DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Calle del Carmen, núm. 28, principale Teléfono núm. 2,549.



VENTA DE EJEMPLARES; Ministerio de la Cobernación, pienta baje. Número suelte, 0.50

# GAGETA DE WADRI

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

#### -SUMARIO-

#### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que la organicación del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éslas, se sujeten á las disposiciones que se publican, y perfeccionando en la forma que se indica los importantes servicios penitenciarios.—Paginas 397 d 441.

#### Administración Central:

Piscama del Tribunal Supremo. — Circular d los Viscales de las Andiencias para

que encarcecan d los municipales, no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una escrupulosa inspección en los autos y en la tramitación de las juivios; y ordenando d los primeros pidan la ejecución de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven d cabo, ó formulando las correspondientes denuncias en el caso de encentrar negligencia á obstáculos para su ejecución, y que ordenen d los Fiscales municipales den cuenta trimestralmente del movimiento judicial, en lo criminal, de sus respectivos Jusquados.—Pagina 411.

Anexo 1.º—Bolsa, — Observatorio Cenfral Meteorológico, — Administración Provincial, —Administración MuMICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Valenciana de Hiectricidad, Compañia Arrendataria de Tabacos, Dsiegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, Edbrica española de Idmparas eléctricas de incandescencia (en liquidación), y Compañía La Previsión Popular.

AMENO 2.º—EDIOTOS.—CHARROS ESTADIS-

FOMENTO.—Dirección General de Agridoultara, Minas y Montes.—Estados demostrativos de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado de los antemales domésticos en España durunte el mas de Marso del año actual.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

San Sebastián, 9,16, 10 Mayo.

El Exomo. Sr. Presidente del Consejo da Ministros á los señores Ministro de Estado y Gobernación:

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud, habiendo llegado á ésta con toda telicidad á las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana de hoy.

S. M. el Rey saldrá para esa Corte á las siete y treinta de esta tarde.

S. M. ia REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipo de Asturias 6 Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan en esta Corte ain novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La aspiración de dar unidad y armonía al sinnúmero de preceptos que regulan los servicios administrativos del Estado, ha sido sentida en todos los tiempos por los diversos organismos de la Administración pública, como natural rese-

ción contra lo vario y lo mudable de tal preceptiva, formada bajo el influjo de los opuestos principios predominantes en cada época.

Agrupar y clasificar la rica legislación penitenciaria era harta dificultad, por la considerable suma de disposiciones vigentes, en todo ó en parte, que se precisaba recoger; pero la obra se imponía ya inaplazable, en bien del servicio y del funcionario de Prisiones, para no dejar á este «perderas—como dice una insigne escritora—en el laberinto de Decretos, Reales órdenes y circulares, en que se confunde lo derogante y lo derogado, lo vigente y lo que repetidamente se recomienda».

Precedente inmarcesible de esta idea codificadora fué la ordenauza general de Presidios, de 1834, perfecto Cuerpo orgánico en la materia, nacida al calor del movimiento de reforma peniteuciaria que á fines del siglo XVIII recorre á Europa con Howard primero, con Benthan y Romilly después. Y todavía se dictaron con igual propósito, para complementar la Ordenauza, dos Reglamentos generales: el de 1844 para el régimen interier de los Presidios, y el de Cárceles, de 1847.

Pero aparte de que, por la defectuosa organización administrativa de aquel tiampo, quedaren fuera de tan netable regulación las liamadas Cárceles de pártido, que siguieron sometidas á los arcaleos preceptes de la Nevisima Recopilación, ó acomodamientos de pura ana-

logía con otras leyes, el progrezo de las costumbres vino demandando una seria de rectificaciones supesivas tan varias y substanciales que, cuando en 1860 ser mandó publicar por el Ministerio de las Gobernación la Colección Legislativa de Cárceles y Presidios, eran más numerosas las disposiciones aclaratorias y de rectificación que las fundamentales de su prismitivo articulado.

Acometidas y llevadas a realidad práco tica desde aquella remota fecha hasta el día trascendentales reformas, que hau transformado el personal de Prisiones, acresido los servicios y depurado el prosedimiento, apremiaba tanto la labor de unificación, que por Real orden de 25 de Junio de 1912 se designó una Comisión de funcionarios, presidida per el Director general de Prisiones, con el cargo de seleccionar la legislación utilizable y redactar una disposición de conjunto que abarcase á regular los complejos aspectos de la vida penitenciaria. Dicha Comisióa, cumplido con loable celo y con el acierta que queda á la vista su mandato, sometió el trabajo á la aprobación y censura del Ministro que suscribe.

Traspasando la mira compiladora, se ha hecho preciso modificar bastante entre las disposiciones vigentes, para que la obra resultase à tono con las progressivas tendencias que informan el desarro llo de la total organización del Estados Había que atender cuidadosamente, es primer término à reorganizar el persos

nal, tanto en lo que respecta á su cultura especializada, como á su nomenclatura y retribuciones; había que variar la naturaleza y amplitud de las correcciones disciplinarias, sembrando estímulos eficaces para el exacto cumplimiento del deber.

Es indudable que, por exigencias del moderno concepto sobra la reforma de eumplirse las ponse, la fanción del empleado de Prisiones ostenta carácter de tutolar y la preparación para ejercerla debiera constituir una enseñanza facultativa, con estudios integrales adecuados, Biguiendo las conclusiones que la Pedagogia formula. A la manera como el Erario público y la organización general de la onsoñanza lo pormiten, se trata de realizar el pensamiento, utilizando la actual Zsonela de Oriminología como base de especialización científica y exigiendo, para complemento, sucesivas prusbas de competencia que aseguren en lo posible Za de tales funcionarios.

Así se ha sometido el sistema de ascennos á una comprobación gradual de capacidad para la función, y sa ha determinado el sistema de recompensas y castigos, que adolecía de cierta indefinición. suprimiendo la suspensión de sueldo, hoy abolida de todas las legislaciones administrativas, para sustituirla con la pérdida de números en el Escalafón y la interdicción para el ascenso, procedimientos de selección que, complementánricse resigrecamente con la que ofrecen las pruebas de suficiencia para el pase de una á oira categoria, garantizan al Estado de la competencia técnica y la aptitud moral del empleado de Prisiones.

Análogas interesantes medificaciones han alcanzado al funcionamiento de los diversosservicios, tendiéndose sobre todo a perfeccionar el tratamiento de ics presca y penados, dirigiéndolos por propia reflexion hacia el bien, mediante un extenso horizonte de recompensas que puaden proporcionarle en último caso la miama libertad, y merced también á un severo quadro de castigos, cautamente medidos en proporción á las faltas.

Reciente y muy detallada la legislación que rige en materia de instrucción y trabajo, esas dos bases gemelas de la regeneración del recluso, los preceptos sentenidos en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1912, han sido integramenta acopiados en esta compilación, perfeccionando aún algunos extremos, y recogiendo disposiciones reglamentarias de fecha anterior, cuya aplicación se estima subsistente.

Quecan, pues, prescritos metodo y programa, régimen y estímulos para la enseñanza, cuya observancia puntual ha de ser objete en lo succeivo de un saludable rigor. Se establece también una organización especial de conferencias dominicales y otros actos de asistencia, que habrán de ser valiosamente recompensados. Y queda marcado el impuiso para

el ejercicio del trabajo con carácter primordial de educador, mirando á la habilitación del delincuente para la vida social, mediante el aprendizaja ó el dominio de un oficio útil, ordenado y remu. nerador. Con ello se echan también los cimientos del trabajo por administración, cuyo total desenvolvimiento es el más ferviente ideal de la Administración penitenciaria.

Ouanto á los demás servicios que se comprenden en este proyecto sería demasiado prolija la enunciación de sus reformas y variantes, bastando á explicarlas su extenso índice. En definitiva resaltan dos puntos capitales, atendidos por el Gobierno de V. M.: se dota á los funcionarios de una disposición orgánica de carácter general que les permita realizar su misión, capacitándoles, ade más, científicamento para ella, y se perfeccionan los importantes servicios penitenciarios.

Tal es el plan y contenido del presente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SENOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barrono y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de neuerde con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La organización del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujetarán á las siguientes disposiciones:

TÍTULO PRIMERO Del personal de las Prisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

BU CLASIFICACIÓN, NOMENCLATURA

V DISTRIBUCIÓN

Art. 2.6 El personal de les Prisiones constituye un Cuerpo especial encargado de los servicios témicos, facultativos y de vigilancia en todas las Prisiones civiles del Estado.

Ari. 3.º Forman dicho Cuerpo todos los funcionarios que hayan obtenido su ingreso por oposición, examen ó concur so, conforme á las disposiciones que rigieran para aquél, ya presten servicio activo ó se encuentren en situación de excedencia.

Art. 4.º El repetido Czerpo se compondré de las siguientes secolones, categorías y clases:

SECCIÓN TÉCNICA

Jefes superiores de primera clase, á 7,500 pesetas.

Idem id. de segunda clase, á 6.500. Directores de primera clase, á 6.000. Idem de segunda clase, á 5.000. Idem de tercera clase, á 4.000. Subdirectores de primera clase, á 3.500. Idem de segunda clase, á 3.000. Idem de tercera clase, á 2.500. Ayudantes, á 2.500.

SECCIÓN AUXILIAR

Jefes de Prisión preventiva de primera clase, á 2.000 pesetas.

Idem de id. id. de segunda clase, & 1.500 pesetas.

Vigilantes primeros, \$ 1,500. Idem segundos, \$ 1.250.

SECCIÓN FACULTATIVA

Médicos.

Jefes Médicos, á 3.500 pesetas. Médicos de primera clase, á 3.000. Idem de segunda clase, á 2.500. Idem de tercera clase, á 2.000. Idem de cuarta clase, á 1.500.

Capellanes.

Capellanes de primera elase, á 2.500 pesetas.

Idem de segunda clase, á 2.000. Idem de tercera clase, á 1.500. Profesores de Instrucción primaria.

Profesores de primera clase, 2 2.500 pesetas.

Idem de segunda clase, á 2.000. Idem de tercera clase, á 1.500.

Art. 5.º Para los efectos de la distribución de la plantilla precedente se dividen las prisiones en:

Centrales. Grandes celulares. Prisiones provinciales; y Prisiones de partido.

Las provinciales quedan subdivididas en tres grupos.

Primer grupo: Córdoba, Jaén, Málaga, Muroia, Sevilla.

Segundo grupo: Badajoz, Barcelona (mujeree), Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Granada, Logroño, Madrid (mujeres), Ovledo, Santander, Toledo, Valladolid, Bilbao, Zaragoza.

Tercer grupe: Vitoria, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Palma (Balearet)
Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Ciudad Real, Cuenca, Gerons, Guadalajars, San Sebastián, Huelva, Huesca, León, Lérida, Lugo, Pamplona, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia (mujeres) y Zamora.

Las prisiones de partido serán de primera ó de segunda clase, según el número de reclusos que contengan.

Art. 6.º El personal prestará sus servicios en las Prisiones en consonancia con su categoría y la importancia de éstas, en la forma siguiente:

Les Prisiones centrales y grandes Celulares, estarán dirigidas por Jefes Superiores y Directores de primera y segunda cisse.

Las Prisiones provinciales per Direco res de segunda, tercera y Subdirectoes de primera y segunda class. Los Subdirectores de primera clase desempsñarán los cargos de Jefes de Prisión provincial, y los de Administradores en las Prisiones Centrales y grandes Celulares.

Los de tercera desempeñarán las plazas de Subjefes en las Prisiones provinciales, debiendo ser nombradas en las de mayor importancia.

Art. 7.º Los cargos de Ayudantes serán incluídos en las plantillas de las Prisiones Centrales (excepto la de mujeres de Alcalá de Henares) y en las grandes Celulares, destinándose tres á cada una de aquéllas y dos á estas últimas.

Art. 8.º Los Vigilantes primeros que deban prestar sus servicios en las Prisiones centralez y provinciales, serán distribuídos según las necesidades de cada una de dichas Prisiones.

Art. 9.º Las prisiones de partido serán dirigidas por Jefes de primera y segunda clase con la asignación de 2.000 y 1.500 pesetas, respectivamente.

El personal de Vigilancia de estas Prisiones, así como el que ha de prestar sus servicios en las centrales, grandes celalares y provinciales, se dividirá en dos categorías, primera y segunda, asignándose el sueldo de 1.500 y 1.250 pesetas, respectivamente, debiendo prestar sus servicios los de primera en estas Prisiones y los de segunda en las de partido.

Art. 10. A pasar de que los Ayudantes y Vigilantes primeros tienen igual asig. nación que los Subdirectores de tercera clase y Jefes de Prisión de partido, de segunda, respectivamente, no podrán de ningún modo desempañar aquellas plazas, hasta que por su número en el Escalafón les corresponda pasar á cubrir las vacantes que ocurran de las mismas.

Art. 11. Los Capellanes que figuren como auxiliares en el actual Escalafón de funcionarios del Cuerpo de Prisiones en virtud de haber obtenido su ingreso por oposición, tendrán derecho á figurar en el mismo y á cubrir por rigurosa antigüedad las plazas que vacaren de los de tercera clase.

Art. 12. Los Médices, Capellanes y Maestros que sin tener derechos adquiridos por virtud de concurso, oposición ó examen, figuren con remuneraciones inferiores á los sueldos comprendidos en la plantilla de su Sección, así como las celadoras destinadas al servicio y vigilancia de las reclusas en los Establecimientos provinciales, los Contramaestres ó auxiliares técnicos de chras y talleres, las Hijas de la Caridad y cuantos presten algún otro servicio ó concurso, al peculiar de los funcionarios del Cuerpo, constituyen, sin pertenecer á 61, un personal auxiliar adjunto.

Art. 13. El nombramiento y designación de dicho personal auxiliar adjunto, será de potestad discrecional del Ministro, ó en su caso del Director general, si bien el de las celadoras habrá de recaer en lo sucesivo en viudas ó huérfanas desvalidas de los funcionarios de Prisiones de cualquiera de las Secciones en que el Cuerpo se divide, mayores de veintícinco años, que sepan leer y escribir, teniendo preferencia para este efecto las causahabientes de la técnica y auxiliar.

Art. 14. Los funcionarios de la Sección facultativa, pertenecientes al Guerpo, podrán por el carácter de sus funciones, ser destinados con independencia de su categoría y clase, á cualquiera de las grandes Prisiones celulares, centrales ó provinciales, aun cuando su categoría no esté en relación con las marcadas en anteriores clasificaciones.

#### CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN LOCAL Y GENERAL

Art. 15. El servicio de Inspección será centralizado en la Dirección General de Prisiones.

Esta Inspessión se dividirá en general y provincial.

La primera será ejercida por el Inspestor general del Ramo y por cuatro Inspestores de la categoría de Jefes Superes del Cuerpo, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director general de Prisiones, que toman la denominación de Inspectores centrales.

La segunda abrazará el territorio de cada una de las 49 provincias de la Nación, y será ejercida por el Jefe ó Director de mayor categoría de las Prisiones de capital de provincia, cuando haya más de una.

De esta Inspección provincial quedan excluídas las Prisiones Centrales, que dependerán directamente de la Inspección General.

Art. 16. Para la mejor organización y funcionamiento de la Inspección General, el territorio de la Nación se considerará dividido en cuatro zonas ó regiones, á las cuales corresponden las siguientes provincias:

Primera Región,—Madrid, Avila, Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Orense, Pontevedra, Lugo y Coruña.

Segunda Región.—Toledo, Ciudad Real, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cáceres é Islas Canarias.

Tercera Región. — Cuence, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Teruel, Tarragona, Lérida, Barcelona, Gerona é Islas Baleares.

Cuarta Región.—Gadalajara, Segovia, Soria, Zaragoza, Hueses, Burgos, Logroño, Navarra, Vitoria, San Sebastián, Bilbao y Santander.

Cada una de estas zonas estará bajo la dependencia del Inspector general, á cargo de uno de los cuatro Inspectores que se expresan en el artículo anterior.

Art. 17. Los Inspectores centrales ten-

drán á su cargo el estudio, tramitación á informe de cuantos asuntos se refleran á la disciplina y régimen general de las Prisiones enclavadas en la zona de su jurisdicción.

Para cumplir esta función, se entenderán como organismo intermedio, con los Inspectores provinciales, y éstos á su vez con los Jefes de Prisión de partido de su respectiva jurisdicción, trámite del que sólo se prescindirá en los casos de reconocida urgencia, ó cuando concreta y espscialmente lo disponga el Director general de Prisiones.

El Ministre de Gracia y Justicia ó el Director general de Prisiones podrán asimismo disponer que los Jefes de los respectivos Negociados del Centro Directivo hagan visitas de Inspección á las Prisiones de Estado para aquellos asuntos que se relacionan con los servicios que le están afectos.

Art. 18. Para el mejor servicio de la actividad inspectora que se encomienda à la Dirección General de Prisiones, ésta ordenará que los Inspectores centrales y provinciales giren visitas à los Establecimientos de pena y prevención que tuvieran à su cargo, con la frecuencia que exige la naturaleza de la función.

Les visitas ordinarias de los Inspectores centrales para toda la región que tengan á su cargo, no podrán exceder de treinta días.

Las de los Inspectores provinciales de veinte.

Art. 19. Niugún funcionario será inspeccionado por otro de categoría, clase ó antigüdad menor que la que disfrue, ni será intervenida su gestión por quien tenga la citada circustancia de inferioridad administrativa.

Para obviar las dificultades que pudie ra ocasionar el precepto cuando en cualquiera de las cuatro zonas hubiera enclavada alguna Prisión dirigida por funcionario de mayor categoría, clase ó antigüedad que la del respectivo Inspector, dicha Prisión pasará mientras subsistan estas circunstancias á formar parte de la que dirija el Inspector de mayor categoría ó antigüedad.

Art. 20. Toda visita de inspección habrá de disponerse por Real orden, á propuesta del Director general, ó por propia iniciativa del Ministro, en cuya Real orden se consignarán los servicios ó hechos que motiven la visita, determinando el funcionario ó funcionarios que hayan de practicaria, los gastos que se les han de abonar durante la misma, y el tiempo de su duración.

Art. 21. El funcionario comisionado para la práctica de una visita inspectora ó el de mayor categoría, cuando se designen dos ó más, habrá de presentar al Director general al terminar el servicio, una Memoria informativa, proponien do lo que estime conveniente para la resolución que proceda, cuya Memoria pas

rá à la Inspección General para el trámite correspondiente.

Art. 22. El Ministro de Gracia y Justicia ó el Director general podrán disponer que los Inspectores centrales con destino en la Dirección General, se encargues en comisión de la Dirección de los Establecimientos, en caso de entermedad, suspensión ó destitución de los Jefes de los mismos, ó cuando otros motivos lo aconsejen ó el servicio lo exija, teniendo en estos caros las mismas atribuciones y desempañando su cometido, como Delegados del Director general.

Ari. 23. Les Inspectores en las visitas de inspección que giraren, ó cuando especialmente sean designados para ello, instruirón les expedientes á que dieren crigen las faltas cometidas por les explicades en el desempeño del servicio, dendo cuenta telegráfica á la Dirección General de las resoluciones que adoptasen respecto á estes últimos, para que dieha resolución sea confirmada ó desestimada por el Centro directivo.

#### CAPÍTULO III

INGRESO EN LAS DIFERENTES SECCIONES

EEL CHERPO

Art. 24. El lagreso en la sección auxilia: tendrá lugar por la clase inferior de la misma, mediante la aprobación de los estudios que se cursan en la Escuela de Criminología.

Para ser admitido en esta como alumro, deberá practicarse una oposición de ingreso, con arreglo al programa que se publique, que comprende las siguientes materias:

Francés é Italiano á libro abierte. Gramática Castellana.

Aritmética.

Geografia.

Historia de España y Universal. Elementos de Fluiología general.

Idem de Higiene.

Derecho usual.

Elementos de logislación penitenciaria. Naciones de Contabilidad.

Art. 25. Para ser admitido á la oposición de ingreso, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones legales:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años y no pasar de treints.
- 3.º No haber side condenado por razón de delito.
  - 4.º Ser de intachable conducta.
- 5.º No padecer enfermedad ni defecto orgánico ó mutilación, que le dificulte el ejecicio de las funciones del cargo.
- 6.º Tener la estatura mínima de un metro 550 milímetros.

Estas condiciones so probarán en la forma que se determinen en la convocatoria.

Art. 26. Les plazas de Vigilantes alumnos de la Escuela, se proveerán en «argentes ó licenciados del Ejército pro-

puestos por el Ministerio de la Guerra, de conformidad à la ley de 10 de Junio de 1885, previa oposición aprobada de las materias que se expresan en el artículo anterior.

En el caso de quedar desierta la convocatoria ó de no demostrar aptitud suficiente los que aspirba á estas plazas, se proveerán per examen entre los que lo soliciten.

La oposición se verificará en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director General de Prisiones como Presidente, ó la persona en quien delegue, del Inspector General del Ramo, de un Profesor de la Escuela de Criminología, un funcionario del Cuerpo de Prisiones, de categoría de Jefe Saperior del misme, y un Jefe de Sección de la Dirección, todos ellos designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

En todo caso la oposición de los individuos propuestes por Guerra, habrá de preceder á los de convocatoria libre.

Art. 27. El ingreso en la Sección técnica, tendrá lugar por la categoría do Ayudante mediante oposición.

La oposición tendrá lugar entre los in dividuos que pertenezcan a la Sección auxiliar que tengan la categoría de Jefe de Prisión, estén en activo servicio, y lieven por lo menes dos años en ella.

Art. 28. Esta oposición comprenderá el conocimiento de las siguientes asignaturas:

Elementos de Derecho Político.

Derecho Administrativo.

Derecho Penal Comparado.

Instituciones de Patronato.

Higione pública y especial de las Pri-

Contabilidad por partida doble.

Las pruebas de suficiencia tendrán lugar en Madrid anie un Tribunal nombrado por el Director General de Prisiones, cuya composición será la misma que la que se establece para el examen de ingreso en la Escuela de Criminología.

Los programas para dicha oposición serán publicados oportunamente.

Art. 29. El ingreso en la Sección facultativa, en sus grupos médico, religioso y de enseñanza, tendrá lugar por la categoría y clase inferior respectiva, me diante oposición de las siguientes materias:

#### Para Médicos.

Patología médica y quirúrgica. Terapeutica.

Higiene, Medicina legal y Texicología. Operaciones.

Nociones de legislación penitenciaria.

#### Para Capellanes.

Traducción del latín al castellano. Teología dogmática.

Teología moral.

Historia de la Iglesia.

Nociones de legislación penitencia-

Exposición en forma de homilia ante el Tribunal de un punto de los Santos Evangelios, por tiempo máximo de veinticines minutos.

#### Para Maestros.

Gramática en toda su extensión. Nociones de Geografía é Historia Universal y de España.

Aritmética.

Geometría plana y del espacio.

Instituciones de patronato de preses y libertos.

Organización de orfelizatos y Reformatories, y

Nociones de legislación penitenciaria. Dichas oposiciones tendrán lugar en Madrid, presididas por ci Director General de Prisiones é el funcionario en quien delegue, auto los siguientes Tribunales:

1.º Para Médicos: dos Catedráticos de Medicina, un Jefe de Sección de la Dirección General é Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones y un Médico del mismo Cuerpo.

2.º Para Capellanes: un Canónigo de la Catedral designado por el Prelado de la discessa, un Catedrático de Religión y Moral de uno de los Institutos de Madrid, un Jefe de Sección de la Dirección General ó Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones y un Capellán de dicho Cuerco.

3.º Para Maestros: dos Profesores de la Escuela Normal de Maestros, un Jefe de la Dirección General ó Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones y un Maestro del mismo Cuerpo.

Los programas correspondientes á cada uno de los conocimientos que abrazan los grupos expresados se publicarán también en tiempo oportuno por la Dirección General de Prisiones.

Art. 30. Con arregio a lo determinado en el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911, les Médices que en capital de provincia fueroa nombrados de Real orden, por refundición ó concurso, con el carácter de Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, continuarán en el desempeño de sus cargos y se considerarán como Médicos de cuarta clase del Cuerpo de Prisiones para los efectos de obligaciones y sueldo, hasta que este derecho desaparezea por cesación de los que le adquirieron: pero sin que esto pueda implicar derecho á figurar en el Escalafón de Médicos del expresado Cuerpo.

En lo sucesivo, y a medida que vayan vacando estas plazas, se proveeran con arregio a las disposisiones que regulen el ingraso en la sección facultativa del Cuerpo de Prisiones.

#### **CAPÍTULO IV**

#### DE LA ESCUELA DE CRIMINOLOGÍA

Art 31. Los catudies técnicos administrativos que se consideras necesarios para formar parte del Cuerpo de Prisiones, se cursarán en la Escuela de Crami-

nología creada per Real decreto de 12 de Marzo de 1903, con dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. La enseñanza de la misma tendrá el cavacter imprescindible de teórico práctica, unidadose en la adquisición de todo conceimiento el caso práctico que lo motive, la critica del mismo y la enseñanza teórica que resulta.

Como regla general se procurará que las enseñanzas, simpre ligadas á la prástica, sean esenciales y profundas.

Art. 83. En todas las enseñanzas que lo permitan habrá prácticas de laboratorio con la organización y procedimiento que los Profesores establizoan.

Art. 34. La Biblioteca y Museo de la Escuela de Oriminología, serán utilizados para las enseñanzas de la misme: procurándose que siempre disponga de las principales obras y revistas interesantes á la cultura oriminológica.

La Biblioteca y Museo estarán á la dis posición no sólo do los alumnos de la Escuela, sino también á la de los domis funcionarios del Cuerpo de Prisiones, para los fines de cultura y de ilustración qua aquélla se propone y éstos puedan nocesitar.

Art. 35. El Profesorado de la Escuela se compondrá:

1.º De seis Profesores numerarios con la gratificación de 2.000 pasatas anuales. De un Ayudante Profesor con la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

De dos Profesores auxiliares con la gratificación de 1.000 pesetes anuales.

2.º De los Profesores para las ensenanzas administrativas que se establecen en eate Real decreto y que se determisen en lo sucativo, los cuales se nombrarán por el Ministerio de Gracía y Justicia entre funcionarios de la Dirección General o del Cuerpo de Prisiones, de reconocida competencia en las expresadas enseñanzas.

Los Profesores auxiliares desempeñarán, uno el cargo de Secretario y otro el de Bibliotecario.

Uno de los Profesores numerarios será Director de la Escuela, con la gratifica. ción suplementaria de 1.000 pesetas.

Art. 36. Ninguno de los Profesores de la Escuela podrá ser separado de su cargo más que por faltas en el servicio, y en virtud de expediente en que serán cidos. rezolviendo previo informe de la Sección correspondiente del Censejo de Es:

Art. 37. Todos los Profesores conservarán la compatibilidad con enalquier cargo público y el título de gratificación para sus retribuciones.

Si el Profesor no ejerciese etro cargo ó renunciase el que ejerciera, tendrá asignado sueldo; y lo mejorará en 500 posetes por quinquenio, hasta un máximum de 7.500 pesetas.

lo sucezivo en el Profescrado de la Esonels, se proveerán á propuesta de la Junta de Profesores siempre que se trate de la designación de parsona de excepcional notoriodad científica y de indiscutible competencia, cuya propuesta será hecha por la citada Junta en plazo de quince días de haber ocurrido la vacante.

No habiendo propuesta de las condiciones mencionadas, ó si la propuesta no se hiciera en el plazo referido, el Ministro de Gracia y Justicia designará mediante concurso quien haya de desempe. nar la vacante, teniendo en ouenta la notoridad de los concursantes por la reputación de su evidente competencia en los conocimientos especiales que constituyen el programa de estudios de la Esonela.

Art. 39. El cargo de Director de ésta, será provisto, á propuesta de la Junta de Profesores, en el plazo de quince días de haber osurrido la vacante; y si la Junta no lo hiciere será designado libremente por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 40. Para ser admitido como alum. no de la misma se necesitará-además de las condiciones legales de edad y situación que se exijan en las disposiciones que regulen la organización del Cuerpo de Prisiones-haber aprobado, mediante oposición y ante el Tribunal que se nombre, los ejercicios exigidos para el ingreso en la citada Egcuela.

Una vez aprobados estos ejercicios, los aspirantos serán nombrados Vigilantes provisionales de segunda clase, con el sueldo de 1.250 pesstar, sin que dichos haberes y denominación pueda darles derecho a formar parte del Czerpo de Pristones ni figurar en su Escalatón hasta que, terminados sus estudios, se les declaro aptos para ello.

Durante les mismos, les citades alumnos prestarán el servicio de su cargo compatible con las obligaciones de asistencia á la Escuela, en la Prisión Celular de Madrid, sometidos á la disciplina de esta última y como funcionarios de la misma.

Art. 41. No se celebrarán exámenes de prueba de curso. En fin de cada curso la Junta de Profesores calificará á los alumnos y decidirá lo que deba hacerse. La resolución al fin del primer curso será la de admisión definitiva ó exclusión del alumno. Al fin del segundo curso declarará la aptitud para ingresar en el Cuerpo de Prisiones.

Art. 42. Durante las engeñanzas del primer curso les Profesores apreciarán, no tan sólo las condiciones de inteligencia de los alumnos, sino también las de su carácter y disposición adecuada para las funciones que han de desempeaux.

A dicho efecto, el Director de la Escuela reclamará, al final de cada año, inforOciular sobre la conducta oficial do los alumnos y una certificación del expcdiente personal de éstos, que facilitará la Dirección General del ramo.

Les expresades antecedentes, y los demás que aprecie la Junta de Profesores, servirán de base para la calificación de aptitud, inclusión ó exclusión en cada curso de los alumnos de la Escuela y de la propuesta definitiva que se presente a la Dirección General.

Art. 43. Si al final del primer carso se conceptuara que había algún alumno sin la suficiente preparación para declaray su aptitud, se le concederá un año más de permanencia en la Escacia. Este plazo es improrrogable.

Art. 44. El Director de la Escuela pasará a la Dirección General de Prisiones una relación de los alumnos declarados aptos por terminación de sua estadios.

Dichos alumaca ingresarán en la class y categoria inferior de la Sección auxiliar del Cuerno de Prisiones, con el múmero correspondiente al que coupea en la relación, el cual obsdecerá al orden de conceptuación que hubieran merecido.

Art. 45. Les enseñanzas de la Escuela se dividirán en técnicas y administrativas.

Las enseñanzas témicas corán:

Derscho penal español y comparade.

Ciencia penitenciaria, que compranda:

- a) Sistemas penitenciarios en todas sus manifestaciones;
- b) Iustituciones preventivas de tedo género y la tutola y el sentido mederno de la fanción penal en varios aspostos;
- c) El patronato de dellacuentes; forma que reviste en les puebles cultes; instituciones ponitoaciarias; reformatories de niñes y adultes; petronates de presos y cumplides; organización y rosullados en los varios paísos en que fanciona por informo de detalle y estadís-

Antropología ó estudio del hombre fisico, antropometría y dactiloscopia.

Antropología oriminal.

Sociología criminal.

Psicología normal y psicología de los anormales.

Padagogia general y correccional.

Criminología, con estadistica de la criminalidad comparada.

Las enseñanzas administrativas comprenden:

Legislación penitenciaria española y comparada.

Contabilidad general del Estado y especial penitenciaria, con conocimiento de la de partida doble.

Organización de los servicios de vigilancia, trabajo, instrucción, economatos y demás de las Prisiones.

Para las enseñanzas administrativas habrá prácticas en las oficinas de la Pcisión Celular, de todos los servicios afectos á la misma; para la de Contabilidad, Art. 88. Las vacantes que ocurran en 1 me reservado del Director de la Prisión 1 la Dirección General de Prisiones facilitará todos los elementos indispensables existentes en su Archivo.

Los alumnos de la Escuela redactarán las monografías que les encarguen sus Profesores, y los domingos y días festivos darán conferencias á los reclusos de la Prisión celular sebre temas relacionados con sus estudios que sean apropiados á la aituación de aquéllos.

Art. 46. Les alumnos de la Escuela se someterán al régimen y disciplina de la misma, pudiendo ser corregides por los Profesores y aun expulsados de ella, mediante propuesta hecha á la Dirección General por el Claustro, y con sujeción á lo prevenido para les empleades de Prisiones en materia disciplinaria.

En todo lo concerniente al servicio que presten en la Prisión Celular, queden sometidos á la legislación general del Ramo, y á la autoridad del Director de la prisión como funcionarios de ella.

#### CAPITULO V

#### DE LOS ASCENSOS

Art. 47. Los ascensos en la Sección auxiliar han de someterse á las reglas siguientes:

- 1.º En la categoría de Vigilantes, los ascensos serán por rigurosa antigüedad.
- 2.ª Los ascendidos desde la clase de Vigilantes segundos á primeros serán destinados á una de las grandes Prisiones celulares, en las que prestarán servicio durante el tiempo mínimo de un año, á fin de adquirir la práctica de su nuevo empleo.
- 3.º En los ascensos de Vigilantes primeros á categoría de Jefes de Prisión se observarán dos turnos: de antigüedad y de oposición.

Al de antigüedad se darán dos vacantes de cada tres de las que ocurran, y la tercera se proveerá por oposición.

4.ª Los sucesivos ascensos entre las demás clases de la categoría de Jefes de Prisión serán por rigurosa antigüedad.

Art. 48. La oposición para el ascenso á Jefe de Prisión establecida por el artículo anterior, comprenderá las siguientes materias:

Elementos de Derecho político y administrativo.

Idem de Higiene pública y privada. Contabilidad especial de Priciones. Legislación penitonciaria.

Esta oposición tendrá lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto de los mismos elementos que so preceptúan para los ejercicios de ingreso en la Escuela de Criminología.

Los programas correspondientes serán publicados en tiempo oportuno.

Art. 49. Los ascensos, desde el cargo de Ayudante hasta Subdirector de primera clase, inclusive, serán por turno de antigüedad.

Art, 50. Para ascender à la categoría de Director del Cuerpo en su clase terce.

ra, será necesario certificado de competencia del Tribunal correspondiente, ante el cual se hayan acreditado los conocimientos siguientes:

Legislación y sistemas penitenciarios comparados.

Sistemas de penalidad.

Evolución y estado actual de la reforma penitenciaria en España.

Instituciones de patronato de reclusos y libertos y servicio de inspección.

Esta competencia se demostrará en dos ejercicios orales; uno explicativo de cinco temas de los conocimientos expresados, cuyo programa tendrá oportuna publicación, y una conferencia de duración máxima de treinta minutos sobre etro cualquiera de elics sacado á la suerte.

El Tribunal que juzgue los ejercicios se compondrá del Director general de Prisiones ó la persona en quien delegue, como Presidente, un Profesor de la Escuela de Criminología, un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, un Jefe de Sección de la Dirección General y un Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones.

Art. 51. Los ascensos desde Director de tercera clase á Director de primera, inclusive, serán por rigurosa antigüedad.

Art. 52. El ascenso de Director de primera clase á Jefe Superior de segunda clase, será por concurso de mérito entre los Directores de la citada clase que lleven, por lo menes, des años de servicio en la misma.

Estos méritos serán efectivos cualificados y reconocidos de una manera legal por los expedientes de los interesados.

Los ascensos de clase en la categoría de Jefes superiores, serán por rigurosa antigüedad en el Escalafón.

Art. 53. Las plazas de Jefe de Prisión o de Ayudante, cuya provisión corresponda al turno de oposición serán provistas por antigüedad inmediatamente después de celebrados los ejercicios, cuando el Tribunal declare desierta la oposición.

Los funcionarios que asciendan por oposición ó concurso serán colocados en el Escalatón en el lugar que corresponda al turno á que pertenezca la vacante, cualquiera que sea la fecha en que se haga el nombramiento.

Art. 54. Todos aquellos que por corrección disciplinaria hubieren descendido de puesto en el Escalafón, se considerarán para el ascenso ocupando el número á que por corrección les hubiere correspondido descender, cuando al decretar ascensos no se hubiera publicado Escalafón que consigne los efestos de la corrección.

Art. 55. Los corregidos á postergación, no obtendrán el ascenso que pudiera corresponderles, hasta que haya transcurrido sin nueva corrección el tiempo de la misma.

Art. 56. Los ascensos en las diferentes

clases de la Sección facultativa se someterán á las reglas siguientes:

- 1.3 En los del grupo médico se observará la rigurosa antigüedad.
- 2.º En los de Capellanes y Maestros se concederá en cada categoría de cada tros vacantes, dos á la antigüedad y una al turno de concurso de méritos.

La clasificación de estes méritos se hará teniendo en cuenta entre otros los premios obtenidos por los solicitantes por su interés y cooperación en la instrucción de los reclusos y el número de conferencias dadas á los mismos. Este último extremo tendrá justificación con las certificaciones de los Directores y Jefes de los Establesimientos en las que se exprese el número y temas sobre que hubieren versado las citadas conferencias.

El Tribunal que haya de juzgar los expresados méritos, se compondrá del Director general de Prisiones como Presidente ó funcionario en quien delegue un Jefe de Sección de la Dirección y un Jefe superior del Cuerpo de Prisiones.

Art. 57. Los turnos de antigüedad, oposición y concurso en las clases y categorías que le tienen establecido para el ascenso, mantendrán el orden de expresión de este artículo, iniciándose por el de antigüedad.

La colocación de excedentes no consumirá turno, conservándose para la previsión inmediata, el que hubiera correspondido al nombramiento, sin la colocación del excedente ó de los excedentes.

Art. 58. Todos los ascenses son renunciables, siempre que la renuncia se ponga en conocimiento del Centro directivo en el plazo de quince días, contados desde la fecha del nuevo nombramiento.

El renunciante quedará ocupando el número que tenía en el Escalafón antes de su renuncia, no pudiendo obtener de nuevo su ascenso hasta pasados seis meses de haberla efectuado.

#### CAPITULO VI

Posesiones, traslados, excedencias, jubilaciones é incompatibilidades

Art. 59. Las formalidades y diligencias de posesión y cese en sus destinos de todos los empleados del Cuerpo de Prisiones, se verificarán y extenderán por los Jefes de los Establecimientos ó funcionarios que los sustituyan, previa diligencia de Cúmplase que por una sola vez se estampará en cada Título antes de la primera posesión, por el Inspector del Cuerpo de mayor categoría con destino en el Centro directivo.

Art. 60. El plazo posesorio será de treinta días, á contar desde la fecha de la credencial, cuando los empleados sean de nuevo ingreso, y desde la del cese en el destino anterior cuando estén en activo servicio y sean trasladados á residencia fuera de la localidad en que ejerzan sus funciones.

Dicho plazo podrá ser limitado por el Ministro de Gracia y Justicia, ó per el Director general de Prisiones, en su caso, cuando las necesidades del servicio lo hagan preciso.

El cese será decretado por el Jefe de la Prisión, en el mismo día en que reciba la orden que lo determine, á no ser que las exigencias del servicio hicieran necesaria la continuación del empleado hasta la presentación del que le sustituya.

En este caso se pondrá telegráficamen te la necesidad en conocimiento del Centro directivo que resolverá sobre ella siendo precisa la autorización de dicho Centro para que pueda suspenderse la cesación.

El hecho de la consulta y la autorización de la Superioridad se harán constar en las diligencias de cese del empleado á que se refiere, consignando la fecha de ambas, como justificación, que de nacimiento al plazo posesorio.

Art. 61. Los funcionarios de las Secciones técnicas, auxiliar y facultativa del Cuerpo de Prisiones, podrán ser trasladados por ascenso, incompatibilidad, conveniencia notoria del servicio ó por permite.

Toda solicitud de permuta deberá ser informada por los Directores ó Jefes de los solicitantes, sin cuyo requisito no podrán cursarse, siendo discrecional en la Dirección General la concesión de ella.

Art. 62. En casos de urgencia, y sin que se resienta el servicio, el Director general está facultado para conceder permisos por quince días, para asuntos propios, á los funcionarios de todas las Secciones y categorías.

Art. 63. Todos los empleades del Cuerpo podrán obtener, por tiempo ilimitado, la situación de excedente sin sueldo.

Esta excedencia será resuelta por la Dirección General, bien á petición del interesado, ó de oficio por razones de equidad ó de buen servicio.

La primera será acordada previa solicitud del interesado, elevada al Centro Directivo, pero no se concederá á los que no lleven prestados seis meses de servicio activo en el Cuerpo, ni podrán volver á éste hasta que haya transcurrido un año desde la fecha del pase á dicha situación y cuando exista vacante de su clase, en cuya situación el funcionario excedente conservará su puesto, sin derecho á pasar á la clase ó categoría inmediata superior.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, ningún excedente veluntario tendrá derecho á vacante originada con anterioridad á su petición de vuelta al servicio.

La segunda, se acordará á todos los funcionarios liamados al servicio de las armas, que serán declarados excedentes sin sueldo, volviendo á ser colocados al cesar en él en las primeras vacantes de su clase, si lo solicitaren, considerándo-

los en el caro de no solicitario, como excedentes voluntarios, para los efectes de su colocación y reingrese.

Del mismo modo se declarará dicha excedencia á los funcionarios á quienes previa formación de expediente, á que se unirá el informe facultativo de los Médicos forenses y de la Prisión, se declare incapacitado para el servicio de Prisiones, cuando esta incapacidad sea circunstancial y no definitiva.

La rehabilitación de estos fancionarios sólo tendrá lugar en virtud tam bién de expediente en que se acredite de una manera completa su capacidad para la función.

Los empleados excedentes durante el tiempo que permanezcan en esta situación, no tendrán derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebren para proveer plazas superiores á su categoría y clase en turno de oposición.

Art. 64. Los emplea los del Cuerpo que por enfermedad comprobada no puedan prestar servicio, percibirán su haber completo durante tres meses. Pasado este tiempo sólo se les acreditará la mitad de su sueldo por espacio de un año. Si después de este plazo no hubiera cesado la imposibilidad, se instruirá el expediente de inutilidad en que informarán dos Médicos nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre los que dependan de su departamento, y otro más por el interesado, cuando éste considere que conviene á su derecho.

En vista de dichos informes el Ministro ó el Director general de Prisiones, en au caso, resolverá sobre la situación definitiva del funcionario.

Art. 65. En todo lo demás que se reflera á plazos posesorios, traslados, licencias, incompatibilidades, fianzas, excedencias y derechos pasivos, á que este capítulo concierne, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se regirán por las dispesiciones de carácter general que determinan estas materias, respecto de los funcionarios públicos.

Las bajas de los empleados de Prisiones, en los casos de prescripción del tiempo hábil para la presentación, se ajustarán también en cuanto al procedimiento, á lo preceptuado con carácter general, para los funcionarios del Estado.

Art. 66. Los funcionarlos del Cuerpo de Prisiones, serán jubilados forzosamente por disposición del Ministro ó del Director general según los casos, á los sesenta y cinco años de edad. Los que pertenecen á la sección facultativa, podrán ser autorizados para el desempeño de sus cargos hasta los setenta años cuando lo permitan su estado de mentalidad ó salud, á juicio del Centro Directivo.

No obstante, si no se opusieran á ello las leyes en vigor en el momento de la resolución, los Jefes de Prisión preventiva y los Vigilantes que no tengan derecho á jubilación, podrán continuar presentation.

tando servicio como Vigilantes segundos hasta la edad de estenta años, siempre que lo soliciten.

Las jubilaciones por incapacidad física 6 mental, se sujetarán á las disposiciones de carácter general que regulan esta maj teria.

Los funcionarios á quienes faltassa menos de dos años para obtener haberos pasivos ó mejora de éstos en el sueldo regulador y estuvissen aptos para el será vicio, á juicio del Centro Directivo, no essarán en sus destinos hasta cumplir el tiempo necesario para alcanzar aquel derecho.

Art. 67. Ningún funcionario de laz secciones Técnica y de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones, podrá prestar sus servicios:

1.º En las del partido á que corres ponda el pueblo de su naturaleza, siema pre que en él hayan residido de continua por espacio de diez ó más años.

2.º En las de igual clase, en cuya lo calidad el funcionario ó su familia possan bienes raíces y ejercieran ó hubico ren ejercido alguna industria, comercio ó granjería.

3.° Del mismo modo, serán incompastibles dentro un mismo Establecimiento, los empleados que tengan parentesco enstre sí de consanguinidad hasta el cuarto grado y los que lo tuvieran hasta el segundo por afinidad.

Art. 68. Ningûn empleado podrá ausentarse de la población en que radiqua el Establecimiento á que se halle destinado, sin licencia ó permiso de la Dirección General del ramo.

Art. 69. Para los funcionarios de la Sección técnica y auxiliar, será obligato; rio el uso de uniforme y armamento en los actos de servicio.

Los de la Sección facultativa, usarán el distintivo reglamentario.

## CAPÍTULO VII RESOMPENSAS Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

#### Recompensas.

Art. 70. Los servicios extraordinarios prestados por los empleados del Cuerpo y les méritos especiales qua contraigam por su celo, compatencia, moralidad, vactor y abnegación documentalmente comprobadas, se anotarán en sus expedientes y hojas de servicio para que puedan hacerlos valer en la concesión de los presmios á que se reflere el artículo siguiente, ajustándose el orden de la concesión à las circunstancias que concurrieran en la prestación del servicio y grado de méritos contraídos.

Art. 71. Los premies creados al ofecto, consistirán:

1.º En comunicaciones de gracias def Ministerio de Gracia y Justicia y Dirección General del ramo.

2.º En medalias penitenciarias hono; rificas,

- 5.º En las mismas medallas penitenciarias pensionadas con 15 á 25 pesetas mensuales, cuya percepción no podrá excender de un año; pero quedando permanente el uso de la misma.
- 4.º En las cantidades en metálico que determinen los presupuestos generales del Estado.
- Art. 72. Las Comunicaciones y Reales Ordenes á que se reflere el número 1.º del artículo anterior, se concederán á todos los funcionarios del Cuerpo sin distinción de categorías por la competencia y el acierto que hubiesen demostrado en los servicios de su carge ó en los especiales y determinados que se les encomienden, cuendo no mereciesen otra recompensa más elevada.

Art. 73. Los pramios en metálico serán de 500 y de 250 pesetas.

Estos premios se concederán exclusivamente á los Vigilantes y á los funcionarios de la Sección facultativa del Cuerpo.

Art. 74. A la medalla penitenciaria henerífica pedrân optar les funcionaries del Guerpo de Prisiones por méritos es psolules y pruebas relevantes en el servicio.

Avt. 75. A la medalla penitenciaria pensionada podrán opter asimismo todos equelles fundioneries del Cuerpo que hubiesen prestado un servicio extraordimento de gran significación y trascendancia ó que en el ejercicio del cargo hubiasen sufrido lesiones que le produzean inutifidad para el servicio ó de las que fallecieres, en cuyo último caso la pensión cerá transmisible á la viuda de la victima ó hijos, siempre que sean meneres, y durante el tiempo per que se le conceda la pensión.

Art. 76. El número de medallas que pueden concederse será el de una de oro, cuairo de plata y coho de cobre para cada anualidad.

No obstante, en casos extraordinarios, y pravia formación de expediente, en que a juicio del Contro Directivo se justifique la necesidad, podrá ampliarse dicho nú-

- Art. 77. Serán considerados, entre otros, méritos preferentes para la concesión de los premios en metálico, los que se presien por razón de los siguientes servicios:
- 1.º Su gestión personal en la reduc pión de analfabetos.
- 2.º Las conferencias pedagógicas y merales.
  - 4.º El fomento del trabajo.
- 4.º El cuidado en favor de la higiene y aseo de la Prizión á que pertenezca.

Art. 78. Todos los premios y recompensas que se expresan anteriormento rueden ser concedidos à instancia de los intercados ó por iniciativa del Centro Directivo, y se otorgarán por el Ministerio de Grada y Justicia, con informa del Director general, mediante expediente, en el cual se pongan de manificate con toda claridad y certidumbre los servicios y méritos especiales contraídos por al agraciado.

Las concesiones se consignarán en los expedientes de los funcionarios que los obtengan y publicarán en el Boletin Oficial del Ministerio.

Art. 79. No podrá formar parte del Cuerpo en sus tres Secciones, ningún funcionario que haya sido condenado á sufrir pena por delito que por su naturaleza se considere incompatible con el ejercicio del cargo.

La declaración de si el delito, causa de la condena, es ó no compatible con el ejercicio del cargo, la hará el Ministro de Gracia y Justicia en expediente especial, en el cual se cirá al interesado, à la Dirección General de Priciones y al Consejo de Estado, antes de distar la resolución definitiva.

El expediente se incoará y tramitará por la referida Dirección en el plazo máximo de dos meses.

Art. 80. Los Tribunales de Justieis, remitirán a la Dirección General de Prisiones, testimonio de las sentencias que distaren en causa seguida a los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que los antos de sobrezeimiento.

Los Jueses de instrucción comunicarán asimismo, á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Prisiones.

Iguales obligaciones ton från los Directores ó Jefes de las Pcisiones á que pertenezoa el funcionario.

Los empleados que aparezcan procesa dos, serán suspendidos interinamente de empleo y sueldo por la Dirección General.

Art. 81. Si se dictare sentencia condenatoris, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiampo de suspensión.

En caso contrario, la Dirección General levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resultaren méritos para confirmaria.

Cuando se levante la suspensión acordada, en virtud de procedimiento, el empleado tendrá derecho al percibo de haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 82. Los funcionarios del Cuerpo podrán ser corregidos por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo.

Estas faltas ao definen y clasifican al tenor siguiente:

- 1.º Leves, que son squellas que no afectan à la honorabilidad del foncionario, ni implican perturbación importante de los servicios, y revelen negligencia en el concepto de sus deberes.
- 2.º Menos graves, que comprenden: la embriaguez no habitual en actos de servicio, la dezobediencia, cuando ésta no produzos perturbación lamediata del

化二氢甲基磺胺甲基甲基甲基甲基

mismo; la falta de consideración a su superiores también en actos del servicio ó con motivo de é!; el abandono del mismo enando no constituya delite; contraez deudas con los reciusos y cualquier otro trato ilícito con éstos y todos los demás actos que impliquen perturbación de la disciplina ú obedezcan a morosidad excusable ó falta de cumplimiento a las ór denes de sus superiores, que no hayan originado daño sensible en el servicio.

- 3.º Grave s, entre las que se comprenden: la embriagues habitual, la introducción fraudulenta de armas, babidas, naipes ó cual quier otro objeto de uso prohibido; abstenerse del debido concurso en los casos de alteración del orden, rebalión, etc., dejando de reprimir estos actos; recibir remuneración, dádiva ó promesa por sus servicios; aquellos que afecten á la probidad del empleado sin llegar á constituir delito, y, por último, todas las demás que revelen probada intención de cometerlas ó sean reiteradas y habituales.
- 4.º Gravismas, en las que se comprenden todas las que, revelsado también intención manificata de ser cometidas, perturban hondamente el servicio, significan menosprecio personal ó desdoro para la colectividad, ó hayan tenido sanción penal como delito que resulte incompatible con el ejercicio del cargo ó haga desmerecer en el concepto público.

Las faltas leves no producen expediente; las menos graves, graves y gravisimas necesitan ser declaradas en virtud de procedimiento, del que se deducirá la penalidad que merezca.

Art. 83. Las faltas enumeradas ó definidas en el articulo anterior, se castigarán:

1.º Las calificadas de leves, con reprensión privada ó pública, recargo de servicios, aumentos de guardías hasta ocho días y multa de uno á cinco días,

Las multas se acordarán por el Tribranal de disciplina con audiencia del interesado; pero no se harán efectivas sin la aprobación de la Dirección General, á cuyo efecto se remitirá copia del acta en que se acuerde la corrección, con la defensa del interesado, al Centro Directivo.

Las que se impengan a los inspectores, Directores y Jefes de Prisión, serán decretadas por el Director General, oyendo, al interesado.

Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no cabe otro recurso que el de afiplica.

2.º Las calificadas de menos graves, con postergación temporal de dos á cuatro años para el ascenso ó con pérdida de uno á veinticinco puestos en el Escalafón, según la categoría y lugar que en ôs ocupe el corregido y la intensidad de la falta, sin que esta última corrección pueda producir descenso de clase ni categoría, en cuyo caso, se podrá imponer la depostergación temporal.

- 3.º Las consideradas graves, con incapacidad ó postergación perpetua para el ascenso.
- 4.º Lus reputadas gravisimas, con la separacioni del servicio, decretándose la baja definitiva del empleado.

Art. 84. Tres correcciones por faltas leves integran una falta menos grave; tres menos graves, componen una grave, y tres de estas últimas definen y determinan una gravísima que lleva implícita la separación del Cuerpo.

Art. 85. El efecto de las correcciones de interdicción total para el ascenso, prescribe á los seis años de buena é intachable conducts, certificada por el Jefe ó Jefes de las Prisiones donde haya servido, ó por los Inspectores de zons, cuando se trate de dichos Jefes, y declarada por la Superioridad á solicitud del interesado.

La prescripción se acordará por el Ministro de Gracia y Justicia ó Director General, según los casos, á solicitud del interesado, desde cuyo momento quedará rehabilitado para los ascensos que desde la fecha del alzamiento de la corrección pudieran corresponderle.

Art. 86. Toda corrección ha de producir en el expediente personal del funcionario á quien afecte la nota correspondiente; paro estas notas serán invalidadas por un lapac de tiempo de buena conducta, con sujeción á las reglas sisuientes:

- 1.ª Las de interdicción para el ascenso, en el mismo tiempo de seis años, señalado para su prescripción.
- 2.2 Las demás correcciones graves y menos graves, á los dos años.
  - 3.4 Las leves, á los seis mases.

En las resoluciones de invalidación de notas se observará idéntico procedimiento al establecido para la prescripción en el artículo anterior.

#### CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS PARA LA CORRECCIÓN DE LAS FALTAS

Art. 87. Los expedientes gubernativos para la corrección de las faltas cometidas por los funcionarios de Prisiones en el ejercicio de sus cargos, sólo podrán instruirse por orden expresa del Director general del ramo, comunicada al inspector á quien al efecto se designe, que será un Inspector central ó el de la provincia en que el hecho se produzes.

No obstante, el Director general, cuando lo juzgue conveniente, podrá scorder que la l'astrucción se virifique por el Presidente de la Jonta de Patronate.

Poin la framitación del procedimiento na observarán les signientes f em li dades:

t.\* Con vista do la orden e fe i la y del parte, si lo hubiere, denunciando la falta, el instructor hará la designación de la persona que ha de actuar como Se-

- cretario y procederá á practicar la información de los heches, redactando á continuación de la indagatoria de los acusados las demás comparecencias que juzgue necesarias y realizando las pruebas conducentes á la depuración de los hechos.
- 2.º Una vez conclusas las investigaciones, formulará pliego de cargos, que pasará á los imputados para contestación ó defensa, que deberá ser presentada en el término de tres días, á contar desde la entrega, entendiéndose que renuncian á ella caso de no formalizarla en ese plazo.
- 3.ª Seguidamente á dicha contestación ó á la diligencia de renuncia de este derecho se unirá el informe de condusta del Jefe de la Prisión 6 del Inspector respectivo, cuando el expediente se dirija contra dicho Jefe, y con vista de lo 20. tuado el instructor formulará el escrito de calificación, en el que habrá de expresar cuál es á su juicio y con arreglo á las definiciones y enumeraciones establecidas anteriormente, la naturaleza de la falta cometida, caso que existiera, remitiondo las diligencias, que son reservadas, al Director gereral, para que este scuerde la resolución que proceda, juzgando sobre el fondo y la forma de la instrucción que se le remite.

El plazo de la instrucción de todo expediente no excederá de quince días, y cuando por razones extraordinarias debidamente justificadas fuera necesario mayor plazo, se solicitará prórroga de aquél.

Esta prórroga no excederá de diez dias.

Ontra las resoluciones dicts das por la Dirección podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Gracia y Justicia en el plazo de disz días.

Art. 88. Igual procedimiento se seguirá en la depuración de las faitas aun cuando contra los acusados se sigan diligencias judiciales; pero en este case la Dirección General suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 89. En los casos de separación se dará vista al interesado del expediente para su defensa, oyendo también á la Comisión permanente del Consejo de Estado, respecto á la procedencia de la separación, antes de dietar la resolución definitiva.

Art. 90. Siempre que se produzea una falta de tal gravedad que la permanencia del funcionario à quien se le imputen padiera ser un peligro para el régimen de la Prisión, el Director de la misma polrà scorder la su pausión de empleo y sueldo del mismo, dan le cuenta à la Dirección General de Prisiones, on que exprese el fando mente ce que se acoros.

E ta última confirmatá is resolución ó disponirá su eleminate cuando no la considere provedente, imponiéndola iam bién espontáneamente en etro caso, si así lo estimara oportuno.

and a completely sent the sent of the sent

Del mismo modo el Instructor de todo expediente, podrá decretar dicha medida preventiva en cualquier momento de la testrucción, dendo cuenta á la Dirección General para su confirmación ó alzamiento.

Art. 91. Toda suspensión interina se considerará levantada en el momento en que el expediente tonga resolución, haciendo abono al empleado de los haberes devangados durante la misma. Cuando se imponga la pena de separación, el funcionario que la sufra perderá este derecho.

Ea los casos de suspensión por prosedimiento gubernativo, no se proveerá la plaza del suspenso hasta la resolución definitiva del expediente.

#### CAPITULO IX

#### UNIFORME Y ARMAMENTO

Art. 92. Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones usarán obligatoria y regiamentariamente, en actos del servicio, el uniforme é distintivos de su clasa y el armamento necesario pera garantir la seguridad de los reclusor y la saya propia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93. Los Directores y Jeses de Prisión, así como les que ejerran funciones inspectoras, tendrán en actos del servicio, y á los efectos de los capítules IV y V, título III, libro II del Código Penal, el carácter de Autoridad, y los demás empleados de cada Establecimiento el de Agentes de la misma.

Art. 94. Dentro del primer trimestre de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid el Escalatón de los emples los del Cuerpo, comprensivo de las tres aesciones de que consta.

Les funcionaries conservarán en el Escalafón de su clase respectiva el número que les corresponda en razón de su ingreso en ella, cualquiera que fuere el destino que desempeñen, no sufriendo otra alteración que las que se produzcan per las correcciones que se impongan.

Art. 95. Los funcionarios que se creyeren perjudicados, podrán reclamar en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del Escalatón.

Esta reclamación será resuelta en igual término.

Transcurrido dicho plazo siu que se presenten reclamaciones, causará estado el Escalafón.

Las reclamaciones que se produzcan se tramitarán por la Dirección General, con audiencia de todos los interesados en elias, y serán resueltas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso administrativo.

#### TÍTULO II

De la organización de servicios.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL TÉCNICO

Art. 96. La organización general de los cervicios corresponde á la Dirección General de Prisiones.

Art. 97. Las obligaciones de los diverses funcionaries de la Administración penitenciaria que prestan servicies en las Prisiones, tanto centrales como provinciales y de partido judicial, teniendo en cuenta la naturaleza de cada una, serán las siguientes:

#### DE LOS DIRECTORES Y JEFES

Art. 98. El Director ó Jefe, por su carácter de tal, tiene la representación del Poder público dentro de ella, y con relación á los servicios de su competencia, es el obligado en primer término á cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones en vigor.

La negligencia de los funcionarios sobre quienes ejerzan jurisdicción, nunca será disculpa de los actos ú omisiones que ejecute, á no ser que oportunamente hubiera dado cuenta de aquéila al Centro directivo.

Asimismo es responsable, por idéntica razón de cargo, de la total disciplina de la Prisión, correspondiéndole en consecuencia, según la naturaleza de la que dirija, las eiguientes facultades y obligaciones:

- 1.4 Comunicar con las Autoridades y autorizar ó visar los documentos que se expidan en elía.
- 2.ª Organizar y distribuir los servicios, regular el régimen y vigorizar la disciplina.
- 3.ª Admitir á los penados que á la misma se destinen por la Dirección General, señalándoles, á ser pesible, departamento separado para su observación, destinándolos á la sección correspondiente para los flues de su tratamiento y proponer á la Junta de Disciplina los pases de período que considere oportunos con vista de la conducta del reciuso y la duración de su condens.
- 4.ª Instruir y tramitar los expedientes correccionales de los penades que tenga á su cargo.
- 5.° Visitar todos les departamentes de la Prisión con la posible frecuencis; estudiar á les reclusos, para conecer sus necesidades y carácter; darles consejos y consuelos y procurarles, conforme á su condición, les medios conducentes para su mejor desenvolvimiento y enmienda.
- 6.ª Inspeccionar todos los servicios é impedir toda infraeción disciplinaria, corregir cualquier falta que observare, y exigir á todos y cada uno el escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones.
  - 7.ª Cuidar de que los contratistas

cumplan exactamente las obligaciones contraídas.

- 8.ª Guardar una liave del arca de fondos en concepto de Clavero, asistir á todos los actos de ingreso y extracción de caudales, y á los arqueos que mensualmente ó por extraordinario tengan lugar.
- 9.º Leer la correspondencia que dirijan los penados á las personas de sus relaciones, y abrir la que á éstos se envíe, que leerá también antes de entregarla, á presencia de los interesados, deteniendo y pasando al Jazgado la que considerase delictuesa

Cuando sus obligaciones no le permitan ejecutar personalmente este servicio, podrá delegarlo en cualquier otro empleado de la Prisión.

- 10. Hacer el nombramiento de celadores y destinar los reclusos auxiliares de los servicios de la Prisión.
- 11. Autorizar la licencia y pases de les penades cumplidos, una vez aprobada la liberación por el Tribunal sentenciador.
- 12. Conservar, coleccionadas, las Leyes y demás disposiciones que publiquen los periódicos oficiales, relacionados con el servicio.
- 13. L'evar personalmente libro especial y reservado en que haga constar cuanto se reflera á la conducta de los empleados.
- 14. Imponer á los empleados por sí, ó con intervención de la Junta de disciplina los correctivos á que por faltas leves se hayan hecho acreedores, y dar conocimiento á la Superioridad para su corrección de las que á su juicio requieran procedimiento gubernativo;
- 15. Convocar y presidir la Junta de Disciplina y de Economato, dirigir y tomar parte en sus deliberaciones y ejecutar o suspender sus acuerdos.
- 16. Ordenar todos los pagos que se realicen por la Caja del Establecimiento
- 17. Distribuir, de acuerdo con la Junta de disciplina los pabellones que existan en el Establecimiento á medida que vayan vacando, teniendo en cuenta para ello la mayor categoría de les funcionarios y el orden de su antigüedad en el Cuerpo, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los que sean casados ó viados con familia. Cuidará que los empleados que les ceupen les mantengan limples y sin deteriores, que serán reparados a su costa en caso necesario. Vigilaran que impere en ellos moralidad y orden, no telerando que se establezcan talleres, Escuelas ni granjerías de ningena clase, ni que las habiten otras personas que las que constituyan la familia. Para en el caso de que alguno de los empleados contravenga las anteriores disposiciones, el Director está autorizado para ordenar sea desalojada la habitación en el término de ocho días.
  - 18. Formar y remitir a la Dirección

General de Prisiones, dentro del mes de Enero de cada sño, una Memoria en que cuesigne sus observaciones personales y las de sus empleados á sus órdenes, respecto al régimen de la Prisión, proponiende las reformas que juzque conveniente.

Si para cumplir todos les servicies reglamentaries no fuesen bastantes los empleades asignades à la plantilla de Prisión, solicitará por conducto del Ins pector de la zona en que esté enclavada el aumento que considere necesarlo, exponiendo detaliadamente las razones que fundo la petición.

El Director & Jefe podrá, sin eludir por ello su responsabilidad, delegar, suando lo estime necesarlo, aquellas obligaciones que no sean meramente personales en los funcionarios técnicos de la Prisión, que le darán cuenta de su cometido.

Art. 99. En las Prisiones de partido judicial serán atribuciones y deberes especiales del que las dirija, ademas de los establecidos genéricamente para todos los Jefes de Prisión:

- 1. Lievar debida y escrupulosamento la documentación y registros del Establecimiento, cuidando de que así en los mandamientos do detención y prisión como en los de libertad que se le entreguen, se llenen las necesarias formalidades.
- 2.ª Recibir y dar destino en el Establecimiento, con la separación posible y conveniente, á los detenidos, presos, arrestados y transitorios que á él sean enviados por las Autoridades, cumpliendo los mandamientos de detención, prisión libertad que aquéllos expidan con arreglo á las leyes.
- 3.ª Organizar y distribuir los servicios de sus respectivas Prisiones, alternando con los Vigilantes cuando en el Establecimiento no hubiere más que un Vigilante, y señalando, en otro caso, los necesarios turnos y relevos entre los que compusieren la plantilla.
- 4.\* Establecer en la Prizión las posibles y convenientes sepsraciones entre detenidos y procesades y un completo aislamiento entre jóvenes y adultos y entre varones y hembras, destinando á departamento aislado y seguro tanto los presos transitorios como los acusados de graves delitos.
- 5. Formar y remitir mensualmente al Jefe de la Prisión provincial de la respectiva provincia los dates estadísticos prevenidos, y poner en su conocimiento todos aquellos que afecten á la disciplina de la Prisión.
- 6.ª Dar cuenta mensual à la Dirección General de la forma en que durante dicho período se ha realizado el servicio de alimentación de los reclusos, expresando si se observó el sistema de racionado ó el de socorros, y en todo caso el número de raciones ó socorros facilitados y su importe.

- 7." Procurar que los reciusos no permanezcan ociosos, haciendo que se dediquen á ocupaciones útiles, creando al efecto los talleres necesarios.
- 8.ª Dar por si ó hacer que se dé per el Vigilante ó Vigilantes á sus órdenes la instrucción necesaria á les preses eneargades á su vigilancia, cuando carezcan de elia, solicitando de los Municipios los elementos materiales que la expresada labor pedagógica haga precisos.
- 9.ª Cumplir las demás obligaciones que per razón de su cargo le impusieron las leyes, órdenes y Reglamentos, y cuanto por igual motivo le erdene la Superiridad.
- 10. Usar obligatorismente y hacer que usen el uniforme y armamento prevenido á todos los empleados de la Prisión en los actos del servicio.

#### DE LOS SUBJEFES

Art. 100. El Subjefe, en las Prisiones en que le haya, sustituirá al Director o Jefe en los casos de vacante, enfermedad o ausencia, siendo inherentes á la sustitución los deberes y facultades que al Jefe se señalan.

En las demás sustituciones que no sean expresas, se atemperará como Delegado del Jefe, á las instrucciones recibidas de éste, sin perjuicio de resolver en el acto por sí cualquier desorden, perturbación ó incidente de perentoriedad que se presentars, dando cuenta inmediata al citado Jefe de las circunstancias ocurridas y de la resolución adoptada.

Sas especiales deberes y atribuciones son los siguientes:

- 1.a Organizar el servicio de las cficinas, haciendo llevar con exastitud y claridad les libres y registres necesaries, a tener de las disposiciones vigentes.
- 2.ª Instruir los expedientes que se promuevan sobre los diversos servicios, presentándolos al despacho del Jefe para su resolución:
- 3.\* Llevar el alta y baja de los reclusos; redactar el expediente personal de cada corrigendo con las notas correspondientes; unir todos los documentos relativos al cumplimiento de la pena y demás responsabilidades pendientes, las vicisitudes de ésta y practicar las liquidaciones á que dieren lugar los recargos ó rebajas de condena que les alcancen, á fin de proponerles con opertunidad al Tribunal sentenciador para el licenciamiento de cada una de las penas que se encuentren sufriendo, ó libertad por extinción de todas las responsabilidades.
- 4.ª Cuidar de la formación del expediente correccional que ha de abrirse á cada recluso y unir al mismo la decumentación prevenida, haciendo las anotaciones de todas sus vicisitudes en la vida penitenciaria.
- 5.a Redactar y hacer extender las comunicaciones, estados y certificaciones que haya de suscribir el Jefe, correspon-

- dientes alipersonal y los servicios, y las que, debiendo suscribir el mismo Subjefe por razón de su cargo, han de ser visadas por aquél.
- 6.2 Cuidar de la conservación de los libros, expedientes y papeles del archivo, expidiendo las certificaciones que se refieran á datos que se encuentren en el mismo.
- 7.ª Inspeccionar diariamente los patios, dormitorios, talleres y demás dependencias del Establecimiento para cuidar de la estricta observancia de las órdenes de la Superioridad y disposiciones del Jefe, enterándose personalmente de su ejecución y de la conducta de los empleados, de que dará cuenta á aquéi para que acuerde lo conveniente.
- 8.ª Consagrar el mayor tiempo posible á visitar los corrigendos, cir sus quejas, estudiar sus condiciones y fortalecerles con sus consejos y enseñanzas.
- 9.ª Llevar con la mayor escrupulosidad los datos estadísticos y formalizar con ellos los resúmenes ordenados por el Centro directivo.
- 10. Asistir como Vocal á las deliberaciones de las Juntas de disciplina y de Rognomato.
- 11. Desempeñar los servicios y comisiones que conferme á su categoría lo encargero el Jefs del Establecimiento.

#### DE LOS ADMINISTRADQRES

- Ari. 101. Son obligaciones del Administrador ó del funcionario que desempeña sus funciones, como particularmente encargado del régimen administrativo y económico de la Prizión, las siguientes:
- 1.ª Cuidar de que se cumplan las disposiciones relacionadas con el ejercicio de su cargo.
- 2.ª Llevar la contabilidad para todo y cada uno de los servicios del Establecimiente, formulande y rindiendo las cuentas correspondientes dentro del período que tuvieran marcado.
- 3.ª Recaudar, recibir y conservar el metálico y valorez, que constituyen el haber de caja y hacer la aplicación de los fondos con arreglo á las disposiciones vigentes é instrucciones que reciba del Di rector.
- 4.ª Verificar los balances y arqueos que las mismas ordenan en las épocas que determina su legislación, guardando en su poder como Clavero una de las llaves de la Caja.
- 5.ª Recibir y conservar en depósito las alhajas que lleven á su ingreso los penados, custodiándolas en la Coja del Establecimiento.
- 6.ª Llevar la cuenta exacta del peculio de los recluses y la especial del economato, con arreglo á lo que se previene sobre administración y recaudación de diches fondos.
- 7.ª Hacer efectives a les corrigendes sión, cuidando de que que se licencien, les ahorres y alcances hallen en sus puestes que por todos conceptos tuvieren y les rias para les servicies.

- socorros de marcha que les cerrespondies ren, extendiendo las nóminas opertunas que se unirán como justificantes á las cuentas.
- 8.ª Formar diariamente, en vista del número de reclusos existentes el pedido del racionado ó suministro de víveres para el día siguiente, concurriendo con el módico y la Saperiora de las Hijas de la Caridad, en su caso, á la extracción de las especies que lo componen.
- 9.ª Cuidar de que los contratistas y recluses cumplan las disposiciones vigentes sobre trabajo y talieres, interviniendo así la entrada de materiales para la fabricación como la salida de productos elaborados y todas las operaciones de contabilidad á que diere lugar este servicio.
- 10. Formar mensualmente las listas que deben fijarse en cada talter de los reclusos afectos al mismo con la clasificación que merecieren por su aptitud, y extender y autorizar las relaciones de distribución de utilidades facturas, de compra, suministro de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada talter y cualquier otro decumento necesario para su marcha.
- 11. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario de la Prisión para su destino y distribución reglamentaria, haciendo que se observen las disposiciones establecidas sobre su duración, formar de ellos los oportunos inventarios y estados de movimiento y rendir las cuentas correspondientes.
- 12. Desempeñar todos los demás servicios relacionados con la vida econômica de la Prisión y cuantos afecten á la disciplina general de ella y tenga á bien confiarle el Jofe de la misma en relación con su categoría.
- 13. Cuidar de la conservación del edificie, proponiendo al Jefe ó á la Junta de disciplina para que à su vez lo hagan á la Superioridad, si así se acordase, las reparaciones y reformas que creyere necesarias.
- 14. Cumplir cuantas ordenes reciba del Director o Jefo de la Prision, relacionadas con ejercicio de su cargo.

#### DE LOS AVUDANTES

El Ayudanto es el superior inmediato de los Vigilantes. Sus obligaciones son las siguientes:

- 1.ª Transmitir las órdenes del Jefe del Establecimiento y cumplir personalmente las que le encomiende con la exactitud y presteza que sean necesarias.
- 2.ª Disponer, según les órdenes que del mismo reciba, los servicios de la Prisión, cuidendo de que los Vigilantes se hallen en sus puestos las horas ordina; rlas para los servicios,

- 8.º Cuidar de la disciplina general de la Prisión y de que cada Vigilante Hene sus deberse y esté coestantemente en au pueste, á cuyo fin recerrerá y visitará con frecuencia todos sus departamentos, corrigiondo y subsanando cualquier faita que observara y de que dará cuenta á sua Jafes.
- 4.ª Aristir con los Vigitantes á la distribución del pan á los reclusos, que lo recibirán ordenadamente y por secciones.
- 5. Concurrir con les mismos a todos les setes reglamentarios, haciendo que les recluses ocupon el lugar que tengan asignado y guardem el ordan y compostura debidos.
- 6.ª Recibir, por conducto de los Vigilantes, las solicitudes verbales y por escrito que hicieren les corrigendes, elevándolas al Jefe.
- 7.2 Instruir y educar á los reclusos en el cumplimiento de sus deberes, proourando llegar al conocimiento individual de todos elios.
- 8.4 Impener provisionalmente las corecciones disciplinarias indispensables para mantener el orden, dando cuenta de ellas al Jefo para se resolución, par ticipándole estaismo los hechos realizados per los reclusos que estimo morsosderes de recompensa ó estigo.
- 9.8 Visitar y pasar lista disriamente en les talieres, saldar de la exacta acistencia y trabajo de los revieses en elles inscritos y llevar enenta detalisda, así de las entradas de materiales como de la salida de obra confeccionada, observando las prescripciones reglamentarias que ordenan estes servicios.
- 10. Pasar todos los domingos revista de ropa á los corrigendos para enterarso así del estado do las prendas de vestuario que bayan resibido, confecutándolas con sus asientos para proponer las resoluciones convenientes respecto á los defectos que notare.
- 11. Caidar de que indispensablemente todos los demingos muden los corrigendos su ropa blanca y que se recoja la mudada.
- 12. Obligar á éstos, como regla de disciplina y asec, á pasar á la barbería una vez á la semana, para afeitarse y corterse el pelo.
- 13. Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tenga cada reciuso.
- 14. Uelar por al y hacer cargo a les Vigilantes del asso personal de les reclusos, ordenando la procta recomposición de las prendas que lo necesitan.
- 15. Caidar de que los suclos, paredes, techos y utensiblo so mantengan con el mayor aseo, y que los dormitorios estén desembarazados de obro menejo que el reglamentario.
- 16. Entregar à les Vigilaries é Celaderes les útiles indispensables para deferminades servicies, y suidar muy es-

- caupulosamento de que se recojan después de convielde el trabaje, recenseióndeles para dar parte al Administrador de cualquier faita é deteriore en desetrgo de su responsabilidad.
- 17. Acudir á remediar cualquier siniestro ó descuido de sus subordicades, presidadeles suxilio en esso necesario ó comunicando órdenes á los demás para que acudan al pueste dende su presencia fuero necessaria.
- 18. Dispener que todos los días anies de succheos, los Vigilantes pasen lista de presencia á los reclusos, formándoles por secciones somo en los demás actos de esta clase y practicando en el interiu un minusica reconocimiento en las camas para astgurarse de que no se introducen en los dormitorios herranisatas, instrumentos ó cosa alguna de uso no permitido.
- 19. Oumplir las demás obligaciones originadas de los servicios y las órdones que reciba de sus superiores, procurando que todos aquellos se realiseu en las horas fijadas y con las formalidades prevenidas.
- 20. Sustituir en susencia y enfermedades al Subjefe 5 Administrador, pro sentándose y permaneciendo en la Prisión en las heras que le sean preventias per el Director de la misma.
- Art. 103. En la Prisión doude haya más de un Ayudante, alternarán todos en el servicio de su clase, turnando en las guardias que ordene el Jef. della misma, en eu yo case además de las obligaciones expressadas, teodrán las signientes:
- 1.º Pasar lisia à les reclueos cuando releve la guardia, firmando con el Ayudante saliente el parte de la fuerza que presentará al Jefe, en el que dará las altes y bajas ecurrilas y las demás novodedes de que tuviere poticia.
- 2.º Formar otro parte disrio resumen del que le pasarán los Vigilantes en la lista de la tarde y después del ingreso en los dormitorios, en el que consta el númbro de penados que se recluyen y el movimiento y novedades courridas, el cual elevará al Director ó Jese.
- 3. Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas todas las luces, se practiquen las necesarias requisas y esté cada Vigilante en su puesto, atente al servicio que le corresponds.
- Art, 104. Si en el Establecimiento no hubiere Ayudante, se encomendarán al Subjefe con el consurso del personal auxiliar que el Jefe designe, las obligaciones señaladas al primero.

#### DE LOS VIGILANTES

Art. 105. Les Vigilantes de las Prisiones son les encargades directamente y en primer térmire de todes les servicies de las mismas, siende responsables de su exacta ejecución.

Art. 106. Son obligaciones generales de los mismos:

- 1.º Velar por el orden y la disciplina de la Prisión en que preston aervirir.
- 2.º Obsdeser á sus saperiores, á quienes tratarán con respete, guardando aximismo gran consideración á las personas ó entidades que per su significación ó per ratón de cargo se relacionen con la vida ó la disciplina del Establecimiento.
- 8.º Tratar á los reclusos con benevolensia y humanidad, no mortificarios con sus actos al expresiones, ni maltratarlos de obra, sino en los cases de pura defensa ó cuando as haga preciso para impsdir una perturbación grave ó restablecer la disciplina.
- 4.º Abstenerse de conversaciones innecesarias ó de grau familiaridad con les mismes, y de mantener relaciones, cerrespondencia ni trate con sus parientes ni allegados.
- 5.º Dar caenta á sua superiores de tedas las quejas y reclamaciones que reciban para que éstes adopien la conveniente resolución, así como también de cuantas observasen favorable é sospechoso para la disciplina general en la conducta de los recluses y sea merecedor de cautigo é recompensa.
- 6.º Gaudar siglio para con las personas extrañas à la Prisión de cuanto esté relavionado con los reclusos y el régimen de la misma.
- 7.º Absteverse de tratar los asuntos regimentales, los actos de los superiores é la conducia de los demás empleados en lugares del interior del Establacimiento en que pulleza ser cido por les realusos.
- 8.º Conocer lear elaciones de 6stos, las personas que los visiten y todos cuantes datos puellas ser indicadores de su conducta en cualquier momento que se intente investigar.
- 9.º No introducir ni permitir que se introduzean en la Prisión objeto alguno que no esió praviamente autorizado por el Jefe ó quien le sustituya, y menos aún los que se declaran de uso prchibido por las disposiciones vigentes, que recogerá y decomisará on el memente que los descubra, presentándoles á sus superiores.
- Art. 107. Son obligaciones también de los mismos, relacionadas con su servicio:
- 1.º Abrir todas las mañanas, á la hora que se señale y á presencia del Ayudante ó de quien le sustituye, les dormitories de la Prisión; hacer salir les recluses ordenadamente y practicar el recuento de éstes.
- 2.º Presenciar y dirigir las operaciones de asso é higiene, tanto de los reclusos como de las dependencias que se le encomendaren, requisando éstos para convencerse de ello.
- 3.° Conducir los penados de unos á otros departamentos en todos los actos regismentarios que se prevengan con carácter general ó que particularmento se le encomienden, haciendoles guardar el orden y la compostura debidos.

- 4.º Pasar las listas y las revistas provenidas per Reglamento á los recluses que per razón de servicio tengan encomendados.
- 5.º Hacerse cargo de los servicios que le correspondan con las debidas formalidades, enterándose por los relevados de las órdenes que hayan de observar durante los mismos, cumplicado asimismo las que le comunique el Ayudanto ó Jefe de servicio interior, y reconocer el utensilio, meneje, etc., que se le encomienda, dando cuenta de todas las novadades que observare, sin lo cual será responsable de los defectos ó faltas que se noten durante su servicio
- 6.º Ouidar, bajo su responsabilidad, de los útiles y enseres que se le entraguen para los dormitorios é servicio de las secciones.
- 7.º Concer el número con que fas filiado cada recluso de su sección, cuidando de que jamás se varie y que sea el mismo en todas sus prendas.
- 8.º Llevar lista nominal de los recissos de sa sección, comprensiva de las prendas de vestuario con su número individual, y etra que expresará los compados en talleres y los libres para limpisza y servicios mecánicos.
- 9.° Llevar un cuaderno de hojas desgosables en que irán anctando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular,
  buyas hojas, como parte del servicio, serán pasadas al Jefe para que dé cuenta á
  la Junta de Disciplina y se acuerden las
  anotaciones en el expediente correccional de cada uno.
- 10. Cuidar de que á la menor indisposición en la salud de los penados rean presentados al Médico en la visita diaria para que disponga le conveniente á au asistencia.
- 11. Procurar conocer la indole y sircunstancias de los individuos a su cargo, así para aprovechar su respectiva disposición en beneficio de su enmienda como para sorregir sus vicios y evacuar con conocimiento los informes que les pidan sus superiores.
- 12. Exigir á los Celadores, aon quienes no tendrán más relación que la raglamentaria, la mayor exactitud y puntualidad en el corvisio.
- 13. Nombrar diarismenta el servielo de los individuos de su sección, guardando riguroso orden, sin preferencia ni privilegio alguno, á tenor de las órdenes que reciba.
- 14. Instruir á todos los individues de su sección en el cumplimiento de sus deberes, cooperando con sus consejos, ejemplos y enseñanzas á su necesaria reforma.
- 15. Prestar con les demás de en elsectes servicios de la Prisión, asgúa la designación que biciese el Joh, etcado en todos ellos exacto cumplidar de sua deberes.

- 16. Asiatir todos los días son puntualidad á la lista de la tarde, en que se designará el servicio del día siguiente.
- 17. Usar en todos los actos oficiales al uniformo y armamento que están prevenidos.
- 18. Camplir todos los demás serviclos auxiliares que per el Jefe se les encomienden, y ejecutar fielmente y con prontitud las órdenes que resiban de sus superiores.
- Art. 103. Además de las precedentes obligaciones de carácter común para los Vigitantes de todas las Prisiones, los que prestan servicio en las de partido judicial tendrán por razón de la naturaleza de éstas y lo reducido de su personal las siguientes:
- 1. Cuidar de la seguridad y atlatencia de los detenidos y presos, precurando mantener entre ellos la reparación ordenada por el Jefe, sin perjuicio de guardarles todas las ateneiones compatibles con el régimen.
- 2.ª Mantener entre les recluees el orden y la disciplina más perfectes, dando cuenta al Jefe de cualquier novedad que ceurra, é impener en ausencia de éste las correcciones que procedan á los díscoles ó desobedientes, sin perfuicio de darle conocimiento en cuanto se presente en la Prisión.
- 3.ª Registrar escrupulosamento las comidas y efectes que se reciban con destino á los reclusos y practicar del mismo modo los registros en las personas y estancias que sean necesarios para la seguridad de la Prisión.
- 4. Presenciar y vigilar las comunicaciones oficiales, las ordinarias y las extraordinarias que el Jefe autorice.
- 5.ª Conservar en su poder las Haves del restrillo de entrada y las demás de seguridad de la Prisión, sin que en ningún caso pueda confisrlas á los reclusos ni persona alguna extraña al servicio de la Prisión.
- 6.º Admitirá é inscribirá en los libros correspondientes á los detenidos ó presos que lleven mandamiento de autoridad competente, expidiendo á los conductores el oportuno recibe cuando el Jefe ne se hallaro en la Prisión.
- 7.º Haber la apertura y cierre de los dermitorios en las beras designadas al efecto, pasando las listas y efectuando les recuentos necestrios para cercierarse de la presencia de los prisioneros y formular el parte de existencia de los mismos, comprensivo dei movimiento de alta y baja ocurrido desde el anterior relevo.
- 8.º No permitir la entrada en la Prisión de persona alguna extraña a ella, salvo las autorizadas por la Ley, vi consentir comunicación con mingúa recluro sin permise escrito del Jefo.
- 9.º Cumplimentară sia demova en ansezela del Jeh las órdenes de Uheriză que reciba, provio examen misuclose del expediente del recluso para cerciorarso

de que no está sujeto á ningún otro procedimiento que le prive de libertad.

10. Recuplarar al Jefe en ausonoisa y onfermedades, en innic que la Superioridad no acuerdo en austitución.

#### CAPÍTULO H

#### DEL PERSONAL FACULTATIVO

#### Rel Médico.

Art, 109. En cada Establecimiento habră un Médice, â cuyo cargo correră la asistencia facultativa de los raclusos y la inspección higiénica de la Prisión.

Art. 110. Los Médicos de las Prisiones que radiquen en la misma localidad se sustituirán mutuamente en caso de enfermedad ó ansencia justificada. Ouendo no haya más que uno serán sustituídos por los forenses, y en su defecto, por quien designe la Superioridad.

Art. 111. Las obligaciones generales del Médico, sin perjuiclo de lo que sa prescribe en este articulado serán las signientes:

- 1.ª Obedecerá y auxiliará al Director ó Jefe como funcionario de la Prisión y subordinado por tanto del mismo;
- 2.ª Asistirá con puntualidad como Vocal de la Junta de disciplina á las sesiones que ésta celebre, prestando su concurso para todo lo que pueda mejorar la salud física y moral de los reclusos, y fomentará el trabajo y desarrollará la actividad útil de éstos, conservando el orden y manteniendo la disciplina general de la Prisión.
- 3. Dictará como Jefe de la enfermo ría las órdenes que sa celo por el servicio le augiera para que se cumplan con todo vigor los preceptos que la higiene recomienda.

Lo que se reflere á diagnósticos, tratamiento de enfermedades y domás prescripciones exclusivamente relacionadas cen su fundación tócnica, queda á su único arbitrio y responsabilidad.

- 4.º Girará ordinariamente una visita diaria á la enfermente á la hora de la manhana que designo el Director del Establecimiento, y acudirá por extraordinario al liamemiento de éste, sin pérdida de tiempo, cuando scan necesarios sua servicios con urgeneis. Sia perjuicio de estas visitas, hará durante el dia cuantas estimo convenientes en esso de gravedad de algúa enformo.
- 5. So informand on la visita à que se reflere la obligación anterior del estado de salubridad é higiene do todas las dependencias de la Prisión, dando cuenta al Director de las deficiencias que observare.
- 6.º Reconcerá esimismo diarismente a les individues de auevo ingreso en la Prisión, que hasta este momento habrán permanecido seperado de la demás; diarando las reglas profilentese que juzgue necesarias para evitar la difusión de

aquellas onformedades contagiosas que a su ingreco puedan padecer.

- 7.ª En el reconceimiento previsto en la obligación anterior, tomará por si mismo les dates de desarrollo físico, anomalisa de conformación, estado físiciógico, examen mental, antecedentes patológicos y todes los que permitan les aparatos de que disponga la Prisión, para concer la personalidad integra del examinado, y que deban constar en su expediente correccional, practicando asimismo la vacunación ó revacunación, si á su juicio procede, cuyo resultado anotará en el historial del reclaso.
- 8.º Llevará un libro registre de todos los enfermos, con la fecha de ingreso y de salida, diagnóstico de la enfermedad y tratamiento empleado, y con cuantas observaciones crea necessarias. Consignará tambiéu el comportamiento del enfermo en la enfermería, per lo que se reflere á infracciones de la prescripción facultativa.
- 9.ª Llevará la estadística que previenen las disposiciones vigentes, para ser remitida al Centro directivo en la época ordenada.
- 10. Independiente de lo dispueste con anterioridad, llevará un libretía de visitas donde hará constar las prescripciones de todo género, firmándole diariamente sin excusa aiguas; en dichas prescripciones están comprendidas las dietéticas, medicamentos é higiénicas dentro y fuera de la Enfermería.
- 11. Cuando croyere necesario escuchar la opinión de etro compañero, respecto á determinados casos, ó su cooperación para ciertas intervenciones, lo pondrá en conosimiento del Director del Establecimiento, y éste resolverá lo que proceda, según el caso.
- 12. Dispondrá la Administración de les auxilies espirituales, á los enfermes cuyo estado á su juicio lo aconseje, dando aviso al Director, para que éste lo ordena al Cancillo.
- 13. Dará cuenta por escrito al Director del Establecimiento de todo accidento quo metive su intervención, y que á su juicio pueda constituir delito para que aquel obre con arregio á la Ley.
- 14. Al ser puesto en libertad un reoluso, en el esso de padecer éste enfermedad contagiosa é atteración mental, dará asimismo ouenta al Director del Establecimiento para que lo comunique á la Autoridad correspondiente.
- 15. En el case de existir en el Estableoimiento algún condenade á la pena de muerte, permanecerá on la prisión durante las horas que el reo so halle en Capilla hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia.
- 16. Hará los podides de meditamentos y alimentación en la forma que está prevenido, dando cuenta al Director del Establecimiento de toda deficiencia ó anomalía que observare.

i a

- 17. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación del instrumental quirúrgico del Establecimiento que no podrá utilizar fuera de 61, y de cuya conservación sorá responsable así como de su empleo para etros menesteros distintos del profesional.
- 18. Asistirá á la extracción del racionado del almacéa de viveres, reconcciendo las condiciones en que éste se halla, y dando cuenta al Director si observare que no reune las señaladas en el contrate.
- 19. No podrá ausentarse de la localidad sin previo permiso de la Dirección General de Prisiones.
- 20. Presentará todos los años en el mes de Enero una Memoria, en la cuai con los datos estadísticos recogidos y el feuto de la observación y del estudio de todo aquello que al régimen y á las condiciones higiénicas del Establecimiento se reflera, deducirá reglas ó modifica ciones á practicar, expresará las ya puestas en vigor por su consejo y el resultado de las mismas y justificará en fin el celo é inteligencia puestos en el desempeto de su cargo.
- 21. Prestará asistencia facultativa á todo el personal afecto á la Prisión y á las [mujeres é hijos que con aquél viviereu.

#### DEL CAPELLAN

- Ari. 112. En enda Prisión habrá un Capellán especialmente encargado del régimen moral y religioso, siendo su misión el cumplimiento de los preceptos de su ministerio en armonía con el régimen y disciplina general del Establecimiento.
- Art. 113. Como todo el personal de la Prisión y en su carácter de funcionario de la misma, el Capsilán estará á las órdenes del Director, las que cumplimentará en todas sus partes.
- Art. 114. Les obligaciones del Capellan, son las siguientes:
- 1.ª Asistir puntualmente á las sesiones que la Junta de disciplina celebre cemo Vecal de la misma, llevando á ellas cuantas observaciones le sugiera su celo y que tengan por objeto el mejoramiento general y particular de los reclusos y la conservación del orden y la disciplina de la Prisión.
- 2.ª Celebrar misa todos los domingos y días festivos en la Capilla del Establacimiento, ó en el sitlo más conveniente si no existiera Capilla ó no fuera capaz para la asistencia colectiva] de todos los recluses.
- 3.\* Los demingos por lo menos y en las horas que el régimen de la Prisión lo permita y siempre de acuerdo con el Director, dirigirá la palabra á los reclusos en pláticas de carácter moral al alcance do la inteligencia de éstes, inculcándoles todas las obligaciones sociales que el hombre ha da cumplir para mantener los fueros del derecho y la justicia.

- 4.º En las Prisiones ceiulares visitara disriamente à les prisioneres en sus coldas, y en las de aglomeración, centrales ó provinciales visitara del mismo modo à ics que per haliarse en el primer período de la condena se eneuentren en el departamente celular ó de sislamiento y a los que sufran cualquier clase de corrección disciplinaria, aprovechando con prudencia y tacto esta situación para obtener de ella una más rapida y segura sumisión. Recogorá sus quejas, si alguna respetuesamente se le expusiore, tramitandelas al Director para que sea atendida si su justificación lo exige.
- 5.ª En las Prisiones donde existan jovenes dedicará á elles especial atención, procursado con sus enseñanzas y exhortaciones apartarles del funesto camino del crimen con ejemplos prácticos, asequibles á su escasa cultura hasta hacerles comprender las ventajas de una vida honrada y laboriosa y de una conducta noble, levantada y digna.
- 6.ª Todos los días visitará á loz enfermos, lievándoles consuelo espiritual que conforte su alma, disponiéndoles á sufrir resignados sus físicos padecimientos y preparándoles para que en caso necesario puedan recibir les Sacramentos si lo solicitaren.
- 7.ª Si existiere algún condenado á pena de muerte, le prestará los auxilios religiosos, constituyéndose en la Capilla destinada al efecto, sin perjuicio de que, por disposición de las Autoridades ó Sociedades benéficas que la Ley permite, ó á selicitud del condenado, asistan otros sacerdotes.
- 8.º Siempre que felleciera algún empleado ó recluso, celebrará Misa de difuntos, rezando los oficios y acompañando el cadávor.
- 9.ª Lievará un libro de inscripciones dende extienda las partidas necesarias de estado civil, de las que certificará sólo y exclusivemente por orden del Director.
- 10. Cooperará eflezmento con el Maestro de instrucción primaria en todo lo relativo á la educación moral y religiosa de los reclusos, singularmente de los jóvenes, turnando con el mismo en las conferencias del expresado carácter que se dejan mencionadas.
- 11. Colaborará con el Director en la obra de buscar colconción adecuada con sus condiciones y aptitudes á los reoluses que salieren en libertad y carezcan de trabejo.
- 12. Será un poderose auxiliar del Director, en unión del cual debe contribuir á mantener la disciplina y subordinación de les recluses.
- 13. Propondrá al Director la adquisición de ropas ó efectos necesarios para el culto.
- 14. Si por la Dirección General se autorizare algún matrimonio con el fin de legitimar hijos habidos antes de la condena, ó por otra causa debidamente jus-

tificada, lo celebrará con arregio á lo establecido en las disposiciones eclesiásticas. Del mismo modo celebrará los que soliciten los presos preventivos que no tengan impadimento legal para centraer matrimonio.

- 15. Administrará el Sacramento del Bautismo en la Capilla de la Prisión á los hijos de las reclusas que nazcan en el Establecimiento, inscribiendo á los bautizados en el libro correspondiente, sin perjuicio de que por la Dirección de la Prisión se dé cuenta á la Parroquia á que 6212 pertencaça y al Registro Civil.
- 16. El Capel'an usera siempre, y especialmente en los actes oficiales, los distintivos al efecto establecidos.
- 17. No podrá susenterse de la localidad, sin previo permiso de la Dirección General.
- 18. Formará y entregará al Jefa del Establecimiento, antes del 15 de Enero de cada año, una Memoria relativa al régimen moral y religioso de la Prisión durante el año anterior, consignando en ella las observaciones que le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, é indicando las reformas que erea necesarias en relación son el servicio que le está especialmente encomendado, así como les gastos que dichas reformas puedan ocasionar.

#### DE LOS MAESTROS

Art. 115. El Maestro es el encargado directamente y en primer término de la educación é instrucción de los recluses. Sus obligaciones son:

- 1.ª Llevar una matrícula ó estado demostrativo de las distintas secciones que
  ssistan á la Escuela, en que anotará los
  nombres y apeliidos de los corrigendos,
  número que tengan en su filiación, clasiflexción disria y conducta observada, haciendo mención de los premios y castigos á que se bagan acrecdores, con las
  noticias especiales que jazgas convenientes y una nota de referencia á su expediente en la casilia de observaciones,
  así para formar una buena estadística
  como para el mejor conocimiento de la
  conducta de cada pena lo.
- 2.ª Inspectionar cuidadesamente el estado de asso en que se presenten les corrigendes, inculcándoles hábites de limpieza, completando así la obra de les demás funcionaries de la Prisión.
- 3.ª Dar á los perados de cada grapo instrucción acomodista á su intelectualidad y á los conocimientos que ya tuvieren, instruyéndoles en las regias más elementales de urbacidad y bueca educación, y enseñándoles prontamente á leer y escribir.
- 4. Ettimuler la apileación al estudio y al trabejo, despertendo al mismo tiempo en les resideos las sectimientes de moral, caridad y amor á cue semejentes.
- 5.ª Mentacer el orden dentro de la Bacuela, publicado impaner los castigos

reglamentarios que considere oportunos y que someterá á la Junta de disciplina para su confirmación, dando cuenta inmediata al Director.

- 6.ª Formar, de acuardo con el Jafe y con conocimiento de la Junta de disciplina, el horario de asistencia á la Escuela de las diferentes secciones, según los meses del año, sin que puedan bajar nunca de cuatro horas disrias, que se harán compatibles con los demás serviclos.
- 7.ª Proponer entra los alumnos más aventajados y da mejor conducta los Ayudantes indispensables para que, bajo su inmediata inspección, vigilen é instruyan á los más atresados, cuyo nombramiento hará el Jefe de acuerdo cen la Junta de disciplina.
- 8.º Conservar el mobiliario, enseres y demás material de la Escuela y procurar su mejora.
- 9.ª Redactar para el expediente correccional de cada perade el informe relativo à su grado de instrucción y mentalidad.
- 10. Cencurrir como Vocal de la Junta de disciplina à las deliberaciones y acuerdes de ésta en los días y horas que se señalen y siempre que sea convocado.
- 11. Presentar mensualmente al Jefo estadística del grado de aprovechamiento de los recluses que asistan à la Escuela, y de les que haçan aprendido à leor y escribir en el Establecimiento.
- 12. Formar una Memoria, que entragará al Jele antes del 15 de Enero de cada año, relativa al régimen educativo de los penales durante el año anterior y á los progreses habides en la enseñanza, consignando las observaciones que se le ocurran sobre el tratamiento penal, en lo que concierne á la instrucción y mejora de los recluses, y propenien lo aquellas reformas que crea necesarias, en refeción con su especial servicio, con expresión de los gastos que origineu.
- 13. Cumplir con las demás obligaciones que estén prevenidas y sean anejas á su cargo.

Art. 116. Prestará su servicio en el interior de la Prisión con el uniforme ó distintivos establecidos.

#### CAPÍTULO III

DEL PERSONAL AUXILIAR
DE LAS PRISIONES

Ari. 117. Las Hijas de la Caridad son las encargadas dei régimen interior de las Prisiones de mujures y de les sarvicies que se les encomienden ou las de hembres en que se hallen establecidas é que en le succeivo se establezeau.

Sus releciones con los establecimientos se someterán en cada esso à los confrates calebrades entre la Administración y el Director de su Instituto.

Art. 118. Separadamento á lo establasido en los mismos, y en cuanto sea

compatible con ellos, el servicio que presten las citadas Hermanas se ajustará á las reglas siguientos:

- 1.ª En todo lo reistivo á lo temporal y régimen de la Prisión á que pertenezcav, dependerán únicamente del Director ó Jefe de la misma.
- 2.ª Los Jefes de las Prisiones se entenderád sólo con la Superiora verbalmente ó por escrito para todos los efectes del servicio.
- 3.ª El régimen interior de las Prisiones de mujeres correrá à cargo de las Hijas de la Caridad, cuya Saperiora, de acuerdo con el Director ó Jefe, organizará los servicios que por aquella razón les están encomendados, sometiéndose, en todo cuanto no sea incompatible con su Instituto, á las prescripciones reglamentarias de carácter general y las especiales del Establesimiento.
- 4.8 En estas Prisiones será obligación includible de las Hermanas desempeñar su Escuele, dar á las reclusas la educación é instrucción que necesiten, y poner especial cuidado en que todas estas últimas aprendan, cuando, menos á leer y escribir.

En el mes de Enero de cada año, la Superiora redactará una Memoria que ha de elevar al Centro Directivo por conducto del Director, que informará en la misme, en la que hará constar, con estadísticas, el grado de adelanto de cada alumne, y las que de ellas habieren aprendido á leer y escribir, con objeto de hacer aplicación de los premios establecidos por adelantos en la instrucción.

- 5. En las Prisiones de hombres, las Hermanas serán las encargadas de los servicios de Enfermería, cocias, lavado, Economato y todos squellos que se le encomienden y sean compatibles con su especial funcionamiento.
- 6.2 En todas las Prisiones, la Superiora 6 Hermana en quien delegue, asistirá à la extracción del racionado, interviniendo su peso y calidad, como también à las Juntas de disciplina à que fuero convocade.

Art. 119. Los Contramaestros ó Jefes do taller encargades do la dirección industrial y onseñanzas de artes y oficios á los obreres reclases en las Prisiones, sarán considerados como empleados auxidiares de las mismas, y en tal concepto de ben respeto y sumisión á las órdenes emanadas del Director, ajustando su conducta y proceder á la marcha establecida para los servicios que con su cargo se relacionen y régimen general de cada Establecimiente.

Art. 120. Los contratistas de servicios de les Prisiones procederán de acuerdo y con el asentimiento previo del Director de la Prisión para cuanto efecte el régimen de departementos, heras y forma de lioner su cometido, ya sea por el ô por sus dependientes que se semeterán á las condiciones que se les señalen y que re-

clame el buen orden y armonía en todos los servicios del Establecimiento.

Art. 121. Las Celadoras de las Prisiones correccionales son las encargadas del departamento de mujeres de las mismas.

Como tales, tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Vivir dentro de la Prisión y no salir de ella sin permiso del Director ó Jefe.
- 2.º Tener en su poder las llaves del departamento, que sóle entregarán, cuando autorizadamente tengan que ausentarse, al mismo Director ó Jefe ó al funcionario que éste, bajo su responsabilidad, designe.
- 3.a Obligar con su autoridad á las reolusas para que guarden orden y compostura, impidiéndolas alborotar ó perturbar con juegos ó riñas improcedentes,
- 4. Abrir el departamento á la hora conveniente y pasar lista de la mañana, dando cuenta por escrito al Jefe del resultado de la misma.
- 5.ª Pasar la lista de la tarde y, después de haber recluído en su dermitorio à las presas y penadas, suscribir el parte de su resultado.
- 6.º Presenciar la limpieza de su departamento, las comidas de las reclusas, sus comunicaciones y cuantos actos reglamentarios colectivos ejecuten aquéllas, dando cuenta verbal al Jefe de las novedades que observare.
- 7.ª Cuidar del aseo de las mismas, vigilándolas para que muden sus ropas, las aseen y las recosan debidamente.
- 8.ª No permitir otras comunicaciones que las autorizadas por el Director en el modo y forma que se la ordene reglamentariamente ni la entrada en el departamento de los empleados, dependientes ó persona alguna extraña, sin previo permiso de aquél, acompañándoles durante su estancia en el departamento en el caso de esta autorización.
- 9.ª No consentir la salida del departamento de ninguna reclusa sin orden escrita del Jefe, expresando el motivo.
- 10. Ejercer las funciones de auxiliares de las Hijas de la Caridad en el servicio de vigilancia de las Prisiones de mujeres y departamento de éstas de los Correccionales en que aquéllas estuvieren establecidas.
- 11. Cumplir y hacer cumplir las presoripciones anteriores y chedecer cuantas órdenes reciba del Director ó Jefe de la Prisión, ó del funcionario que le sustituys.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA

Art. 122. El Director o Jefe de cada una de las Prisiones centrales y provinciales, constituirá con el Subjefe, Administrador, si lo hublere, Médico, Capellán y Maestro do más categoría del Estable elmiento, donde haya más de uno, una Junta de disciplina que, con independen-

cia de las funciones respectivamente páculisres de cada uno, cuidará del régimen, administración y gobierno del Establecimiento en que prestan sus servicios.

Art. 129. En las Prisiones de partido, habilitadas para cumplimiento de la pena correccional, compondrán la Junta de disciplina con el Jefe del Establecimiento el Vigilante más antiguo, que ejercerá de Secretario, el Médico del mismo y el Capellán, si lo hubisre.

Art. 124. De dichas Juntas será Presidente el Director ó Jefe de cada Prisión, y actuará como Secretario el Subjete ó Administrador, en su caso, ejerciendo los demás funcionarios el cargo de Vocales, á que se asociará también la Superiora de las Hijas de la Caridad, cuando las hubiere en el Establecimiento y se trate de asuntos relacionados con su cometido.

Art. 125. Son obligaciones de la Junta de disciplina:

- 1.ª Acordar el sistema de clasificación que en cada Establecimiento haya de seguirse más conforme con la disposición del edificio, sirviendo de determinantes primordiales el estado de sanidad y el de intelectualidad de los penados y si son ó no reincidentes ó reinterantes en el delito.
- 2.ª Acordar el pase de los penados de un período á otro, la reducción del tiempo que en cada uno hayan éstos de permanecer, las concesiones que á cada penado deban hacerse, según su situación y comportamiento y las correcciones disciplinarias que proceda imponer á los que las merecieren.
- 3.ª Hacer que les contratistas de la Prisión cumplan las obligaciones de los respectivos contrates, imponerles las multas à que se hagan acreedores y proponer, en su caso, la rescisión de las concesiones per faita de cumplimiento de éstas, con arreglo à lo que esté estipulado.
- 4. Fomentar en las Prisiones el desarrollo de sus talleres atendides los recursos de la población y el género de industrias en elles establecidos.
- 5.ª Dar cuenta á la Dirección General de Prisiones de las concesiones que hayan de hacerse, en la forma expresada en los párrafos precedentes, así como de los demás servicios que se adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se anuncie la subasta.
- 6.ª Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan las Prisiones, remitiéndolas, con su conformidad 6 con los reparos que se les ofrezcan, á la Dirección General, cuando se trate de Prisiones centrales 6 á las Diputaciones Provinciales 6 Ayuntamientos, en su caso, para su examen y resolución definitiva.
- 7.ª En todo sintoma de perturbación que en la Prisión se suscitara ó acontecimiento extraordinario que courriere, sin perjuicio de las atribuciones que corres-

- pondan á los Gobernadores en las cues, riones de orden publico, la Junta adoptará las medidas que fueren del caso dando cuenta á la Dirección General de Prisiones.
- 8.º Redactar, conforme á las condiciones de cada Prisión y acomodado á sua condiciones y exigencias, sin perjuicio del Regiamento general, uno de orden interior que semeterán á la aprobación del Centre directivo, previo informe del Inspector de la Región.

Art, 126. Son obligaciones de los Vocales de la Junta de discipana:

1.º Vigilar constantemente el régimen interior y oconômico de la Prision.

2.ª Oir las reclamaciones de los presos y penados y proponer, en su consecuencia, á la Junta lo que estimen conve-

niente.
3.º Visitar los talleres, enterándose de la marcha y orden del trabajo en los mismos para que la Junta acuerde, en sa vista, las autorizaciones que no exijari gasto o modificaciones esenciales en e régimen del Establecimiento.

4. Dar cuenta á la Junta, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente al Director ó Jefe de la Prisión, de las faltas da que tuvieran conocimiento.

Art. 127. La Junta de disciplina se reunirá en sesión ordinaria los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, y en extraordinaria quantas veces sea necesario. á juicio del Jefe de la Prisión ó á petición de qualquiera de los Vocales, en que tratarán y harán constar todos los incidentes relativos al orden que hubieren ocurrido desde la sesión anterior; darán cuenta do aquellas observaciones que hayan podido hacer personalmente y cuyo conocimiento juzguen importante; propondián las medidas canducentes al mejor régimen del Establecimiento en sus diversos aspectos disciplinario, industrial, sanitario, religioso, de enseñanza, económico ó administrativo, así de rendición ó aprobación de cuentas como de recepción y distribución de artículos á los reclusos, suministro de viveres, peculio y ahorros y cuanto pueda afectar a la marcha de la Prisión; tratatamiento y clasifleación de los reclusos y concesión á és. tos de recompensas y correctivos & que se hayan hecho acreedores; examinarán y sancionarán las cuentas que se rindan y presupuestos que se hayan mandado formar y tomarán los acuerdos que se estimen necesarios en los asuntos sometidos á su conocimiento, y de que respon. derán mancomunadamente, á menos que hayan salvado su opinión en contrario en el acta que habrá de levantarse y suscribirán, de cuyo contenido se remitirá á la Dirección General un resumen menanal con certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente.

A este efecto, se llevará el corresponediente libro de actas.

Art, 128. Las sesiones de las Juntas

cuyo orden y discusión dirigirá el Presidente, empeserán con la lectura del acta anterior, después de cuya aprobación propondrá éato las medidas que estime provechosas al buen régimen de la Prisión.

Art. 129. Los Vocales harán sus proposisiones de palabra ó por escrito, y sobre ellas deliberará la Junia.

En el caso de ser por escrito, el documento se insertará en el acta para sus efectos correspondientes.

Art. 130. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, siendo preciso acuerdo de la Junta para ampliar los turnos en aquellos asuntes que por su excepcional importancia ó complejidad se consideras en uccesario.

Art. 181. Las cuentas sometidas á la deliberación de la Junta, no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente, acordará la prórrega estrictamente ne cesaria en les casos que juzgue procedentes.

Art. 132. La asistencia de los Vocales á las Juntas será obligatoria, y su no asistencia, sin causa justificada, no les eximirá de la responsabilidad en que puedan incurrir por incumplimiento de sus deberes.

En este caso, el Presidente de la Junta dará cuenta à la Dirección General para que pueda hacer efectiva la responsabilidad en que incurriesen por medio de expediente en que se depurará su negli gencia.

Art. 133. Los acuerdos de la Junta de disciplina se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 134. Las reuniones en que hayan de celebrarse subastas, se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

Art. 135. El Presidente podrá suspender la ejecución de aquellos acuerdos que no creyere pertinentes, dando cuenta inmediata de ello, para su resolución, al Centro directivo.

#### CAPÍTULO V

DE LAS JUNTAS DE PATRONATO DERECLUSOS
Y LIBERTOS

Art. 136. En todas las localidades donde exista una Prisión, habrá una Junta
de Patronato, de la que será Presidente
en la capital de territorio ó de provincia
el que lo sea de la Audiencia Territorial
ó Provincial, y Vocales natos los señores
de la Sala de Gubierno donde haya Audiencia Territorial, y donde sólo la haya
Provincial, el Presidente, el Fiscal y el
Magistrado más antiguo, el Presidente
de la Diputación Provincial, el Alcalde
de la población, un individuo del Cabil-

do Catedral, si la habiera, el Cara párroco, y si hay más de uno el más antiguo, y el decano del Colegio de Abogados; y como Vocales electivos, un socio de la Academia de Jurisprudencia y otro de la Sociedad Económica de Amigos del País. si la hubiere; á falta de Academia, un Abogado del Colegio de la población, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la de Sanidad; un Médico designado por el Presidente de la Audiencia y dos Vocales de libre elección del Ministro y cuantas personas puedan contribuir á los fines del Patronato, que nombrará el Ministro de Gracia y Justi cia en vista de la propuesta que le haga el Presidente de la Audiencia.

En las poblaciones en que no exista Audiencia, constituirán la Junta de Pa tronato, el Juez de instrucción, Presidente; y como Vocales natos, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura párroce, y donde hubiere más de uno, el más antiguo, un Médico titular de la población, el Notario de la misma y el Registrador de la Propiedad que en aquéila tuviere residencia y todas las personas consideradas como idóneas para la misión del Patronato, que serán nombradas por el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juez de instrucción, ejerciendo de Secretario de la Junta el que lo sex del Juzgado.

De las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona formarán parte como Vocales natos, los Directores de sus dos grandes Prisiones Gelulares.

Art. 137. Estas Juntas estarán, en orden de dependencia, relacionadas con la de la capital de la provincia respectiva, considerándose como Presidente para ta les efectos, el de la Audiencia á que correspondan.

Art. 138. Las Juntas de Patronato tendrán como misión especial la protección de los reclusos y libertos, contribuyendo á su alivio y reforma meral, á cuyo fin visitarán las Prisiones para conocer las necesidades de aquélios, daries consuelo en su tribulación y procurarles los medios y auxilios que sean conducentes á su situación material y moral, y guiarán á los libertos en sus primeros pasos á la salida de la Prisión, dándoles consejos y arbitrándoles, en cuanto sea posible, recursos y trabajo ú osupación adecuada.

Art. 139. En las Prisiones de partido, las Juntas de Patronato intervendrán el precedimiento de alimentación que se siga con los reclusos, tratando de que estos últimos sean atendidos de manera conveniente y de que los socorros que les pertenecen se apliquen á la confección de una comida general para todos ellos, cuando su número lo aconseje, dando cuenta á la Dirección General de la forma en que este servicio se practique.

Art. 140. Los Jefes de las Prisiones de ésta, suspender las expresad darán á las Juntas todo género de facilicuando una razón de orden ó dad es para el mejor cumpli miento de su lad, aconsejaran dicha medida.

beneficiosa y elevada misión, de modo que puedan realizarla sin enterpecimiento y sin que se perturbe el orden de los servicios y régimen de aquéllos.

Art. 141. Las mencionadas Juntas administrarán los fondos de que dispongan para el Patronato y los que adquirieran per denaciones, legados, suscripciones ú etros medios establecidos en las leyes. De su gestión redactarán todos los años una Memoria explicativa que elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia en la primera quincena de Enero de cada año.

Art. 142. Las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelons, atendiendo á la legislación especial por que se rige la primera y al modo de funcionar la segunda, conservarán las atribuciones económicas y administrativas que tenían concedidas.

#### CAPÍTULO VI

DE LAS SOCIEDADES PARTICULARES
DE PATRONATO

Art. 143. Las Sociedades particulares de Patronato de reclusos, legalmente constituídas, para ejercer su benéfica misión en las Prisiones, habrán de recabar de la Dirección General del Ramo, la competente autorización, acompañando para ello á dicho Centro, el Reglamento por que se rijan, y determinando el alcance y desarrollo de la obra regeneradora que se proponen acometer.

Art. 144. Para visitar á los reclusos dentro de las Prisiones, los Presidentes de las Sociedades respectivas lo interesarán así de los Jefes de dichos Establecimientos, quienes, por acuerdo de la Junra de disciplina, á la que darán cuenta de ta petición, señalarán la hora más compatible con les servicios, para que les asociados puedan realizar su misión, de suerte que no se perturbe el régimen ni se quebrante la disciplina penal, antes bien se concurra con esa obra bienhechora á vigorizar tan esenciales resortes, por lo que los Jefes de las Prisiones están liamados á velar como principio fundamental de corrección y base del orden.

Art. 145. Si por mala inteligencia ó equivocada interpretación de los mutuos deberes y atribuciones surgiera cualquier dificultad ó conflicto entre las Sociedades y los funcionarios de alguna Prisión, el Jefe del Establecimiento, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Centro Directivo, llamará respetuosamente la atención del Presidente de la Sociedad del Patronato para llegar á un favorable acuerdo, rectificando el error en que por una ú otra parte hublera podido incurrirse, para que no se inutilice cooperación tan valiosa.

Del mismo medo podrá, dando cuenta á la Superioridad y hasta la resolución de ésta, suspender las expresadas visitas cuando una razón de orden ó de merali-

#### CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE SEGURIDAD INTERIOR DE LAS PRISIONES

Art. 146. La vigilancia de los restrillos, patios, claustros, dormitorios, escaleras, tallores, cocina, enfermería y, en general, la de todos los departamentos de la Prisión estará, particularmente, conflada á los Vigilantes.

Art. 147. Uno de los Vigilantes, que turnará con los demás de la Pcisión de signado por el Jefe, tendrá à su cargo la vigilancia del rastrillo ó puerta de entrada á la Prisión.

Sus obligaciones en el desempeño de dicho servicio son:

- 1.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no entren en la Prisión más que los empleados de la misma, las Autoridades, personas autorizadas en debida forma por el Director ó que por razón de su cargo deben tener acceso á ella y los reclusos que á la Prisión vayan destinados, acompañados de sus guardianes; no consintiendo, por ningún concepto, la salida de recluso alguno sin orden escrita, registrada por el Ayudante ó Jefe de servicio y el «me hice cargo» del funciona. rio a quien se haga entrega, ya por conducción ó por qualquiera otra causa justificada, conservando para resguardo dicha erdes, que se sentará en un libro de entradas y salidas. Les licenciados, además de la orden de salida, presentarán el pase.
- 2.ª Cerciorarso de que los reclusos cuya salida se disponga sean los mismos que se exponen en la orden.
- 3.º Prehibir la aproximación de todo recluso al rastrillo, al que no consentirá que se acerque tampoco, fuera de las horas señaladas para la introducción de comidas ó encargos, persona alguna extraña á la Prisión, ni otro recluso que el celador designado para auxiliarle en este servicio, que se realizará con el mayor orden.
- 4.a Conservar en su poder las llaves del rastrillo, sin conflarlas á ninguna otra persona, dando aviso al jefe de servicio ó al de la Prisión, en su caso, de cualquier novedad que courra, o de la llegada de cualquier persona ó conducción.
- 5.ª Recibir ante el Jefe de servicio, en las horas que designen, si no hubiere otro lugar señalado para la recepción de comidas, las que del exterior se le entreguen con destino á los reclusos que estén para ello autorizados, las que, despaés de registradas minuciosamente, hará pasar al interior de la Prisión para que sean distribuídas á sus destinatarios.
- 6.8 Recibir asimismo, á presencia del Jele de servicio en las horas que señalen, los encargos lícitos con destino á los recluses, y materiales para talleres, que habrán de presentarse con nota inventarisda y firmada, expresando su destino, cuyos efectos, después de registrados, se

herán pasar asimismo al interior de la Prisión,

- 7.ª Dar salida, con análogas formalidados, á los efectos que sean de la propiedad de los reclusos y á los elaborados en fallares.
- 8.ª Entregar las llaves del rastrillo, después de la hora de silencio, al Jefe de servicio que esté de guardia, quien las conservará en su poder hasta la primera hora de servicio de la mañana, en cuyo intervalo no se abrirá ni cerrará dicha puerta sia su presencia é intervención.
- 9. Mantener constantemente despejado el lugar de su guardia sin consentir que se detenga en él ni en sus inmediaciones persona alguna.

Art. 148. Cuando la recepción de comidas y encargos tenga lugar por el locutorio, se encomendará dicho servicio á uno de los Vigilantes de interior, que lo realizará con las mismas formalidades. dando salida á los efectos que procedan.

Art. 149. La vigilancia de los patios, claustros, dormitorios, escalaras y demás departamentos de la Prisión estará á cargo también de otros Vigilantes, que turnarán y se distribuirán en dichos servicics en la forma que el Jefe del Establecimiento determine.

Son obligaciones de dichos Vigilantes: 1." Procurar, por tedes los medios, que permanezean separados, sin confundirse, en cuanto la capacidad y arquitectura del Establecimiento le permitan, les reclusos de las distintas secciones, que saldrán de sus dormitorios con separación, y á ser posible á horas diferentes, sin reunirse más que en aquellos actes indispensables, en que se cuidará que no se establezca entre ellos trato ni comunicación que pueda perjudicar al régimen de clasificación é individualización que debe ser norma del Establecimiento.

- 2.6 Cuidar de que se guarde por todes los reclusos el mayor orden y subordinación, prohibiendo que se den voces ó gritos, que se cante, silbe ó ejecuten actos contrarios al buen régimen y disciplina.
- 3.ª Evitar que galgan 6 se detengan en los patios, si por alguna necesidad ó motivo justificado hubieren de atravesarlos, otros reclusos que aquellos á quienes por turno corresponda.
- 4.º Impedir toda comunicación de los reclusos con el exterior por muros, ventanas o cualquier otro medio ilícito.
- 5.ª Observar y vigilar la conducta de todos los recluses, haciendo estudio particular de ellos, que anotará convenientemente, informando á sus superiores de cuantas observaciones le augiera el expresado estudio.
- 6.ª Cuidar de que los Celadores auxiliares ocupen sus respectivos puestos de vigilancia, para que se cumplan las reglas de disciplina y orden establecidos.
- 7.ª Comunicar al Jefe de servicio cualquier novedad que courra, reclaman.

reprimir cualquier acto de indisciplina. insubordinación ó tumulto.

Art. 150. El departamento de cocina de la Prisión teadrá, a ser posible, una vigilancia especial conflada á un solo Vigilante, que cuidará de que los cocineros cumpian su obligación con diligencia y 2500, y de que los auxiliares que a aquélla se destinen para sus operaciones vuelvan á los departamentos respectivos después de terminar su cometide, obligåndoles å guardar el mayor orden.

Asimismo cuidará con gran escrupulosidad de que el menaje y todos los enseres del departamento se mantengan en el mayor estado de aseo, siendo directamente responsable de éste.

Art. 151. Recibidos los articulos de suministro, el Vigilante de cocina cuidará de su custodia y distribución, observando las órdenes que resiba en cuanto á la manera de realizar sus operaciones.

En cumplimiento de su deber, cuidará minuciosamente de que diches artículos tengan su debida aplicación y que no se distraiga cantidad alguna de ellos ni entren ni salgan del departamento de cocina otras personas que las autorizadas por razón de cargo ó expresamente per el Director o Jefe de servicio.

Art. 152. A la hora que señale para el reparto de comidas, el Vigilante de cocina, auxiliado del de taller, si hubiera Vigilante especialmente encargado de este servicio, ordenará la cenducción de aquéllas á los departamentos en que havan de distribuirse.

Art. 153. Si en el Establecimiento hubiere Hijas de la Caridad, á éstas estará especialmente encomendada la dirección de las operaciones de condimento de comidas y todas las demás operaciones relacionadas con el citado servicio, limitándose las funciones del Vigilante á cuidar de que los reclusos cumplan con el mayor esmero y respeto, en concepto de auxiliares de aquélias, cuanto por las mismas se les ordene, y cumplir los preceptos particulares y generales del Reglamento.

Art. 154. El servicio de lavaderos estará á cargo de un Vigilante, que desempeñará especialmente ó simultáneamente con otro, según resuelva el Director, en vista del número de Vigilantes de la Prisión y las necesidades del servicio.

Serán obligaciones del mismo:

- 1.ª Cuidar de que los reclusos destinados á los trabajos del citado departamento realicen sus operaciones con el mayor esmero y no se aparten inmotiva. damente de su destino, haciéndose cargo de ellos à la hora en que comiencen los trabajos de la Prisión y entregándolos una vez realizada su labor diaria.
- 2.ª Hacerse cargo de la ropa que se le entregue para el lavado y responder de la misma y su distribución.
- 3.ª Mantener en la mayor limpieza do cuando lo necesifaren su auxilio para ! todo el departamento, así como los útiles

necesarios para el servicio, conservando la ropa que se le entregue en iguales condiciones de policía y asec.

Art. 155. La vigitancia de los talleres se efectuará no sólo por el Vigitante encargado de este servicio, sino también por les Maestros de los mismos, oficiales adelantados y Caladores auxiliares, cada uno en la forma y extensión que al efecto se les señales

Art. 156. El Vigilante, como inmediatamente ensargado del mismo, será responsable de que se mantenga el orden general y hará que todos y cada uno ocu. pen sus puestos y cumplen su ob ligación, sin consentir que entre ellos se entablen ouestiones ni disputas de ninguna clase ni otras conversaciones que las necesarias para el oficio, poniendo inmediata. mente en conocimiento del Jefe de zervicio cualquier perturbación del orden que observare, para que éste tome las disposiciones necesarias, sin perjuicio de procurar por su parte evitar la perturbación pidiendo auxilio á les Vigilantes más próximos cuando lo jazque necesario.

Art. 157. Uno de los Celadores estará encargado de la vigilancia de la puerta de entrada á los talleres, para cuidar de que no entren más que los reclusos en ellos inscritos ni salgan fuera de sus horas sin que para ello se les autorice per una necesidad justificada.

Art. 158. En cada sala habrá otro Celador que cuidará del orden y vigilancia y de que cada recluso se mantenga trabajando en su puesto sin proferir voces, cantos ó gritos ni promover disputas.

Art. 159. Los Maestros en sus respectivos talleres distribuirán y vigilarán el trabajo para que ninguno se encuentre ocioso, haciendo que cada cual se ocupe en las faenas que le son propias, dando cuenta al Vigilante de cualquier falta ó desobediencia.

Art. 160. La suspensión de los trabajos se hará con el mayor orden á la hora
designada, efectuándose al propio tiempo
el recuento y recogida de las herramientas y útiles de trabajo; á la salida se someterá á los reclusos á un escrupuloso
registro por parte del Vigilante, auxiliado por el Celador de la puerta, quienes
requisarán á continuación el local para
erolorarse de su buen estado de seguridad.

Art. 161. El mismo Vigilante dispondrá también que los aprendices barran y aseen todos los días los talleres, haciendo esponsables á los Celadores respectivos de las faltas ó desperfectos que observen y que lno eviten ó de que no den cuenta inmediatamente.

Art. 162. En la Enfermería habrá otro Vigitante encargado del orden, seguridad, disciplina y asso de dicho departamento y de que se cumplan escrupulosamente las disposiciones facultativas que el Médico prescriba.

Art. 163. Dicho Vigilante cuidará de que en la cocina de la Enfermería haya el mayor esmero y que no se distraiga la más pequeña parte de las especies del suministro, que se repartirán, así como los medicamentos, en las horas que el Médico señale y que se procurarán armonizar, sin perjuicio, con los demás servicios de la Prisión.

Art. 164. Cuidará de la buen conservación del local y del utensilio de que se hará cargo, recibiéndolo diariamente del Vigilante saliente, á su relevo, con vista del Inventario, debiendo, para su descargo, poner en el acto en conocimiento del Jefo de servicio cualquier falta ó desperfecto que notare y la causa que le produzes.

Art. 165. Cuando en la Prisión haya Hijas de la Caridad, á ellas se encomendará especialmente el cuidado y asistencia de los enfermos, la preparación y reparto de las comidas y la distribución de los medicamentos que el Médico disponga, y á su custodia se conflará también la esmerada conservación del utensillo de la enfermería y el aseo escrupuloso del departamento.

El Vigilante de dicha dependencia se limitará en tal caso á cumplir las prescripciones relativas al orden, disciplina, vigilancia de los enfermos y personal adserito á la misma, y á cuidar de que los Practicantes, Enfermeros y demás auxiliares cumplan flelmente las disposiciones de las Hijas de la Caridad, á quienes secundarán en su cometido, prestándoles su obligado y oportuno concurso.

Art. 166. Los Vigilantes de todos los departamentes cuidarán de que entre los reclusos haya siempre mutuo respeto y consideración, sin permitir el menor asomo de disputa entre ellos, acordando en el acto, como medida preventiva, la reclusión separada de los que inicien cualquier altercado, dando cuenta al Jefe de servicio, que, enterado del caso, lo partiticipará al Jefe de la Prisión, para la resolución á que se hayan hecho acreedo res los cuipables.

Art. 167. No consentirá, bajo ningún pretexto, que entre los reclusos se inicie ni se lleve á cabo remión, acuerdo ni conciliábulo alguno, ni se dirija ningún escrito ni manifestación colectiva, debiendo poner sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato, cualquier movimiento ó intentona, como contraria á la disciplina, indagando quiénes sean los autores, para la oportuna corrección.

Art. 168. Durante las horas de la noche se distribuirá la vigilancia entro todos los Vigilantes de servicio, con excepción del de puerta exterior, que permanecerán hasta su relevo al cuidade de su puesto, turnando todos para su deceanso los que presten servicio interior, según las órdenes que se les comuniquen por el Ayudante.

Art. 169. En las Prisiones de partido y en las provinciales cuyos servicios seam más limitados y sencillos, aunque la vigilancia se subordinará, en lo esencial, á las prescripciones establecidas en cuanto al régimen, disciplina, seguridad y orden preceptuado para las Centrales, el Jefe se ajustará á las necesidades del Establecimiento, en relación con el número de Vigilantes de que disponga.

#### CAPI FULO VIJI

#### DEL SERVICIO DE OFICINAS

Art. 176. En las Prisiones centrales grandes celuiares y provinciales habrá para el despacho y trámite burocrático de los asuntos con ellas relacionados un servicio de oficinas, ordenado por el Jefe del Establecimiento y con las dependencias necesarias, á cargo de los funcionarios de la sección auxiliar, que cuidarán de su regular y exacto desempeño.

Art. 171. En la oficina de la Dirección, además de los documentos y libros que por razón de su cargo estén personalmente encomendados al Director, conforme á cuanto esté prevenido, obrarán los libros de entrada y salida, de comunicaciones y cuantos auxiliares exija el buen servicio.

Art. 172. En la oficina del Subjefe, como encargado especialmente del personal, se tramitarán todos los asuntos relacionados con éste, y se llevarán con las debidas formalidades, los libros siguientes:

1.º De empleados del Establecimiento, á cada uno de los cuales se abrirá un
asiento en que conste su nombre y apsllidos, fecha de nombramiento, possión,
conceptuación mensual que le merezca y
cese, sin perjuicio de abrir un expediente
individual para cada uno, con todas las
vicisitudes que á él hagan referencia.

2.º De entrada y salida de corrigendos, con sus fadices alfabéticos, en cuyo encasiliado se hará constar el número inicial de numeración indefinida, el de orden que en la Prisión corresponde al corrigendo, nombres y apellidos con que haya sido condenado, pueblo y provincia de su naturaleza, edad al ser firme la sentencia, oficio, estado, instrucción, Tribunal que le condenó, delito, pena impuesta, fecha de la sentencia firme, fecha de ingreso en el Establecimiento, fecha en que cumple, observaciones.

3.º Todos los demás auxiliares que sean necesarios, con relación á los diversos servicios de la Prisión.

Art. 178. Además de estos libros se abrirá á cada corrigendo un expediente penal, en que se harán constar todos los antecedentes que afecten á la pena y vicisitudes de ésta, con unión de los documentos justificativos.

Art. 174. A dicho expediente ce unirán también los informes del Director Subjefe, Médico, Capellán y Maestro, relativos al conocimiento y conceptuación de los corrigendos, haciendo constar en ellos cuanto notaren, y comportamiento que observen en todos los aspectos de la vida genal.

Art. 175. Para la buena organización burcorática de la Prisión de Partido, habrá igualmente registros separados de entrada y salida de detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y transcuntes con sus indices alfabéticos, que tendrán las casillas necesarias para expresar el húmero que á cada recluso corresponda en la numeración indfinida; nombres, apellidos, edad, religión, datos antropométricos, Tribural que decreta la prisión, si es en calidad de incomunicado, Autoridad que dicta la detención, fecha de una y otra, hora precisa en que tiene lugar, y término de aquéila, si ha de ser Bocorrido como pobre, la hora en que ha de convertirse en prisión la detención y lecha de escarcelación, expresando el motivo.

Los registres de los condenados á arresto, contendrán además de los datos de identificación personal antes expresados, los que hacen referencia al Tribunal que les condenó, delito, pena impuesta, fecha de la sentencia firme, fecha del ingreso en el Establecimiento, fecha en que cumplen y observaciones.

Art. 176. A todos los reclusos de las prisiones de partido, se abeirá asimismo un expediente procesal ó penal, según los casos en que se harán constar todas las vicisitudes relativas al procedimiento á que aquélios estén sujetos ó pena que extingan, si fuesen arrestados, con unión de los decumentes justificativos.

Art. 177. En las Prisiones en que exista el cargo de Administrador, la oficina de Administración y Contabilidad estará á cargo de 62te, y en an defecto del Subjefe del Establecimiento, que ilevará para au buen desempeño los libros correspondientes.

Art. 178. La oficina de Ayudantía será la encargada de redsotar los partes reglamentarios que han de darse al Director ó Jefe de la Prisión.

Estos partes serán:

- 1,º El de recuento de la mañana al levantarse las camas y comenzar la vida de la Prisión.
- 2.º El de entrada y salida de talleres.
  3.º El de encierro y recuento de la
- 4.º El de la requisa y reconocimiento durante la noche.

Art. 179. Per dicha eficina se cursaran también las notas de observación que se formen por los Vigilantes sobre la conducta de los corrigendos y los partes de las novedades que ocurran, de que el Jefe de servicio dará opertuna cuenta al de la Prisión, juntamente con los partes de movimiento, si antes no lo reclaman la importancia de los hechos.

Art. 180. Todes les libres estarán encuadernados y foliados, y en la hoja de portada habrá una nota firmade por el Subjefe de la Prisión, con el visto bueno del Jefe, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

En las Prisiones de partido dicha nota de folios y spertura será firmada por el Inspector de la provincia.

Art. 181. Para auxiliar en los trabajos de eficina, el Director ó Jefe del Establecimiento designará el número de empleados de la sección auxiliar que sean necesarios, y á falta de éstes, pedrán utilizarse, bajo la dirección de los Jefes respectivos y convenientemente vigilados, los
penados que por orden de aquél se nombren de entre los más competentes y de
mejor conducta, cuyos servicios servirán
á los interesados como mérito, que se
anotará en sus respectivas hojas correccionales.

#### CAPITULO IX

DE LAS VISITAS Á LOS PRESOS Y PENADOS

Art. 182. Los Tribunales de Justicia practicarán en las Priziones las visitas á que por ley vienen obligados.

Art. 183. Las Salas de Gobierno de las Andiencias practicarán en 1.º de Mayo y 1.º de Ostubre de cada año las visitas inspectoras penales, cuyo objeto es hacer que se ejecutou las sentencias y se cumplan las penas en elles impuestas con arregio à las leyes. A este fin los Jefes de los Establecimientos formarán con la debida antelación un estado que comprenda todos les penados existentes y los que hayan sido baja durante el semestre anterior, para con los ingresos hacer el resumen y averiguar el total. Se fermará un estado por cada Audiencia que tenga reos penados en la Prisión, expresando, respecto de cada uno de ellos, el nombre y apeliidos, naturaleza y vecindad, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, día que empező, día en que cumple y vicisitudes más notables.

De todes los estades se herán tres ejemplares, remitiendo dos á la Sala y otro que quedará en las eficinas de la Prisión.

Art. 184. Las cuatro visitas generales de Cárcel que han de practicarse tendrán lugar en los tres días no festivos anteriores á las tres Pascuas y otra el día 7 de Septiembre de cada año, también por las Salas de Gebierno, con los Jueces, Escribanos y Comisiones que en dichas Ordenanzas se detallan, y donde no exista Audiencia las practicarán los Jueces instructores y Escribanos de éstos que tengau causas de presos, para que puedan dar razón de dichas causas, de su curso y del estado en que se halieu.

Los Jefes de las Prisiones pasarán á las Audiencias ó Jueces, dos días entes de la visita general, una relación execta de tedos los presos que cada uno tanga á su cargo, que comprenderá el nombre y ape-

Ilides, demicilio, Relatoria ó Escribanía, día de entrada, número y año de las causas, si se halia ó no incomunicado y vicisitudos que estime convenientes.

Art. 185. El Presidente de cada Audiencia, ya sea Territorial ó Provincial, ó el de la Sala de lo Criminal de cada una de ellas, acompañades de un Magistrado, un individuo del Ministerio Fiscal y de les Jueces instructores, visitarán una vez por semada, sin previo aviso ni día determinado, las Prisiones de la localidad.

En las peblaciones dende no exista Audiencia Territorial ó Provincial practicarán la visita semanal los Jueces de instrucción.

Art. 186. Los Abogades y Procuradores de los reclusos están autorizados para conferenciar con sus clientes durante el día en el local señalado para ello, debiendo acreditar su calidad de defensores y representantes ó justificar, en todo caso, el motivo de su visita, puesto que de no ser ésta eficial, habrán de verificaria por el fecutorio, en los días y horas señalados al efacto.

Del mismo modo los dependientes judiciales habrán de justificar, por volante del Juez ó Relator de la causa, el carácter de tales y la necesidad de la diligencia para poder comunicar con los reclusos de la Prisión.

Art. 187. Los Abogados, Notarios, Médicos y Sacerdotes cuyos auxilios hayan sido previamente reclamados por algún recluso, pueden ser autorizados para comunicar en departamento apropiado y penetrar hasta la Exfermería de la Prisión si el recluso estuviera enfermo, en cuyo caso serán acompañados por el Jefe de servicio ó de la Prisión.

Art. 188. Los contratistas de talleres y sus dependientes que tengan entrada en la Prisión, se relacionarán con los penados únicamente para los efectos industriales, estándoles terminantemente prohibido favorecar de ningúa modo las relaciones de los penados con el exterior-

Si contravinieren lo dispuesto, se les podrá prohibir la entrada en el Estable-cimiento, formándoles en su caso expediente para la rescisión del contrato por quebrantamiento del régimen penal, y pasando el tante de culpa á los Tribunales ordinarios si procediese.

Art. 189. Queda terminantemente prohibido el acceso al interior de las Prisiones de personas extrañas á ellas, salvo aquéilas á quienes autorice expresamente la ley por ostentar carácter inspectivo ó judicial en cualquiera de sus órdenes, y aquellas etras á quienes lo concede el Director, ya sea cumpliendo órdenes dej Ministerio ó de la Dirección General, ó bien porque lo considere de reconceida necesidad, en cuyo caso dará parte de la concesión á la Superioridad y les acompañará personalmente en la visita, excepto en el caso de que sus ocupaciones no se lo permitan, en el cual delegará en el Jefe de servicio.

#### TÍTULO III

Del régimen y disciplina general de las Prisiones.

#### CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS PRISIONES

Art. 190. Para los efectos penitenciarios, los Establecimientos donde el personal del Cuerpo de Prisiones presta sus servicios, se dividirá en cuatro clases, Prisiones centrales, Provinciales, de partido y destacamentos penales.

Art. 191. Denomínanse Prisiones Centrales, las destinadas al cumplimiento de penas de presidio correccional, presidio y prisión mayor, reclusión temporal y perpetua y cadena temporal y perpetua dependientes del Estado en todos los órdenes administrativos.

Estas, por razón de sexos y edades, se dividirán en Central de mujeres, Reformatorio de jóvenes y Central de sexagenarios.

Art. 192. Son Prisiones centrales crdivarias aqueilas que se destinan á los
penados á que hace referencia el artículo anterior, debiendo separarse en Establecimientos diferentes les que extinguen penas perpetuas ó de cadena temporal, de los de reclusión y prisión mayor, y éstos de los condenades á presidio
mayor, éstos á su vez de los sentenciados
á presidio correccional, estableciendo
igual separación entre los reincidentes y
los que no lo sean; á este fin, los destinos
se azomoderán á las reglas siguientes:

- 1.ª Las penas de cadena perpetua y temporal se extinguirán en las Prisiones centrales de Figueras y Santoña, mientras quede subsistente este último Establecimiente, señalándose en su defecto el de Chinchilia para el caso de la supre sión de este último Penal.
- 2.º Serán destinados á las Prisiones centrales de San Miguel de los Reyes de Valencia y Cartagena, los centenciados á reclusión perpetua y temporal.
- 3.ª Las condenas de prisión mayor so cumplirán en la Prisión central de Ocaña, completán lose el número de reclusos hasta enbrir el de plazas que quedaren vacantes en este Establecimiento con sentenciados á reclusión temperal en su grado mínimo.
- 4.ª Interin se halle en construcción la Colonia penitenciaria del Dueso, se conservarán en ella los reclusos actualmente existentes y que resulten útiles para las obras que allí se realizae, dotándose en lo sucesivo su población penal con los comprendidos en el artículo anterior.
- 5.ª Les penas de presidio correccional, siempre que en ellas concurra la circunstancia de la reincidencia y la de presidio mayor, se extinguirán en las

Prisiones contrales de Burgos, Tarragona, Granada, Poerso de Santa María y Cenuiar de Valencia.

6.ª Todos aquellos reos de presidlo correccional en los cuales no concurra la circunstancia de la reincidencia, se destinarán à la Prisión de Almadén.

Si terminadas las obras de la Colonia Penitenciaria del Dueso, y en virtud de la movilización de penados que esto lievará consigo, pudiera disponerse de Prisión ó Establecimiento más adecuado que el referido de Almadén para la reclusión de la mencionada clase de penados comprendidos en este artículo, la Dirección General procurará hacor la designación de aquel que reúna las condiciones más adecuadas para la implantación de talleres.

Art. 193. Queda terminantemente prohibida la traslación de penados de uno á otro Establecimiento ni la de corrigendos de uno á otro Correccional, despachándose con un Visto por la Dirección General las instancias de los reclusos que lo soliciten.

Sa excaptúan, sin embargo, las peticiones de aquellos que estando condenados á la pana superior á la de prisión correccional cumpian sesenta años de edad, que serán destinados á la Central de San Fernando.

De igual manera serán trasladados al Establecimiento que les corresponda los reclusos á quienes se conmute la pena ó se le agrave por nueva sentencia, instruyéndose al efecto por la Dirección General el expediente en que se acrediten las expresadas circupstancias.

Art. 194. La Prisión Central de Mejores de Atealá de Henares, única que existe de esta clase, estará destinada al cumplimiento de las penes de prisión mayor y reclusión, impuestas á las mujeres por todos los Tribunales de la Nación y á las de prisión correccional que á las mismas se impongan por los de la provincia de Madrid.

Art. 195. El Reformatorio de jóvenes delineuentes establecido en Alcalá de Henares so destinará exclusivamente al cumplimiento de todas las condensa impuestas á los menores de veinte años en el memanto de dictarse la sentencia de condensación, siempre que concurran en alla las condiciones siguientes:

1.8 La de ser menor de quince años, enalquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, con excepción de los cases en que dicha pena fuese de arresto ó de prisión correccional, las cuales han de cumplirse en las Prisiones de partido ó provinciales.

Estos menores formarán una sección de tratamiento especial dentro del Reformatorio.

2.º La de ser mayor de quince años y menor de dieciocho, excepción de aquellos reos que fueran condenados á penas de arresto, prisión correccional, cadena

tamporal ó cadena ó reslusión perpetua.

- 3.º La de ser mayor de dieciocho años y menor de veinte, con la misma exclusión de condenas expresada en el número anterior, cuando no concurran en los mismos:
- a) La reincidencia establecida en el apartado 18 del artículo 10 del vigente Código Penal;
- b) La reiteración establecida y definida en el apartado 17 del mismo artículo 10 de dicho Código;
- c) La imposición de más de una pens, ou o lapso de camplimiento exceda de seis años de prisión,

Art. 196. Los penados que por su edad y condiciones ingresen en el Reformatorio, continuarán en el mismo hasta la completa extinción de sus condenas, aun cuando alcancen la mayoría de edad civil y política, excepto en los casos que se expresan á continuación:

1.º Los que durante la condena volviasen à delinquir, siéndoles impuesta per su nueva delincuencia pena superior à la de arresto mayor.

2.º Los que en el transcurso del tratamiento reformador demostracen de una manera explicita y fehaciente su irreduptible insdaptabilidad al mismo. En uno y otro caso, estos reclusos serán destinados á coalquiera de las Prisiones centrales que se hallen establecidas 6 que se establezcan en lo sucesivo para ello, e-Director del Reformatorio hará propuesta, que la Dirección General de Prisiones resolverá una vez justificada por la conducta del recluso ó su nueva delincuen cis. Como antecedente necesario para la resolución, el expresado Director del Reformatorio deberá acompeñar al oficio de petición de traslado, copia certificada de la parte dispositiva de la nueva sentencia ó copia integra, también certificada, del expediente correccional del penado cuyo destino se pida.

3.º Los sentenciados á prisión mayor y reclusión temporal que por su edad ó onalquier otra circunstancia no convenga siga en el Reformatorio, serán trasladados á la Colonia penitenciaria del Due. so, é ingresarán en la Sección de delinquentes menores de edad al efecto creada on dicha Colonia para ampliar y complementar la educación excepcional de que han de ser objeto esta clase de penados! los que estarán completamente separados de los demás, dedicándose á los trabajos agrícolas é industriales, teóricos ó prácticos establecidos en la Colonia, por cuya razón se excepiúan de dicho traslado los inátiles ó que padezesn algún impedimerto para el trabajo al que se han de dedicar.

Art. 197. No obstante lo dispuesto en el artículo que precade, los penados mas yores de disciocho años dejarán de ingresar en el Reformatorio cuando la Administración penitenciaria, haciendo práctico el régimen de tutela y trata-

miento correccional, establezca un Reformatorio para adultos.

Art. 198. Los reclusos comprendidos en las reglas precedentes que hubieran cumplido sesenta años, cualquiera que faese la pena á que sean sentenciados, así como aquellos que hallándose extinguiéndola la alcanzasen, serán destinados, ó, en su caso, trasladados á la Prisión central de San Fernando, donde se ran amparados y atendidos con el régimen más adecuado á su edad.

Art. 199. Son Prisiones provinciales aquellas que, enclavadas en capitales de provincia, además de aplicarse á los mismos fines que las de partido sirven para prisión de Audiencia, ó sea para recluir aquellos respecto de los cuales se declara terminado el sumario hasta que son puestos en libertad, absueltos ó condenados.

Dichas Prisiones, en cuanto tengan capacidad, se destinan asimismo al cumplimiento de las penas de prisión correccional impuestas por las Autoridades correspondientes ó por un Consejo de Guerra de la misma provincia, con excepción de las que no excedan de tres años impuestas à los militares, que las sufrirán en establecimiento especial, conforme al artículo 642 del Código de Justicia Militar.

Cuando la Prisión de la capital de la provincia no tenga capacidad sufficiente para destinar á ella á los condenados de dichas penss, se habilitarán al efecto para prisión correccional, per la Dirección General de Prisiones, con carácter provisional, una ó más de las de partido de la provincia correspondiente.

Art. 200. Por sus condiciones y número de recluses que albergan por término medio, las provinciales se distribuirán: en grandes Prisiones Celulares, que son las de Madrid, Barcelona y Valencia; prisiones provinciales de primera con 300 ó más recluses; de segunda, con más de 200 y menos de 300; de tercera, con más de 150, y de quinta, con menos de 100 reclusos cada una.

A excepción de las grandes Celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, que son exclusivas para hombres, y en cuyas capitales las mujeres sufren prisión en edie ficio separado, las demás prisiones provinciales son comunes para individuos de uno y otro sexo.

Art. 201. Se llaman Prisiones de partido, todas las enclavadas en los pueblos cabeza de partido que no son capitales de provincia destinadas á Prisión preventiva durante la substanciación del sumario, y al cumplimiento de penas de arresto mayor de individuos que no sean militares y mujeres de la jurisdicción militar respectiva.

En las poblaciones donde no existen depósitos municipales, las prisiones de partido se aplican asimismo para sufrir arresto menor y para estancia accidental

de los reclusos, transcuntes que sean destinados á sumplir condena á otras prisiones ó á práctica de diligencias judiciales.

Art. 202. Las Prisiones de partido, por razón del número de reclusos que por término medio contienen cada una, se clasifican: de primera, Alcaraz, Hellín, Alcoy, Eiche, Monóvar, Orihuela, Berja, Gergal, Purchena, Huércal Overa, Arenas de San Pedro, Piedrahita, Cebreros, Almendralejo, Don Benito, Fuente de Cantos, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeres, Llerena, Mérida, Olivenza, Manresa, Mataró, Vich, Villanueva y Geltrú, San Feliú, Ibiza, Sabadell, Lerma, Hoyos, Plasencia, Algeciras, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Chiclana, Nulez, Almodóvar del Campo, Almadén, Almagro, Manzanares, Alcázar de San Juan, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes, Baena, Cabra, Fuente Ovejuna, Montilla, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Rute, Lucena (Córdoba), Priego (Córdoba), Batanzoa, Ferrol, Noya, Ortigueira, Santiago, Figueras, La Bisbal, Baza, Guadix, Motril, Santafé, Ugijar, Izualloz, Aracene, Ayamonte. Moguer. Valverde del Camino. Baeza, La Carolina, Martos, Ubeda, Villacarrillo, Linares, Astorga, Ponferrada, La Bañeza, Arnedo, Cervera, Haro, Monforte de Lemus, Alcalá de Henares, Getafe, Escorial, San Martín de Valdeiglesies, Colmenar Viejo, Alora, Campillos, Renda, Vélez Málaga, Antequera, Caravaca, Cartagena, Cieza, Lorca, La Unión, Mula, Totana, Estella, Tafalla, Tudela, Aviléa, Gijón, Pola de Laviana, Villaviciosa, Túy, Vigo, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Sequeros, Santoña, Reinosa, Carmona, Cazalla de la Sierra, Ecija, Lora del Río, Osuna, Utrera, Morón, Reus, Tortosa, Alcañiz, Aliaga, Montalban, Ocaña, Puente del Arzobispo, Talavera de la Reina, Torrijoz, Alcira, Gandía, Játiba, Ontoniente, Sueca, Valmaseda, Benavente, Toro, Ateca. Borja, Calatagud, Orotava, Las Palmas, Fregenal de la Sierra.

Y de segunda, todas las demás.

Art. 203. Además de dichas Prisiones se pueden crear separamente con los penados varones de las Centrales ó de las Provinciales del cuarto período, destaca. mentos penales para trabajos determinados de obras públicas.

A estos destacamentos se destinarán sclamente los que se hallen en el cuarto período de condena y con preferencia los que hubiesen sido obreros del campo, formando con ellos dos agrupaciones, una con los condenados á cadena temporal y perpetua y otra con las que los estén á la de reclusión temporal y perpe tua, presidio correccional, presidio y prisión mayores, no debiendo mezclarse en una obra ó servicio, corrigendos de uno y otro grupo.

Respecto de los que sufran prisión correscional y otras penas de menor im-

an a talent franch franch and a se

portancia, que se hallen también en el último período de su condena, se podrán formar destacamentos para ejecutar sorvicios del Estado, provinciales ó municipales, pero los sentenciados á estas penas no podrán emplearse en obras situadas fuera del territorio sobre que ejerzan jurisdiceción la Audiencia sentencia-

Cuando en trabajos provinciales ó municipales se empleen penados proceden. tes de las Centrales, deberán la provincia ó Municipio que de ellos se aprovechen; reintegrar al Estado el importe de au manutención y vestuario y al contrario si se emplearan sentenciados á prisión correccional en obras del Estado, sufragará éste diches gastos.

Para la implantación, desarrollo y funcionamiento de los destacamentos referidos, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales dictadas al efecto por Real decreto de 20 de Noviembre de 1911 y Reglamento para au ejecución.

#### CAPITULO II

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS PRISIONES

Art. 204. El régimen interior de Iss Prisiones, comprende todo lo concernian. te á su seguridad, salubridad, comodidad, policía y disciplina y la distribución de los recluses en sus correspondientes locales, su ocupación y tratamiento.

Art. 205. La distribución y empleo del tiempo será objeto en cada Prisión, de un horario que acordará la Junta de disciplina, acomodándose con prudente criterio á las estaciones del año, estructura del edificio, trabajo é industrias que haya establecidos, necesidades de los servicios y demás circunstancias peculiares de cada Establesimiento, cuyo por menor se dará á la publicidad en la Prisión.

Art. 206. Para la seguridad de las Prisioner, que por su importancia la necesiten, habrá una guardia militar exterior en tanto no sea creada la penitenciaria, con fuerza proporcionada al número de reclusos, exclusivamente destinada á su custodia y a auxiliar al Director cuando éste lo reclame.

Art. 207. Todo penado debe mostrarse asiduo en el cuidado de su uniforme y prendas, y si las deteriorase intencio. nadamente, sin perjuicio del consiguiente castigo, se le descontará su importe de su peculio de libre disposición.

Se prohibe hacer alteración alguna en la forma del vestuario exterior que raglamentariamente estuviese dispuesto. 6 transformación alguna que lo desfigure.

Art. 208. Los penados recibirán diariamente à las horas que en el horario general se señale, las cantidades de pan y rancho en buenas condiciones de calidad y cochura.

Los artículos que los penados adquieran como suplementos de alimentación, serán reconocidos por el funcionario 6 funcionarios encargados al efecto y rechazados cuando no reúnan las expresadas condiciones.

Art. 209. En la elección del trabajo de los penados y horas de ocupación se tendrán en cuenta sus aptitu les y condiciones, y lo que aconsejen las prescripciones higiénicas, fljándose por la Junta de disciplina, la distribución del tiempo en forma que no sea perjudicial á la salud y que no pierda el trabajo su carácter esencialmente educativo y moratizador.

Art. 210. Como regla general, todos los penados están obligados á ocuparse sin derecho á retribución, en los trabajos que les manden ejecutar sus superiores en los servicios mecánicos y de limpieza del Establecimiento.

Art. 211. Todos les reclusos que no estén enfermos ni recinídos en estás, acudirán sin excusa alguna á los pascos, formaciones, revistas y demás actos generales que tengan lugar fuera del dormitorlo y á los particulares de la seción á que pertenezcan.

Art. 212. Aunque no rija en absoluto la regla del silencie, les penades, tanto en los dormitorios, escuelas y talieres, como fuera de ellos, guardarán el mayor orden y compostura, sin permiticles cantos, voces ni raidos, que perturben el so siego propio de un Establecimiento de corrección, estándoles saímismo prohibido manchar las paredes, ensuciar ni causar deterioro alguno en el mobiliario y enseres de la Prisión, ni en las ropas que hubieren recibido, que mantendran en el mejor estado de conservación y asso, sin otros desperfectes que los natarales del uso, siendo responsables disciplinaria y subsidiariamente con su pecalio, de cualquier dano que intencionada. mente o por abandono causaren.

Art. 213. El régimen interior de las Prisiones provinciales, se ajustará en cuanto á los penados, á las prescripciones enumeradas en los artículos antériores.

Art. 214. En las Prisiones que no sean de sistema Celular, se adoptará el régimen más apropiado para sistar à los presos preventivos del contagio moral; habrá completa separación entre jóvenes y adultos y entre hombres y mujeres, las cuales ocuparán locales independientes y lo más distante posible del departamento de hombres.

En cuanto el Establecimiento lo permita, se procurará también que los arcesta dos gubernativos, los presos conecidamente habituales y los que según antece dentes hubieren extinguido condens, sean destinados con separación de los demás reclusos, y á ser posible separados entre sí, cada una de dichas agrupaciones.

Asimismo, los penados de tránsito, ingresarin con seperación en lugares seguros del Establecimiento.

Art. 215, Los detenidos y presos por delites políticas, ceuparán un departa-

mento separado del de los demás reclusos, sujetindose por lo demás al régimen general del Establecimiento, y una vez sentenciados, pasarán á los departamentos comunes que les correspondan.

Art. 216. A los presos pobres que no tengan con que cubrirse ni cama donde a sestarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergón, un cabezal y una manta.

Art. 217. En el caso de que algún penado precedente de otro Establecimiente ingrese con uniforme en una Prisión donde no se use, se prohibirá que duranto su estancia en ella, ni cuando tenga que salir para su conducción ante los Tribunales, desfiguren squél, sobreposióndose prenda alguna ó vistiéndose traje distinto.

Art. 218. En las Prisiones provinciales, una colaiora estará encargada del
departamento de mujeros, quien euidará
bajo su responsabilidad do que en todas
las secciones se guarde y observa el sileucio y el orden establecidos, debiendo
dar inmediatamente aviso al Jefe, de
cualquier novedad que ocurra y sin previo permiso de éste, no permiticá la entrada en aquél á empleado ó persona alguna, y siempre que lo higs, les acompañará hista que salgan.

Donde baya Hermanas de la Caridad, tendrán éstas conflado el departamento de majeres y por encargo del Jefe de la Prisión, cuidarán del régimen interior de éste.

Art. 219. Las reclusas que tengan nines de pecho ó que siendo mayores, sean tan jóvenes que no puedan valerse por si mismos y necesiten, por lo tanto, los cuidados maternales para vestirlos y atender á sus necesidades, se destinarán á un departamento especial apropiado para este fin.

Art. 220. En consonancia con lo dispuesto en Resi orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia de 26 de Junio de 1909, siempre que ingrese en la Prisión alguna presa que lleve consigo algún niño menor de diez sños hijo suyo ó legalmente confiado á su guarda, el Director de la Prisión lo participará inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, para que como Presidente de la Junta provincial de Protec ión á la infancia, pueda disponer lo conveniente á fin de evitar que el niño quede abandonado.

Art. 221. El servicio interior de las Priciones provinciales y centrales de mujeros, estará encomendado á las Hijas de la Cariliad, cuyar Superioras respectivas lo distribuirán sin más requisite que el de personalizar en caso necesario el presta lo per cada una, atendióndose á las prescripciones generales dictadas sobre policia, vigilancia, disciplina y orden, que son comunes á todas las Prisiones y las particulares del Reglamento interior que rije.

La Superiora de cada uno de estos Re-

blecimientos, inspeccionará y cuidará d su cumplimiento en todos los departamentos comunicando al Director cuantas novedades ocurran.

De cualquier anomaiía que éste note en el servicio prestado, llamará la atonción de la Saperlora, y cuando sue indicaciones no seau atendidas, pondrá los hechos en conocimiento del Director general de Pcisiones.

Art. 222. Los hijos de las reclusas que ingresen á cumplir condena en la Prisión Cantral de mujeres podrán centinuar al cuidado de sus madres respectivas en el departamento especial destinado para ello, no puliendo exceder su número de 80 y preficiendose á los que no tengan padre, abuelos ó tutores ó que teniéndolos, carezcan en absoluto de bienes que permitan su sostenimiento.

No obstante, la estancia de éstos en la penitonciaría durará hasta que hayan cumplido la edad de tres años, en cuyo caso ingresarán en uno de los Establecimientos de beneficencia, faterin se constituyen las Sociedades de Patronato á que ze refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Sin embargo, en casos muy justificades y extraordinarios y siempre con la autorización previa de la Dirección General, podrán continuar hasta la edad de siete años como máximum.

#### CAPITULO III

#### CEL ADORES

Art. 223. Como auxiliares del régimen interior se elegirán por el Director de cada Prisión, entre los penados del cuarto período, un número de Celadores proporcionado al número de reclusos, que no excederá del 10 por 100 de la totalidad de éstos, entre los que sepan leer y escribir y se señalen por su integridad, entereza de carácter y buena conducta.

Art. 224. La divisa de los Celadorea será una C, en la forma indicada para los del cuarto período, y llevarán los atributos propios de su servicio.

Sas obligaciones sen:

- 1.ª Acompañar á los penados en todos los actos de formación ó lista, situades á la cabeza de sus respectivas secciones.
- 2. Llevar consigo una lista con el nombre, apellidos y número de todos los penados de la sección ó grupo á que pertenezcan
- 3.4 Mantener el orden más perfecto en sus secciones, procurando que los penados que las compongan se presenten alempre á las listas, revistas y demás actos, con la mayor prontitud, y que se laven y asecen diariamente, dando ellos el ejemplo.
- 4.ª Ouidar que los dormitorios y departamentos cuya vigilancia se les confíe, estén en el mejor orden y las camas limpias, colocadas en su sitio y bien dispuestas.

- 5.º Incorporarse á la sección en que se les designe servicio, manteniendo el orden en ella.
- 6.ª Registrar minucicsamente los dormitorlos que se les señale por el Vigilante respectivo, los cuales reconocerán, así como las camas y demás efectos de los recluses, asegurándose de que en elles no existen armas ni objeto alguno de uso prohibido.
- 7.ª Hacer que los penados á su cargo ejecuten los actos reglamentarios prevenidos en el horario del Establecimiento con la debida exactitud y en la forma y con arreglo á las órdenes que reciba.
- 8.ª Investigar continuamente las acciones y conversaciones de los penados para conocer sus vicios, no permitiendo que se entretengan en juegos prohibidos, ni introduzcan objetos perjudiciales á la disciplina de la Prisión.
- 9.ª Hacer comprender á los penados discolos ó perturbadores las severas correcciones á que por su conducta puedan hacerse acreedores, vigilándolos constantemente y dando parte á los empleados respectivos de cuanto adviertan respecto á los mismos que pudiera ser opuesto al régimen de la Prisión.
- 10. Observar y vigilar á los penados procurando infundirles respeto y subordinación á sus Jefes, aplicación al trabajo y conformidad con su situación, haciéndoles comprender las ventajas que habrá de propercionarles una cenducta laberiosa, arreglada y obediente.
- 11. Mantener con los demás reclusos un trato afable y sostenido, haciendo uso de la fuerza sólo en casos de insubordinación y resistencia ó para repeler agresiones, dando inmediato conceimiento á los respectivos Vigilantes de servicio de cuanto les ocursa para conocimiento de la Superioridad.

Art. 225. Los Celadores que estarin afectos á las diferentes secciones para auxiliar á los Vigilantes en los servicios de vigilancis, disciplina y orden, tendrán su estancia en las Prisiones de aglomeración á la entrada de cada uno de los dormitorios, separados de los demás que en él pernocten per un rastrillo que les ponga á enbierto de toda agresión y les permita cir y ver cuanto courra en ella durante su guardia.

#### CAPITULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DETENI-DOS, PRESOS Y PENADOS.—DE LOS DE-MENTES.—SISTEMA PROGRESIVO —SISTE-MA DE CLASIFICACIÓN Y PROPUESTAS DE INDULTO.

Art. 226. El tratamiento de los dete nidos y presos, se sojetará á lo preveni do en los artículos 520 al 527 inclusives de la vigonte ley de Esjuiciamiento Ori minal.

Art. 227. Los Directores o Jefes de las Prisiones provinciales y de partido, procurarán en cuanto lo permitan las condi-

ciones y estructura de los edificios, además de la separación de sexos, jóvenes, adultos y arrestados, clasificar y agrupar en departamentos diferentes, los de delitos graves de los leves, los habituales de los que delinquen por primera vez, y muy especialmente los delincuentes contra la propiedad de los que lo fueren contra las personas, desticando á depar tamentos especiales si los hublese á los procesados por delitos políticos y á los sacerdotes.

Art 228. Los detenidos y presos podrán ocuparse en los trabajos y labores de su elección, y se les permitirá intro ducir en el Establecimiento, siempre que no sean perjudiciales á su régimen y se guridad, los instrumentos de su arte y cficio que para ello necesitaren, procurándoles conforme á las necesidades y medios de que en la Prisión se disponga, un local apropiado para dichas ocupaciones.

Art. 229. Dentro de un régimen de templanza, seguardarán escrupulosamente todos los preceptos de orden y disciplina moral, que deben ser comunes á todas las Prisiones, obligando á que todos los reclusos observen una vida regular y metó lica que evite todo poligro y contagio, sin permirirles desarcegios ó excesos, ni acto alguno contrario á las buenas costumbres, tanto en la satisfacción de sus necesidades como en los recreos para que se les autorice.

Art. 230. Como norma de conducta los reclusos estarán obligades á guardar entre sí, en sus relaciones, el mayor comedimiento y corrección, y los que de cualquier modo faltaren á tan elemental obligación, serán recluídos en aislamien to, sin perjuicio de cualquier otra corrección á que se hagan acceedores.

Art. 231. El Jefe de la Prisión dispondrá en todo tiempo, la especial vigitancia de los detenidos y presos que por alguna circunstancia particular infandicam sospechas, ó cuyos antecedentes dem nden esta precaución, pudiendo rea lizar en sus personas y objetos de su pertenencia los registros que estima necesarios, así como retirar de la celda durante la noche, si estuvissen sujetos al régimen celular para series entregados al día siguiente, los vestidos, útiles y herramientas de que pudieran hacer mal uso.

Art. 232. En caso de extremada violencia ó manificata rebelión de algún detenido ó preso, podrá hacerse uso, con aprobación del Jafe, de los medios de se guridad, cuyo empleo se encuentre autórizado, dando de ello cuenta inmediata á la Junta de disciplina, según está prevenido, la cual ratificará ó suspenderá el acuerdo.

#### DE LOS DEMENTES

Art. 233. Cuando se notare por los smpleados que un recluso presenta sin-

tomas de ensjenación mental, se le comunicará al Director, quien ordenará que se avise al Médico para que le reconozza y pase á un departamento de observación donde será atendido y cuidado según las prescripciones facultativas.

Art. 234. Siempre que el Médico considera que la locura está suficientemente comprobada, el Director ó Jefs de la Prisión dará cuenta del hecho al Juez instructor ó Tribunal competente, procediendo á la instrucción del expediente á que se contrae el artículo 991 de la ley de Esjaiciamiento Criminal y los pertiaentes del Cóligo Penal.

Art. 235. Una vez que el Tribunal competente o Juez instructor declaren legalmente la demencia de algún recluso, remitirán dos copias certificadas del auto o sentencia, en que así se acuerde, con dos flitaciones del aliena lo, á la Dirección General de Prisiones, para que 6sta, en su vista, haga el destino y gestione el ingreso en el Manisomio correspondiente, que será:

- 1.º Para los declarados exentos de responsabilidad, el Manicomio de la provincia de la naturaleze, ó en su caso, de la vecindad del ensjonado, cuando ésta execta de diez años.
- 2.º Para los que se encontraren cumpliendo prisión correccional, el Manicomio de la provincia encargada del sestenlmiento de la Prisión provincial; y
- 9.º Para los corrigandos que cumplan condena en un Establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado y la de los reos de muerto cura ejecución se suspenda por ensi nación mental, se destinará provisionalmente al Manicomio de Santa Isabel de Leganés, faterin no se terminen las obras del julicial que se obastraye en la Colonia penitenciaria del Dueso.

Todas las incidencias que se susciten ó cuestiones que se promuevan relaciona las con recluses dementes no previstas on este Real decrete, se resolverá de conformida la lo prevenido en el de 1.º de Septiembre de 1897.

## DEL SISTEMA PROGRESIVO /Y DE CLASIFICACIÓN

Art. 235. El régimen de las Prisiones destinades al cumplimiente de condenas se sujetará al sistema progresivo, siempre que sea posible y lo permitan las cendiciones de los edificios, el cual se dividirá en los cuatro períodos que siguent

- 1.º Perío lo celular ó de preparación;
- 2.º Persodo indústrial o educative;
- 8.º Perfodo intermediario;
- 4.º Período de gracias y resempensas. Art. 237. El primer período lo sufrirán les penados en aistamiento celula: a con duración de siete á doce meses para los que extingan penas aflictivas, de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales, y para los de arresto mayor

erá el primer período igual á la cuarta parte de la condena.

Sin embargo, la duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extingan penas aflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Dirante esto período podrán dedicarse dentro de la celda á los trabajos más apropiados á su situación que sean compatibles con el régimes del Establecimiento. Se les facilitarán libros adecuados para lectura y serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes, Maestros, Sociedades de Patronato y de todas aquellas personas competentemente autor zadas para ello.

Art. 238. En el segundo período harán los pensidos vida mixta de aislamiento durante la noche en celda y de reunión durante el día, para asistir al taller, á la Escuela y á ejecutar los serviclos mecánicos, haciéndoles observar en la vita de comunidad la mayor compostura y comedimiento en todos sus actos.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penade, pudiéndose disminuir este tiempo por causas muy excepcionales y justifica las. En el segun do período tendrán dos comunicaciones mensuales los de penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias y los correccionales tendrán tres y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 239. El tercer período se pasará tambiéa en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo, y será su duración igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán á trabajos menos penosos y á los servicios que
requieran más conflanza, pudiendo comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos y escribir cuatro los de pe
nas aflictivas y los correccionales cuatro
y cinco veces, respectivamente.

Art. 246. El cuarto período ó de gracias y recompensas se establece en equivalencia al de libertad condiciona!, feterin se promulgue una ley que la conceda. Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por cumplir al penado al salir del tercer período.

Los comprendid a en él couparán los destinos de Caladores, Escribientes, Ordenanzas y todos aquellos que por razones económicas no puedan ser desempeñados por personal libre, procurando elegir á los de este período para los ser-

vicios que se hayan de ejecutar fuera del Establecimiento y para aquelles otros que estén más considerados y mejor retribuídos

Los que estingan penas aflictivas podrán comunicar en este período tedos los días festivos y dos veces á la semana los correccionales, y se les permitirá escribir seis veces al mes á los primeros y ocho á los segundos.

Art. 241. La progresión secendente de uno á otro período se hará por las Juntas de disciplina, teniendo en cuenta para ello la conducta moral del penado, la aplicación al trabajo, progreso en la instrucción y en las notas favorables y premios obtenidos que aparezcan justificados en su expediente, á cuyo fin se tendrá en cuenta que todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

La buena ó mala conjucta de los pentdos les hará soreedores á notas de premio ó de castigo, y teniendo en cuenta unas y otras, las Juntas acordarán la reducción del tiempo del período en que se halien, pasándoles al siguiente ó le retrocederán al inferior ó inferiores.

Art. 242. En les Establecimientes dorde no existen celdas se establecerá el sistema de clasificación por ser el que más se aproxima al celular pregresivo.

El sistema de clasificación obedecerá á los principlos siguientes:

1.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, reiterantes ó que tengan scumuladas penas por sentencias distintas.

2.º Se formarán las agrupaciones que consieuta el Establectmiente, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la grave dad de la pena y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tra tamiento penitenciario.

Art. 243. El tiempo de condona impuesta á los reclusos sometidos al sistema de claeificación se dividirá en los mismos custro períodos señalades al sistema progresivo, y en cuanto sea posible se aplicarán á aquél los preceptes consignados para éste, quedando, por tanto, las comunicaciones orsles y escritas con sus familias y amigos, sujetas á las reglas que quedan establecidas.

Art. 244. La severidad del tratamiento en el sistema de clasificación, se irá suavizando á medida que el panado adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándolo á los trabajos menos penosos, confiriéndole los servicies más considerades y mejor retribuídes, y se le hará saber que si no procede bien, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 245. El Jefe de servicio y los demás empieados pasarán diariamente al Director ó Jefe de la Prisión las notas de

conceptuación que les hubieren mercotdo los reclusos que de algún modo se distingan, para que éstes las clasifiquen y comprueben y sirvan de fundamento á la Junta en sus acuerdos.

Art. 246. A todos los funcionaries de la Prisión se les repartirá un cuaderno de hojas desglosables para sus observaciones disrias sobre la conducta, carácter, aplicación, subordinación, asco y condiciones morales de los panados, que servirán para la anotación en las hojas correccionales y su historial de conducta.

Art. 247. Los distintivos para cala período serán los siguientes:

- a) Para el primer período, una cinta amerilla de dos centímetros de anchura en forma de ángulo en las dos bocamangas de la chaqueta;
- b) Para el seguado, otra de igual forma y dimensiones, de color verde:
- c) Para el tercero, iguales insignias, de color encarnado;
- d) Para el cuarto, los penados pertenecientes al mismo usarán la inicial del cargo que desempeñen sobre el antebrazo dereche, recortada, de paño rojo.

#### DE LAS PROPUESTAS DE INDULTO

Art. 248. Los penados compren lidos en el cuarto período de sus condensa que hayan observado intachable conducta y dado pruebas inequívecas de arrepentimiento podrán ser propuestos para indulto total ó parcial.

Art. 249. Trimestralmente se hará una liquidación de la conducta moral de cada penado, remitien lo á la Dirección General, para constancia de la organización y adelantes experimentados, listas comprensivas de todos ellos, en que con relación á la conducta observada se fije el período eleanzado por cada uno.

Art. 250. En el último mes de cada año se hará por las Juntas de disciplina una propuesta de indulto, comprensiva de los penados del cuarto período que havan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, extremes comprebates per sus expedien. tes de corrección, en que constará el pase progresivo que hayan tenido en los períodos y los premios y esstigos que por su conducta havan merecido para hacerles acroedores á la gracia para que se les propone, debiendo tener en cuenta que el total de indultes que se han de con eder no excederá del 10 por 100 del total de penados comprendidos en el cuarto período de cada Establecimiente.

Art. 251. Dichas propuestas serán elevadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección General, las cuales se remitirán á informe de los Tribunales sentenciadores y á consulta del Consejo de Estado, resolviendo en su vista el Ministro lo que juzgue procedente, sin ulterior recurso.

#### CAPÍTULO V

#### PREMIOS Y CASTIGOS

Att. 252. Los premios y recompensas que pueden concederse á los presos y penados, como estímulo á su buena conducta, consistirán:

- 1.º Concezión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas.
- 2° Exención de zervicios mecánicos no retribuídos.
- 3.º Concesión extraordinaria do prendas de vestir, calzado, ropas de sama, utensilio y mobiliario.
- 4.º Avance de los pensdos en los períodos de sus condenas.
  - 5.º Opción á destines de conflanza.
- 6.º Aumentos de recompensas por los trabejos y servicios que hayan prestado.
- 7.º Donación de útiles y herramientas de trabajo y libres de buena lectura.
- 8.º Suplemento de comidas extraor. dinarias por cuenta del mismo.
- 9.º Premios en metálico para su peculio ó ahorros, por cuenta de las utilidades del Economato, y
- 10. Propuestas para indulto ó rebeja de pena en la forma y condiciones que se dejan establecidas.
- Art. 253. Las correcciones que podrán imponerse á los penades por las faltas que cometieren serán:
- 1.ª Privación de comunicaciones crales y escritas.
- 2.ª Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Eztablecimiento.
- 3.\* Prohibición de temar etre alimento que el ranche.
- 4.ª Reducción de la remuneración del trabajo.
- 5.ª Reclusión en celda clara por tiemto prudencial.
- 6.ª Reclusión en celda obscura por tiempo prudencial.
- 7.ª Privación de colchones y jergones, sustituyéndoles por un tablado.
- 8. Ayuno á pan y agua en días alternos, por diez como máximum, eyendo previamente el dictamen del Médice.
  - 9. Retroceso en los períodos.
- 10. Reclusión individual por tiempo prudencial en celda ordinaria.
- 11. Sujeción con hierros si hay verdadero peligro en tener suelto al recluso rebalde.

La privación de comunicación, de tabaco y de otra comida que el rancho ordinario, son siempre accesorios de la reclusión individual por vía de corrección. La destitución del cargo si lo tuvisre, lo será ó no á juicio del Director ó Jese de la Prisión en cada caso.

Los expresados castigos pueden ser impuestos separada ó simultáneamente.

Art. 254. De los castigos que se impongan, se dará cuenta á los inculpados, que serán previamente oídos por el Director de la Prisión.

Cando se trate de un acto de indisciplina grave, cuya reprensión no pueda demorarse, la reclusión en esida de castigo puede ser operada provisionalmente a condición de poner la medida en conocimiento del Director que la semeterá al Tribanal de disciplina para su ratificación en el más breve plazo.

Art. 255. La reclusión en esida obseura no se impendrá por más de quince días, pero podrá prorrogarse en caso de de nueva falta, per acuerdo de la Junta de disciplica.

Durante la estancia en celda obscura los reciuídes serán visitados por el Mé dico, el Director ó el Subjefe, el Vigilanto ó Jefe de Servicio y el Vecal de turao de la Junta do disciplina.

Art. 256. Si el incuipado estuviere enferme, à juicle del Médice, se suspenderá el castigo per el Director de la Prisión, sin perjuicio de reducirle á celda de aislamiento, si la gravedad del hecho así lo exiglese.

Ar. 257. Sólo en casos muy (xsepcio nales, y por acacrdo razonado de la Junta de disciplina, que se comunicará, sin pérdida de tiempo, á la Dirección General, para su conocimiento, se podrá imponer á los penados agresivos y peligroses la corrección señalada en el caso 11 del artículo 253, de la que se les aliviará tan pronto como cese el motivo de su temibilidad, adoptando medios apropiados de vigilancia, y recluyéndoles en celda obscura, en la que recibirán las visitas de les Jefes, dei Médico y empleados de servicio correspondientes.

Si á pasar de esto no se obtaviere la enmienda de les castigades, se les someterá á un régimen ordinario de sislamiento, sin otra agravación ni privaciones que las consiguientes á toda corrección de encierro, permitiéndoles diariamente, por motivo de salud é higiene, una hora de paseo en lugar abierte, tratamiento que se suspenderá, á juicio del Médico, en caso de enfermedad, y casará cuando el penado se considere corregido.

Art. 258. Todas las correcciones serán inscriptas en un registro, que será presentado, á su petición, á ios Inspectores que visiten el Establecimiento, y se harán consta r en el expediente personal.

Art. 259. Se prohibe expresamente toda cisse de malos tratos à los reclusos, con excepción de la fuerza estriciamente necesaria para hacer entrar en el ordon á los que se muestren rebeldes, reservándese el uso de las armas para los casos de legítima defensa y peligro inminentes.

Art. 260. Las correcciones disciplinaries que podrán imponerse á los detenidos y presos por su maia conducts, consistirán:

1.º En privación de comunicación oral ó escrita por un tiempo prudencial, en consideración á la falta y á las circunstancias del recluso.

- 2.º Recargo en la ejecución de los servicios mecánicos del Establecimiento
- 3.º Recluzión en colda de castigo clara por un tiempo pandencial.
- 4.º Reclusión en celda de castigo obscura hasta diez días, como máximum.
- 5.º Privación de cama, sustituyendole por un tablade.
- 6.º Ayuno á pan y agua hasta diez días alternos, oyeado al Médico del Establecimiento; y
  - 7.º Régimen de sislamiento.

La privación de comunicación, de tabaco y de etra comida que el rancho er dinario, sen siempre accesorios de la reclusión individual por vía de corrección.

#### CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LA COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA DE LOS PENADOS Y PRESOS

Art. 261. La comunicación oral de los panados con el público, sólo podrá tener lugar por el lecutorio general en los días y horas que al efecto se señaler.

Art. 262. En los días festivos tendré fugar la comunicación de los penados que trabsjan en talleres y á quienes por turno corresponds, según su conducta gradación ó período, previo señalamien to del Jefe del Establecimiento, acordado por la Junta de disciplina.

Art. 263. El Jefe podrá conceder comunicación extraordinaria en la mañana de cada día, á los que no la tengan ordinaria, y después de concluída ésta, á los reclusos que considere acresdores á dicha gracia, y en los casos y circunstancias excepcionales que lo juzque conveviente.

Art. 261. No se permitiră comunicación con los penados a ninguna persona libre que no haya sido autorizada proviamente por el Jefe, ante quien justificară el grado de parentesco que tenga con la persona que desea visitar, ó garantias morales que à su juicio permitan autorizar la comunicación solicitada.

Art. 265. Sólo disfrutarán del beneficio de comunicación escrita, los penados que estén autorizados para ello per el Jofe, en las fechas que se les señale, conforme á su condición respectiva.

Art. 266. La correspondencia que dirijan les penades con la competente autorización, la depositarán abierta en un buzón que habrá en la escuela, cnya llava obrará en poder del Jefe, quien la examinará y dará curso.

Esta función podrá delegarla en un empleado, cuando ocupaciones de otro orden no le permita hacerlo por sí mismo.

Art. 267. De los casos en que el Jefa de la Prisión halle motivos para dejar sin curso alguaz caria ó documento, dará cuenta á la Junta de disciplina á fin de que se acuerde la resolución que proceda.

Art. 268. Las relaciones de los ponados con el exterior para las necesidades

de la industria que practiquez en el Establecimiente, serán especialmente acordadas en cada caso que se reclame, por el Director o Jefe de la Prisión.

Art. 269. La correspondencia que reciban los penados será abierta por el Jefe ó empleado en quien delegue, ante les interesados, que serán conducidos á su presencia por un Vigilante, para la constancia de lo que contenga cada pliego, leyéndola para sí antes de entregarla á los destinatarios, que la recogerán de sus manos, volviendo después á sus departamentos con las mismas formalidades.

En el caro de que el Jefe encontrara algún motivo para detener la correspondencia, dejará de entregarla al destinatario, procediendo á lo que haya lugar.

Art. 270. Les detenides y preses que no se encuentren judicialmente incomunicados, podrá comunicar por el lecutorio con sus familias y amigos en los días y horas que se señalen, debiendo disfrutar equitativamente todos ellos de este beneficio.

Se les permidrá igualmente la mayor libertad en la comunicación escrita, qua les será cursada, dándoles para ello todo género de facilidades y en armenía con lo que sobre ello se establece en las leyes.

Art. 271. Los demás recluses usarán también de la comunicación oral y escrita en la forma reglamentaria y con las limitaciones consiguientes á la situación penal de cada uno.

Art. 272. La correspondencia dirigida á los empleados, preses y penados de las prisiones, será recogida por la persona que al efecto designe el Director, en el apartado de Correos, previas las formatidades y garantías que se exijan por las Administraciones del Ramo de Comunicaciones en estos casos.

#### CAPÍTULO VII

RECEPCIÓN, IDENTIFICACIÓN, CONDUCCIÓN, LIBERTAD Y LICENCIAMIENTO DE LOS PRE-SOS Y PENADOS.

Art. 273. Los Jefes de las Priziones Provinciales y de partido no admitirán á ningún detenido ni preso sin orden ó mandamiento de Autoridad competente. Sin embargo, en las segundas, cuando se halle establecido en ellas el Depósito municipal (en armonía á lo que previenen las leyes de Prisiones de 1869 y de Enjudiamiento Criminal), les detenides podrán serlo en concepto de tales cuando se presenten para su ingreso por la Guardia Civil o Agentes de la Autoridad.

Unos y otros acompeñarán con los detenidos una comunicación suscita y firmada en la que se hega constar la hora de ingreso, motivo á que obedece la detención, Autoridad á enya disposición uelan y demás antecedentes que estimen necesarios para en su vista hacer la inscripción correspondiente en el libro general de ingreso y dar el eportuno parte á la Autoridad á cuya disposición fueran puestos, que cuidará de librar al Jefe de la prisión el correspondiente mandamiento de detención antes de expirar las veinticuatro horas siguientes á la de su ingreses.

Art. 274. Si por la Indole 6 importancia del delito el Juez instructor considera que debe accrásr la prisión, además del mandamiento de detención referido, librará otro de prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y el de ratificación en igual término, según está prevenido, cuidando el Jefe de la Prisión de reclamarlos de oficio, si no los recleiero dentro de los términos que quedan señalados para evitar las responsabilidades en que puede incurrir.

Para los presos transitorios que han de quedar á disposición del Gobierno Civil ó Alcalde, en su caso, librarán óstos la orden hasta que tenga lugar su salida en conducción ó queden á la de la Autoridad judicial ó Tribunal que los haya reclamado.

Art. 275. Les penades de arresto mayer y menor, así como los que hayan de sufrir prisión subsidiaria en equivalencia de multa, ingresarán con el mandamiento ú orden que exprese la causa ó razón de la pena, el día en que empieza á contarse ésta y el en que han de ser puestes en liberiad.

Art. 276. Les jóvenes que ingresen en las Prisiones para sufrir corrección paterna, con arreglo á lo que determina el Código Civil, irán acompañados de la or den en que así se exprese firmada por el padre ó la madre que se la impenga con el viste bueno del Juzgado municipal del distrito á que corresponda.

Estos serán inscritos en un registro especial reservado, y estarán sujetos al régimen alimenticio que sus padres ordenen, debiendo estar separados é incomunicados del resto de la Prisión y no hablar con otras personas que las que sus padres autoricen.

Esta corrección no podrá exceder de treinta días, y cesará antes de este término si el padre así lo ordens.

Art. 277. En el caso extraordinario que un defineuente se presentara voluntariamente al Jeso de una Prisión, confesando su delito y pidiendo ser admitido, podrá reclaírsela provisionalmente en una celda, haciendo llegar el parte al Juzgado correspondiente por el medio más rápido posible, para que en su vista ordene le que proceda, pero sin inscribirlo en el libro de filiaciones hasta recibir el mandamiento de detención.

Art. 278. Para la admisión de los penados en las Prisiones centrales y correccionales, ha de precedor nescasriamento la orden de destino del Centro directivo, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos, debiendo además ir acompañados del testimonio de condena con la liquidación de ésta sin enmienda ul raspaduras, en la que so haga constar la fecha en que la empieza á cumplir y la en que debe ser puesto en libertad, y una hoja de conducción ó ruta expedida por el Jefe de la respectiva Prisión, consignando en ella la filiación, pena á que haya sido condenado, retenciones á que esté sujeto y traje que vista.

Esta documentación le será entregada á los Jefes de la escolta de la Guardia Cla vil, por los Jefes de las Prisiones de que procedan los penados, los cuales la entregarán á su vez á los Directores de las de destino. Si por extravío ú otro acoldente imprevisto, no pudieran llenar el requisito de entrega de estos documentos, los Jefes de los Establecimientos podrán dar ingreso al penado, comunicando el osso á la Dirección General para que ésta reclame al Tribunal sentenciador la reproducción y envío del testimonio y liquidación de condena.

Art. 279. Las conducciones de presos y penades sólo podrán ser ordenadas por la Dirección Ganeral y por los Gobernadores civiles, como Delegados de ésta, cuando se trate de presos preventivos y dentro de los límites de la provincia, verificándose la conducción por ferrocarril, á cargo de la fuerza del Instituto de la Guardia Civil, salvo el caso de carencia de líneas, en que habrán de hacerae por etapas hasta la primera estación, dando en este caso las oportunas órdenes el Gobernador de la provincia.

Los Jefes de les Prisiones cuidaran de que los reclusos no lleven equipaje superior al de quince klios de peso, que es el méximum admisible para el ferrocarril y bagajes de marcha.

Art. 280. En las conducciones por tierra y etapas serán reconocidos los reclusos por el Médico de la Prisión, que certificará de los que estén imposibilitados para efectuar la marcha á pie, reclamando en este caso el Jefe los bagajes necesarios, que vieneu obligados á facilitar los respectivos Municipios.

Los meneres de veinte años, los mayores de sesenta y las mujeres tienen dereche al bagaje de referencia.

Art. 281. Los penados que sean reclamados para la práctica de diligencias judiciales, como los penados que tengan que comparecer ante algún Tribunal 6 Juzgado, cuya orden de salida sea expedida por el Centro directivo, irán acompañados del pliego cerrado de la Autoridad que lo ordene y de la hoja de conducción 6 ruta, en la que consiguarán los Jefes de las Prisiones de tránsito, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso en el Establecimiento, remitiendo dicha hoja al Centro directivo cuando el preso 6 penado regrese al Establecimiento de su procedencia.

Art. 282. Los Jefes de las Prisiques

darán cuenta á la Dirección General del ingreso y aslida de todos los presos y penados de transito que interinamente ingresen en los Establecimientos de su cargo. También io harán los Jefas de las Prisiones de procedencia de la sali la y regreso de los transitorios, acompañando en este último caso la heja de conducción ó ruta, y por último, darán conceimiento igualmente cuando sea puesto en libertad algún penado por cumplido ó indultado y no proceda contra él retención algora.

Art. 283. Les Directores de las Prisiones Centrales y Correccionales retendrán en los Establecimientos á los penados que aunque resulten cumplidos tengan pendiente otra condens, dando de ello parte á la Dirección General para que haga el nuevo destino y ordene, en su ciso, la conducción.

Si la retención fuere por esusa pendiente, en la que esté acordada su prisión, lo comunicará al Juez ó Tribunal que corresponda, y reclamará á su vez de la Antordad local el auxilio necesa rio para que el mismo día de su licanciamiento ingrese en la Prisión de la localidad hasta que por el Centro directivo se ordene su conducción al pueto donde estén reclamados.

Art. 284. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado emanadas de la Dirección General, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por los funcionarios encargados de su cumplimiento, salvo el caso de enfermedad, que habrá de justificarse previamente por medio de certificaciones facutativas, expedidas sapara tamente por el Médico de la Prisión y un Ferense de la localidad, á cuyo efecto el Jefe recismará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Estas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección General por el Jefe de la Prisión, que cuidará bajo su més estrecha responsabilidad, de comunicar á dicho Centro el momento en que pueda verificarse la conducción.

Art. 285. En todas las Prisiones, ya sean Centrales, Provinciales ó de partido, además del libro general de ingresos en que se inscriban las filiaciones de los reclusos y se hagan las restñas antrepométricas y dactiloscópicas que está mandado, sellevará un expediente único y personal para cada recluso, que será encabezado con la hoja histórico penal si es rematado, ó con la histórico procesal si es preso, cosiendo á continuación de ella, y por orden de fechas, todos los documentos cen él relacionados.

En estes hejes, después de la filizción y demás señas particulares de identidad, se expressa el Tribunal sentereisdor, delite, nombre del Escribano que expide el testimonio, número de la causa, fecha de ingreso en la Prisión y liquidación e a la condena si es penado y notas de

los mandamientos de detención, prisión, ratificación y demás vicisitudes que afecten á los procesados en los bistóricos ponales. Estas notas serán un extracto conciso, pero ciaro y expresivo de los decumentos que se unan, expresando el folio que ocupen, debiendo ser extendidos y firmados por el funcionario que tenga á su cargo la oficina, y visadas por el Director ó Jefe del Establecimiento.

Art. 286. Siempre que cualquier preso o penado tenga que satir del Estableoi-miento o haya de ser puesto en tibertad, será indeutificado ouidadosamente por medio de la terjeta autropométrica o des tiloscópica, o bien hacifadose la comprobación de identidad con su filiación y señas particulares, á fin de evitar el que pueda ser suplantado o sustituíde por otro.

Art. 237. La libertad de les detenides y preses, sólo podrá ser acoriada per los Jueces ó Tribunales que entiendan en les proceses respectivos, les cuales librarán al Jose del Establecimiente el oportuno mandamiento, para que aquélia tenga luger.

Art. 288. Les penades solo pueden ser puestos en libertad por indulto ó per cumplimiento de condena. A este fin, les Jefes de las Prisiones formularan propuesta de licenciamiento á les Tribunales sentenciadores en los tres últimos meses de la pens, y recibida la aprobación en el mismo día del cumplimiento, le será extendida la licencia por el Director de la Prisión, y se remitirá al Alcalde dal pueblo donda haya de fijar su residencia, para su archivo. La referida propuesta de licenciamiento, se hará por medlo de cfisio, acompañando copia de la h ja histórico penal, y si un mes antes del cumplimiento de la pena no se recibe contestación, se repetirá la propuesta al Tribucal, volviéndolo à hacer en les últimos quince días, y si á pesar de todo no se recibe la aprobación, el Jefe acudicá al Juzgado del partido ó del distrito para que por telégrafo reciba la contentación ú ordene en su caro lo que proceda.

Art. 289. Al penado licenciado se le hará una liquidación de sus aborres, paculio de libre disposición y socorres de marcha á que tuviero derecho, cantidades que se estamparán en el pase que se le entregará á la mano, y que ha de servirie para lisgar al punto de su residencia y como medio para adquirir la cédula personal.

Art. 290. Los Jefes de las Prisiones en que se cumplan condenas perpetuas cuidarán de poner en conocimiento de la Audiencia sentenciadors, seis meses antes de la fecha en que los reclusos cumplan les treiets eños de pena, la situación de les mismos, acempañando al oficio copia de la hoja histórico penal é informe de conducta, al objeto de tramitarles el expediente de induito que está mandado.

Art. 291. Aun cuando haya sido acor-

dado el indulto de algún penado, los Jefes de las Prisiones no pondrán en libertad á los agraciados sin recibir la orden por conducto del Tribunal sentenciador.

#### CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

Art. 292. En toda Prisión donde se extingan penas habrá una escuela destinada á la instrucción de los reclusos.

La asistencia á cila para recibir la primera cuschanza será obligatoria á cuantes no la posean.

Se exceptúan de esta regla los que ingresen en prisión con edad superior a enarenta y cinco años, que podrán concurrir por propia voluntad, y los que por su estado físico ó por el período de condena que cumplen se hallen impedidos, a juicio de la Junta de Disciplina.

Art. 293. Los locales que se habiliten para la enseñanza deberán reunir condiciones de higiene y capacidad proporcionadas al número de reclusos, y serán dotados del mobiliario, cuadros, objetos decorativos y material de estudio más á propôsito para el fin educador.

Art. 294. Todos los días laborables se destinarán á celebrar las clases, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que serán fijadas por el respectivo Director, procurando hacerlas compatibles con el funcionamiento de los talleres.

En las Prisiones donde sea posible se establecerá una clase nocturna, en sustitución de las de la tarde, á la que se dará preferencia para asistir á los aprovechados en el estudio y de mejor conducts.

Art. 295. Para el régimen de la Escuela se aplicarà la división en grados y sesciones. Todo nuevo alumno será sometido á examen por el Profesor encargado de aquélis, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

- 1.º Do les que no sepan leer ni esoribir.
- 2.º De los que sepan leer pero no es-
- 3.º De les que lean y escriban imperfectamente.
- 4.º De les que lean y escriban bien y tengen nociones de Aritmétics.
- 5.º De les que tengan conceimientes superiores.

Unda grado se dividirá en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alamno con la solicitud prescrits.

Art. 296. Dedicarán los preferores su mayor actividad á los alumnos de los tres primeres grupos, que representan el analfabetisme. Para ello, les obligarán á concurrir al número de clases ordinarias ó extra redinarias que jezguen preciso y llevarán una estadistica en la que consignen al día las altas y bajas de analfabetos, de la que darán cuenta mensual detaliada al Director del Establecimiento, expresando además la labor realizada

con cada grupo é son esda individuo de los que continúan en esa situación.

Diebo Director cursará manualmente también esos datos á la Dirección General de Prisiones.

Art. 297. Los educandos que formen las diferentes secciones recibirán las engenanzas con la debida separación. Les reclusos jóvenes constituirán una sección especial que en ningún caso podrá requirse con los adultos.

Art. 298. La enseñanza comprenderá estas materias: Lectura y escritura; Nociones de Gramática; Aritmética y Geometría práctica, con dibujo lineal; Elementos de Geografía é Historia de España, fijándose en les grandes heches que puedan impresionar, en sentido elevado, la imaginación; Rudimentos de física é Historia Natural,

Art. 239. Durante los meses de Junio y Diciembre, se celebrarán todos los años en cada Establecimiento exámenes de Instrucción primaria y superior, dándose á tales actos la mayor selemnidad. Las notas que se otorguen se harán constar en los expedientes personales de los reolusos.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán además con premio en metálico, ropas ó efectes útiles, cuyo imperte se extraerá de la ganancia del trabajo por Administración y del beneficio cooperativo de los Economatos, en las proporciones que se fijen por la Dirección General, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro Directivo acuerde.

Art. 800. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro período de la condena. Los reclusos calificados por el profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la Prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios siempre que se encuentren en el período señalado para esta recompensa.

Los que se hallen en el cuarto período y sobresalgan notablemente, podrán ser nombrados auxiliares de los Profesores, en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores y usarán el distintivo que se establece para estos casos.

Anualmente se hará a cada recluso con vistas de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, que las respectivas Juntas de disciplina tendrán preferentemente en cuenta al formular las propuestas de indulto que se dejan establecidas.

Art. 301. El estado de anaifabetismo por resistencia muy extraordinaria á la instrucción, podrá diferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer período de cendena. Los que pasen al segundo sin saber

leer, escribir ni contar, llevarán constantementa hasia que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho, de costara a costura en el brazo derecho.

Les reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados á los servicios mecânicos más penosos de la Prisión, y perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por administración y en el benecio cooperativo del Economato.

Art. 302. La disciplina en la Escuela será rigurosamente exigida por el Profesor y severamente impuesta por el Director del Establecimiento. La asistencia á clase deberá ser puntual, presentándoso los reclusos aseados, y durante la misma guardarán compostura y orden, extremando el respeto y la obediencia al Profesor, la aubordinación al Auxiliar, que precede en nombre de aquél, y la mutua consideración con los compañeros.

Art. 803. Cooperarán á la labor educativa todos los funcionarlos del Cuerpo de Prisiones, deutro de sus atribuciones propias, y segúa la particular aptitud de cada uno.

En las Prisiones donde no haya Maestro deberán los funcionarios de las mismas dar las enseñanzas y conferencias establecidas en este Real decreto.

El Capellán y Profesor de cada Prisión alternarán para dar los domingos ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva á los reclusos. Entrarán en turno con aquéllos los demás funcionarios que lo deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y auteridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de flesta, á presencia siempre del Director del Establecimiento y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores para la anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas á que haya lugar.

Art. 304. En toda Prisión habrá una biblioteca, en la que predominarán los libros de moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía é Historis, de viajes y los de literatura que no sean contrarios á la moral, á las instituciones ni á las Autoridades públicas.

Dicha biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada y donde no sea posible habilitarla en el mismo local de la Escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 305. La biblioteca tendrá horas marcadas de lectura y será además circulanie, entregándose libros á los pena-

dos para que los devusivan después de leídos ó cuando se les reclame.

Los que estropesa ó essucien los libros ó hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones establecidas, aplicándolas con más ó menos rigor según el grado de intención y el daño causado.

Art. 306. La biblioteca estará á cargo del Profesor de Instrucción primaria, y donde haya más de uno al del que tenga mayor categoría ó antigüedad, sustitu-yéndele el etro en ausencias, y vacantes. Además, podrán nombrarse para este servicio Auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la Escuela.

El bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso ai Director de la Prisión, quien cursará tales documentos á la Dirección General.

Art. 307. Dentro del mes de Enero de cada año, todos los Profesores de Instrucción primaria de las Prisiones y los Jefes de aquéita donde no haya Maestro, elevarán á la Dirección General del Ramo por conducto del Director de su Establemientos una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles, de la labor realizada durante el año anterior en la Escuela y Biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá a cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados que probademente se bayan obtenido, y otro muy minucioso referido a las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensa.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la medalla penitenciarla y del premio á que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contro los Profesores y demás funcionarios del Cuerpo cuando se comprueben faitas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo en su relación con la instrucción de los reclusos.

Art. 308. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de Instrucción primaria que més se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de astos del Estado, quedará asignado á tentra neión uno de los premios de la misur cantidad que, con destino á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presacsto.

#### CAPITULO IX

DEL TRABAJO DE PRESOS Y PENADOS

Art. 309. El ejercicio del trabajo será obligatorio para todos los reciusos que extingan condena. Se exceptúan del precepto los mayores de sesenta años, que podrán cultivarlo voluctariamento, y los que, por enfermedad á otro impedimento físico, declarados por el Médico del Establecimiento, no puedan dedicarse á ningún género de labores.

Los que se hallen sujetes á prisión preventiva trabajarán en su calda ó en departamento especial, con separación en todo caso de les penados.

Art. 310. Las horas diarias de trabajo no excederán de oche, y se señalarán por la Junta de disciplina, precisando las de entrada, descanso y salida do talleres, según las estaciones y los climas, cuidando de hacer compatible el trabajo con la enseñanza en la Escuela y cen las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 311. El trabajo en las prisiones se realizará por Administración, median te contrata ó por cuenta de los reclusos, y, en este caso, individual, colectiva ó cooperativamente.

Art. 312. Se dará dará el más amplio desarrollo en las prisiones al trabajo por Administración. A tel fin, queda autorisada la Dirección General del Ramo para promover y concertar con otras Dependencias del Estado, provinciales y municipales contratos de suministros de toda clase, para provectas de efectos elaborados en los Establecimientos penitenciarios.

Art. 313. La organización y funcionamiento de los talteres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección General, con vista de las necesidades industriales que Administración penitanciaria experimente y de los conciertos que estipule con otros Centros oficiales, á tenor del artículo anterior.

Art. 314. La dirección técnica del trabajo en cada taller ó grupo de talleres de una Prisión, se encomendará a un facultativo competente cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. A las órdenes del mismo prestarán servicio cierto número de Maestros y auxiliares de obras y de talleres.

Art. 315. El trabajo por Administración podrá hacerse á jornal y á destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni excederá de 80 céntimes, graduándose dentro de esos límites su cuantía en properción á la asiduidad é inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio á esas mismas oualidades, cuando sean extraor dinarias, podrá elevarse el jornal hasta una pessta y 20 céntimos á propuesta del maestro de taller, informada favorablemente por la Junta de disciplina y previa la aprobación de la Dirección Ge-

neral de Prisiones, pero sin que el número de reclusos á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada establecimiento.

Art. 316. El trabajo por destajo sólo podrá concederse á los pensios de buena conducta y laborioridad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, á las siguientes reglas:

- a) La cuantía de cada destajo no excadorá de 1250 pesetas:
- b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto á las horas de tarea al mismo régimen que los que lo hagan á jornal;
- c) A cada destajo se le abrirá en la administración del Establecimiento una cuenta, para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 317. Los pedados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo y que observen buena conducta en el Establecimiento, disfrutarán, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Sais cântimos diarios, con cargo al concepto de Saministros que con destino á la llamada sopa matutica, se abonan en la actualidad á los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas Prisiones Centrales.

Doce céntimos diarios, con cargo á los presupuestos de los trabajos que se realicen.

Art. 318. Cualosquiera que sean la forma y condicience en que los talieres administrativos funcionan, los maestros de los mismos atenderán con toda preferencia á conseguir que los reclusos aprendan y consoliden un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercitado. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 319. Les Maestres de talleres licvarán una cuenta en el trabajo á cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos, habilitarán para obtener beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán á la Junta de disciplina para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores á ello.

La aplicación en el trabajo, igualmenta que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena á otro más ventajoso.

Podrán también ser nombrados Auxiliares de los Maestros de taller los penados del cuarto período de condena, con probada laboriosidad, los cuales disfrutarán las ventajas y el distintivo reglamentario.

Cuando tales Auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio,

recibirán el nombramionto de obreros aventajados y usarán el distintivo que les corresponda.

Art. 320. Los que cometan faltas en el trabajo, por poca laboriosidad 6 por desobediencia á las instrucciones superiores, serán destinados á los servicios mecánicos más peneses de la Prisión, perderán el derecho á participar de la ganancia del trabejo por Administración y de las utilidades del Economato, y serán privados de todos los beneficios reglamentarios.

La Junta de disciplina impondrá estos castigos, juzgando proporcionadamente á la importancia de cada caso.

Art. 321. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por Administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará a cargo del Administrador, que llevará un libro denominado De Almacés, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 322. En todo taller que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construídas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 323. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 á gratificaciones para el personal que contribuya á su buen régimen, á la perfecta elaboración y á la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo á las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección General de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará á los fines establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, sobre reorganización de los Economatos en la forma que el mismo lo regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 324. La concesión de talleres en las Prisiones, para el trabajo por centrata, se solicitará de la Dirección General del Ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos á que haya de darse ocupación, jornales que habrá de satisfacérseles, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y flanza que se ofrezea á prestar como garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección General, apreciando las circunstancias de cada caso particular, y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la Prisión á que se reflera, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 325. Todo centratista do trabajo estará obligado á abenar á sus operarios reclusos, como jornal mínimo, el que se señala para el trabajo per administración, y la mejora de rancho que la mis ma concede. Debará satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local, y como compensación de su benaficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento, á disposición del Centro Diractivo, flanza en efectivo metálico no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste, y se ampliará la flanza que preste para asegurar dicho pago, ó caso justicado, el valor total de los útiles entregados.

Art. 326. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante lista nominales, de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible á los reclusos, á fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que aparte de jornales, mejora de alimentación y flauza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán integras en el Tesoro público.

Art. 327. Queda prohibido á todos los funcionarios que presten servicio en las Prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas ni ascelarse con otra persona que lo fuere.

Art. 328. Prestarán respeto y obediencia les centratistas á les disposiciones que, en cuanto al régimen de la Prisión, dicte el Director de la misma, y á él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contrates, quedándoles prohibido hacerlo á cualquiera etro empleado, y menos en forma que deñe su honorabilidad ó merme su prestigio ante el recluso.

Oumpliran igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección General referentes a las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia á unos ú otros acuerdos será motivo para la resolsión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 329. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones por perjuicios reales ó supuestos, en los casos de motin ó alteración del orden en la Prisión, ó por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Drección General de Prisiones.

Art. 330. Responderán los contratistas de los daños que originen en los lo-

cales, maquinaria y herramientas de la Administración, coa el mal uso de ellos, y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos á causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleon el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación á los penados que empleen en el trabajo por au enenta, serán considerados como patronos para todos los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 331. Todo concesionario de un tellor quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el Arqui tecto que designe la Dirección General, será aprobado por éste.

Art. 332. A la conclusión de la concesión, el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su suen ta dejar el local en la forma que se encontraba y en disposición de servir para el objeto á que estuviora dedicade; todas las obras fijas, como ventanas, rejas, etc., etcéters, quedarán, desde luego, á beneficio del Establecimiento.

Art. 333. Los concesionarios de talleres podrán nombrar para Maestros de los mismos á personas que, sin ser penados, reúnan á la competencia del oficio condiciones de conducta y honradez intachables. Esas designaciones no serán válidas sin la aprobación del Director del Establecimiento, quien, en los casos de duda, elevará consulta previa al Centro Directivo del Ramo.

Los concesionaries que no se hallen directamente al frente del taller, estarán obligados á nombrar un Maestro de las expresadas circunstancias.

El Director del Establecimiento podrá en cualquier tiempo suspender estas designaciones cuando lo aconsejen razones de carácter disciplinario.

Art. 384. El trabajo libre, individual ó colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento de trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

A tales agrupaciones les serán anticipadas primeras materias, herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente, para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una eneta mensual de amortización ó reintegro.

Art. 335. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elabo-

rades, serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesero público.

Art. 336. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, se le abrirá á cada penado una libreta personal, donde será anotado por los Maestros todo el que haga, y se le liquidará decenalmente el importe de sus utilidades propias.

Art. 337. Lievarán también los Maestros de taller cuenta detallada de las primeras materias que se introduzcae, y efectos elaborados que se extraigan, con expresión de su valor, no siendo permitida la entrada de unos ni la salida de otros sin la papeleta de detalle firmada por aquélios y autorizada por el Jefe del Establecimiento.

Correspondo igualmente á los Maestros formar el inventario de los útiles, herramientas y máquinas del taller, cuyo recuento realizarán antes del alto del trabajo, con intervención del Vigilante de servicio, para dejarlas al tórmino de cada día en buenas condiciones de almaceneje y custodia.

Art. 538. De todas las cantidades que el penado obtenga mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará un 25 por 100 al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en la respectiva sentencia, y etro 25 por 100 á constituir y acrecentar hasta el mayor grado el fondo de ahorcos del mismo.

El 50 por 100 restante pertenecerá al fondo de libre disposición del recinso.

Ari. 339. El orden y la disciplina en los talleres estarán á cargo de los Vigilantes de servicio, quienes la exigirán rigurosamente, y serán asistidos, en todo momento de perturbación de aquéllos por la autoridad del Director y la fuerza auxiliar del Establecimiento.

Los penados entrarán y saldrán ordenadamente de los talleres, guardarán en ellos silencio y compostura y respetarán las órdenes de los Maestros relacionadas con el trabajo.

Art. 340. Los Directores de las Prisio nes centrales darán cuenta mensual detallada á la Dirección General del ramo del desarrollo del trabajo y de la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos serviclos en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos precisos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla panitenciaria, y en concarrencia con otros buenos servicios, los premios de 500 pesetas consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual maners se premoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios cuando se comprueben faitsa de celo 6 de aptitud en el desempe no de los cargos.

#### CAPITULO X

#### ENFERMERÍA

Art. 341. El local destinado para Enf-rmería reunirá las condiciones de aireación, capacidad é higiene correspondientes a su fin, teniendo cuidado de establecer la obligada separación entre los departamentos de Medicina y Cirugía por enfermedades comunes y el destinado á enfermedades infecciosas, que habrá de tener absoluta independencia con los primerce.

Art. 342. Cuando en las Prisiones no exista local especialmente construído para Enfermería y haya de ser éste establecide, se elegirá por el Médico, de acuerdo con el Director ó Jefe, teniendo en cuenta la estructura del edificio en relación con los demás servicios y con la seguridad de los recluídos.

& Art. 343. Las Enfermerias se dotarán de un número de camazigual al 8 por 100 de la población r clasa v del instrumental quirúrgico preciso para su fin.

Art. 344. Los medicamentes que se administren se adquirirán en las farmacias militares en la forma que determinan las bases de la Real orden de 27 de Abril de 1886, sin perjuicio del aumento que pueda autorizarse para el suministro de especifices ó medicación que no se halle incluído en el petitorio. Allí donde no exista farmacia militar se subastarà este servicio por la Dirección General de Prisiones.

Art. 845. En las Prisiones provinciales y de partido, el auministro de medicamentes será organizado en la forma que más convenga á los intereses de las Corperaciones encargadas de los gastos de sostenimiento de las mismas, con la precisa condición de que el servicio se haga con la més esquisita puntualidad y esmero. Dando cuenta mensual el Jefe de la Prisión de cómo se presta este servino á la Dirección General.

Art. 346. Ten pronto como se obser vare en el Establecimiento un caso manificatamente claro ó sospechoso do enformedad conteglosa, se procederá sl aislamiento oportune, y el Médico, de acuerdo con el Director, tomará las debidas precauciones para evitar el desarrollo de la enfermedad, desinfectándose convenientemente el local de que el enfermo procede y quemándose las ropas de su uso.

Siempre que ocurra alguna defunción, el Médico dispondrá que se ventile y sanes la celda ó sala en que courriere y se desinfecten cuantos objetos hayan tenido relación directa con el fallecido.

Cuando se presente un caso de enfer-

miento de la Dirección General del Ramo. á quien se informerá de Jas medides de precención adoptades y del curso de la enfermeded.

Art. 347. Los servicios interiores de las enfermerías, que afectan á su mobiliario, repas, asistencia de enfermes, condimentación de comidas, modo de llevar los recetarios, etc., se someterán á las disposiciones preceptuadas en este Real decreto y á las reglamentarias que se dicten para su ejecución.

Art. 348. Diariamente pasará el facultativo á la Dirección del Establecimiento relación detallada de las altas y bajas ocurridas en la visita de la mañana, especificando las causas que las motiva.

Art. 349. No se producirá ningún movimiento de enfermos ni se darán altas ni bajas por ningún concepto que no sean las acordadas por el Médiso. Si durante la noche o en las horas del día en que no sea factible urgentemente y de momento la visita del facultativo, se pusiere enfermo algúa recluso, será trasiadado con carácter provisional á la sala de observación hasia que aquéi llegue y determine si ha de causar ó no baja en la sala ó celda de que proceda.

Art. 350. Queda terminante prohibido extraer de la enfermería ropas, medicamentos, alimentos ó efectos propios de dicha dependencia, ni facilitarlo a ningúa recluso sin la previa autorización ó mandato del facultativo.

Art. 351. Las curas y administración de medicames tos á reclusos que no se hatten en la enfermería, se practicarán á las horas que el Director, de acuerdo con el Médico, determinen.

Art. 352. Se procurará en la enfermería el mayor y más escrupuloso aseo en todos los locales, camas, piso, etc., cuidando el facultativo de que se extremen con todo rigor.

#### CAPÍTULO XI

DEL SUMINISTRO DE VÍVERES Á PRESOS Y PENADOS

Art. 353. Los gastos de manutención de preses pobres que ocasionen les depósitos municipales, como asimismo el de presos de igual clase que se hallen en las Prisiones locales y provinciales como procesados á disposición de los Jucces de instrucción y los penados á arresto mayor y menor, corresponden á los Mu. nicipios comprendidos en el territorio del respectivo distrito judicial. El presupuesto que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará ante una Junta compuesta de un representante per cada uno de diches Ayuntamientos, la que será convocada y presidida por el que lo sea del Municipio cabeza del partido judicial, actuando como Secretario el da esta última Corporación.

Art. 354. Las Juntas á que se reflere el artículo anterior, se reunirán defitro medad infecciosa, se pondrá en conoci- de los quince primeros días del mes de l sia perjuicio de reintegrarse después de

Septiembre de cada año, y las cuotas que á cada Municipio corresponden se incluirán en los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos en el capítulo correspondiente.

Art. 355. Los Alcaldes de las cabezas de partido, como Administradores de estes fendes, exigirán por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, anticipando, en caso de necesidad, los fondos que por déficit en la recaudación sean precises para el sostenimiento de los presos, y utilizando la vía de apremio contra los demás Municipios en caso de morosidad. Será condición indispensable para utilizar la vía de apremio que el Ayuntamiento, cabeza departido, se halle al corriente en el pago de sus cuctas.

Del procedimiento contra los Avuntamientos morosos dará cuenta el Aicalde que lo ejecute al Gobernador civil de la provincia.

Los Directores ó Jefes de Prisión darán cuenta á la Dirección General de la moresidad de las Corporaciones previncia. les ó municipales en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 356. Son de cuenta de las Diputaciones Provinciales los gastos que origine la manutención de los presos pobres, á partir desde el momento en qua éstos sezn puestos á disposición de la Audiencia Provincial, una vez terminado el sumario, y los que causen de igual modo los sentenciados á prisión correccional, para lo cual formarán las citadas Corporaciones el opertune presupuesto. que administrarán por sí mismas.

Art. 357. El Presidente de cada Audiencia remitirá oportunamente á la Diputación Provincial, por conducto del Gebernador Civil, un cálculo de los gastos que a este fla se consideren necesaries para que pueda formarse el presupuesto, teniendo presente el número de causas elevadas á dicho Tribunal y la estadística de presos á su disposición en años anteriores.

Art. 358. La distribución proporcional de los gastos que ocasione el sosienimiento y alimentación de los reclusos entre las Corporaciones municipal y provin sial y la consignación en sus respectivos prasupuestos de las cantidades necesavias para este concepto se hará por convenio entre ambas, teniendo en cuena el número de reclusos en años anteriores que con arreglo á le preceptuado en los anteriores artículos corresponda á cada una alimentar y sostener.

Como el servicio de alimentación de los reclusos es, por su naturalezs, de caracter includible é inapiazable, los Ayuntamientos dondo estén enclavadas les Prisiones, quedan obligados á hacer los anticipos necesarios para que éste no sufra interrupción por ningún concepto

quien corresponda o hacer las debidas reclamaciones ante quien proceda para obtener el reintegro de sus anticipos.

Art. 359. Los gastes de los preses o penados que no tengan concepto fijo durante su estancia en la prisión, como los de tránsito o detenides a disposición de una Autoridad que los tenga reclamados para su conducción a otro punto, serán de cuenta de los Municipios respectivos por donde transiten hasta la población de su destino.

Art. 360. Los presos á disposición de las Autoridades militares ó de Marina, cuando éstos no pertenezcan al fuero de Guerra, y no perciban, por tanto, el socorro de la Administración del Ejército, correrán á cargo de la Corporación municipal, si se hallan á disposición de los Juzgados militares como sumariados ó de tránsito, y de la provincial, si están sentenciados á penas correccionales ó se encuentran á disposición del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con la clasificación que para los del fuero civil se hace en los anteriores artículos.

Art. 361. Los socorros de marcha serán de 0,50 pesetas por dia, y correrán exclusivamente á cargo de los Ayuntamientos respectivos,

Art. 362. Las presas ó penadas que se hallen encinta ó amamantando á sus hijos, percibirán una ración ó accorro en concepto de extraordinario; y las que tengan consigo hijos menores de cuatro años, disfrutarán igual beneficio por cada uno de ellos.

Art. 363. La manutención de los presos y penados en las Prisiones provinciales y de partido, se regirá por las mismos condiciones y preceptos que este Real decreto establece para las Prisiones Centrales, facilitándose la ración condimentada, con iguales componentes en clase y cantidad que para estas últimas se determina, y quedando en libertad las Corporaciones de contratar ó adquirir el suministro en la forma que más convenga á sus intereses.

Solamente en las Prisiones de partido, donde por el reducido número de reclusces que existan no sea pesible dar la ración condimentada, se autorizará, previo inferme de los Inspectores de zona y provincial que se les facilite el socorro en metálico, cuidando en este caso do que la cantidad entregada sea bastante para adquirir los alimentos indispensables á la vida, teniendo en cuenta la carestía de los géneros alimenticios de la población, pero prohibiéndose terminantemente que en ningún caso ni por ningún pretexto, la citada cantidad sea inferior á 0,50 pesetas diarias por recluso.

Art. 364. El suministro á los penados que se hallen extinguiendo condena en las Prisiones Centrales, correrá á cargo del Estado que podrá realizar este servitio por medio de contrata en pública su-

basta ó directamente por administración.

Art. 365. Cuando el suministro de viveres para los reclusos de las Prisiones Centrales y sus enfermerías se verifiquen por contrata, ésta se sjustará á lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones que le sean complementarias.

El pliego de condiciones lo formulará la Dirección General de Prisiones, con arregio á las disposiciones citadas, incluyendo el racionado que se determina en los posteriores artículos.

Art. 366. Los artículos alimenticios serán de la calidad y condiciones que se señalan en los contratos, sin cuyos requisitos no serán admitidos por los funcionarios encargados de la recepción de la menestra.

Art. 367. El contratista suministrará el alimento á los enfermos y el combustible necesario para su preparación por el mismo precio señalado de la ración ordinaria para los sanos, en el cual irán incluídos todos los demás servicios de alumbrado, etc., que en los pliegos se le exijan, exceptuando la sopa matutina que se suministrará á los reclusos que trabajen en obras públicas, por la cual se abonará por separado la cantidad que se señale.

Art. 368. No obstante la diferencia de clima de las distintas regiones de la pe nínsula, la ración será la misma para los reclusos de las Prisiones Centrales.

Esta consistirá en un pan de 575 gramos de peso por cada recluso y la cantidad de leña seca ó carbón que se necesite para la cocción de los ranches, según sean las condiciones y sistema de cocina en que se confeccionen, la que se fijará en el pliego de condiciones.

Por cada cien plazas se suministrarán diez cabezas de ajos, un kilogramo de sal y 300 gramos de pimentón.

Por cada recluso se suministrara los lunes, miércoles y sábados 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 400 de patatas, 28 de tecino y 50 de fideos.

Los martes 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, 38 de tecino y 50 de arroz.

Los jueves 100 gramos de garbanzos, 100 de judías biancas secas, 400 de patatas, 28 de tecino y 50 de carne.

Los viernes 150 gramos de garbanzos, 400 de patatas, 50 de bacalao y 40 de aceite; y

Los domingos 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, 50 de carne y 50 de arroz.

Art. 369. La sopa matutina se compondrá de dos kilogramos 300 gramos de pan, 230 gramos de aceite, 90 de pimentón, 115 de sai y dos cabezas de sjo por cada 20 plazas.

Art. 370. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador de la Prisión, de la Superiora de las Hijas de la Caridad si las hubiere o Hermana en quien delegue, y del Médico, los que reconocarán la calidad y comprobaran el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, firmando todos aquellos el acta de recepción. Si el peso no resulta exacto, obligarán bajo su responsabilidad al contratista á que lo complete en el asto.

El Director ó Jefe de la Prisión como Inspector de todos los servicios de la misma, podrá asistir á la expresada recepción del suministro.

Art. 371. Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuvieren las condiciones exigidas y hubiese discrepancia de paraceres sobre este particular entre los funcionarios encargados de recibirlos ó entre estos y el contratista, se podrá reunir la Junta de disciplina, la cual, una vez cido al contratista ó á su representante legal, resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas que firmarán todos.

Art. 372. En el caso de que se deelaren inadmisibles cualquiera de los géneros por su calidad inferior à lo estipulado,
ó por estar sucios ó averiados, ordenarán
al contratista que presente otros de la
buena calidad prevenida, dentro del
brevísimo plazo que le señalen, comprándolos á su costa si no lo verificase y
pudiendo imponerle además una multa
de 25 á 50 pesetas.

Art. 373. Siempre que se rechace el suministro por ina imisible, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, el Director de la Prisión lo comunicará a la Directión General, remitiendo copia del acta el mismo día que haya recaído el acuerdo, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta y enviando una muestra de los artículos desechados que serán cerrados á presencia del contratista para que el Centro directivo pueda apreciar con conocimiento de causa la justicia de la resolución y proceder en consecuencia.

La Dirección General podrá levantar la multa impuesta al contratista por la Junta de disciplina, y además imponer otras superiores y llegar hasta la rescisión del contrato, si las faltas se repitiesen, con arreglo á las condiciones que se establezcan en el mismo.

Art. 374. En las Prisiones en donde no haya Hermanas de la Caridad, asistirá á la extracción del racionado el Vigilante de servicio que tenga á su cargo el de cocina, custodiando bajo llave, que se hallará siempre en su poder, los artículos que del almacén reciba; vigilando

escrupulosamente la confección de los ranchos y cuidando muy especialmente de que no se distraiga por ningún concepto la más pequeña cantidad de menestra.

Asimismo procurará dicho funcionario la mayor higiene y limpieza en tan delicado servicio y el orden más completo dentro de dicha dependencia.

Art. 375. En ningún case ni bajo pre testo alguno, se permitirá entregar en metálico el importe de las raciones ó darias en crudo, debiendo confeccionarse todas en la misma cocina y al mismo tiempo, para su distribución simultánea á los reclusos.

Exceptúanse en los casos en que por razones de equidad ó buen gobierno, se haga concesión expresa para ello por la Dirección General de Prisiones.

Art. 366. Cuando algún penado renuncie á la ración oficial que le corresponde, quedará ésta á beneficio del resto de la población reclusa, sin que dicha renuncia dé derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 377. A los reclusos que se hallen aistados en celdas de castigo ó estén en período celular, como asimismo á los que se encuentren en observación en la enfermerís, y en general á todos aquellos que no puedan por motivos justificados asistir á los actos colectivos de distribución de ranchos, se les facilitará éste con anterioridad á los demás y en idénticas condiciones.

Art. 378. Las mismas reglas que se establecen para la recepción, cuidado y vigilancia, condimentación, distribución, etcétera, del racionado en las Prisienes centrales, se seguirá en las provinciales y de partido por todos los funcionarios que tienen intervención obligada y reglamentaria en este servicio, cuando la forma de suministrar el racionado lo permits.

Art. 379. Si por causa legitima o de fuerza mayor se inutilizara todo ó en parte el rancho de la mañana ó tarde, sin que pudiera imputarse esta falta al celo y vigilancia del personal, dispondrá el Director que por el Economato donde lo hubiere, o por otro medio donde este no exista, se facilite á la población reclusa un auplemento alimenticio equivalento en precio, cantidad y calidad ai que dejó de suministrarse, dando cuenta por telégrafo á la Dirección General del hecho, detallando en informe postal las causas que motivaren la medida y proponiendo en su caso los medios para evitar su reproducción.

Este gasto, una vez aprobade, se acreditará para su abono en la cuenta de Obligaciones.

En todo caso se instruirá el oportuno expediente para depurar las causas determinantes del hecho y los directamente responsables del mismo, exigiendo á fatos las indemnizaciones que procedan or culpa o negligencia.

Art. 380. La fianza prestada por el contratista para garantizar el cumplimiento del comerato, le será devuelta á la terminación de éste si contra él no resultare ninguna responsabilidad, deblendo expedir al efecto el Director del Establecimiento la certificación de solvencia de aquél, y ajustará la tramitación del expediente que al efecto se instruya á las demás disposiciones de carácter general establecidas para la contratación de servicios del Estado.

Art. 381. A todo preso ó penado que cause estancia en la enfermería se le suministrarán los atimentes que ordene el Facultativo, sin que por ningún concepto se le permita otros que no estén autorizados previamente por el Médico.

Art. 382. La alimentación se distribuirá en la siguiente forma: dietz, media ración, ración y ración doble.

Art. 383. La dieta se hará con el caldo que suministren 460 gramos de carne de vaca ó en su defecto 600 de carnero, 30 gramos de tocino y 30 gramos de jamón, repartidos proporcionalmente en las cantidades y horas que el Médico prescriba.

Asimismo podrá éste ordenar la dieta láctea, suministrando al enfermo la cantidad de leche equivalente al importe de la ración completa ó de la doble ración.

Art. 384. La media ración se compondrá de 230 gramos de carne de vaca ó 300 de carnero, 30 gramos de garbanzos, 30 gramos de tocino y 25 gramos de patatas, confeccionándose la sopa con 50 gramos de arroz ó su equivalente en una pasta cualquiera.

Art. 385. La ración se compon irá de 460 gramos de carne de vaca ó 600 de carnero, 45 gramos de garbanzos, 30 de patatas, 30 de tocino y 30 de jamón, siendo la sopa igual á la que se prescribe para la media ración.

Art. 386. La ración doble se suministrará únicamente en casos de verdadera excepción y consistirá en la ración completa ordinaria más un suplemente alimenticio de leche, huevos, carnes "blan cas ó pescado, cuyo importe no exceda en conjunto del valor de otra ración ordinaria comoleta.

Art. 387. Cuando el facultativo lo prescriba, se suministrará un cuartillo de vino que será distribuído proporcionalmente en las comidas.

El importe de este aumento será asimismo de cuenta del contratista.

Art. 388. La ración de pan será de 575 gramos de igual clase que la del resto de la población penal, ó bien de 450 gramos de primera clase blanco.

Art. 389. Podrá el facultativo prescribir otra clase de alimentación enalquiera, pero siempre quo el valor ó importe de esta alimentación especial no exceda del precio total de les artícules que compenen la ración ordinaria ó la doble ración en su caso. A este efecto en el reverso del pedido de raciones que diariamen-

to so hará, habrán de consignarse las permutas de alimentación, determinando el importe de los artícules que substituyos á la ración.

Para fijar el precio de estos artículos sustitutivos se interesará del Alcalde por el Director trimesiralmente relación del precio medio en plaza de dichos artículos.

Art. 390. Los artículos que constituyen la ración habrán de ser de la mejor calidad y presentados en vasijas ó recipient a de bidamente acondicionados, prescindiendo de envolturas impresas de las prohibidas per los Reglamentos de Sanidad.

Art. 891. El combustible necesario para su preparación se determinará en el pedido de racionado de cada día como asimismo la sal y el szúcar precisas para las infusiones.

Art. 392. En las Prisiones donde las Corporaciones municipales ó provinciales atiendan estos servicios, podrá sjustarse el racionado de enfermos á las prácticas de los Hospitales respectivos siempre que sean estos Establecimientos benéficos los que faciliten directamente la atimentación de los enfermos. En el caso de que el servicio se halle contratado, se ajustarán los pliegos de condiciones de subasta á lo que prescribe este Real decreto.

Art. 393. El Vigilante encargado del servicio de enfermería cuando no haya Hermanas de la Caridad, recibirá con el racionado á la vista, los artícules que lo componen, y si observare alguna deficiencia lo comunicará al Ayudante de servicio y al Médico tan pronto como ésta se persone en la Prisión, custodiando bajo llave y su responsabilidad todos los artícules que irá facilitando á la cocina conforme vayan siendo precisos.

Asimismo presenciará el reparto de raciones, vino, etc., á les enfermos, cuyo reparto practicará el preso Celador ó la Hija de la Caridad, si la hubiere, á la vista de la libreta auscrita por el facultativo.

Art. 394. Queda terminantemente prohibido dar á los artículos que componen el racionado ni á las raciones confeccionadas otro uso que aquel para que se destinan ni facilitar á los enfermos otra alimentación que la prescrita por el Médico.

Art. 395. Los reclusos que ingresen en la enfermería después de la visita del Médico, no causarán alteración en el racionado de aquella fecha, consignándose su alimentación en el del siguiente día, pero en caso de urgencia se les rodrá facilitar caldos si el Médico lo determina.

Art. 396. Si algún enfermo solicitado del Médico alimentarse á su costa podrá ser autorizado para ello, irapeceicnándose los alimentos para evitar sean en clase ó cantidad diferentes á la prescripción facultativa, Cuando se basa cata conca

sión se suprimirá del pedido disrio la ración que le corresponds.

#### CAPITULO XII

#### VESTUARIO

Art. 397. La Dirección General es la encargada de proveer á las Prisiones Centrales del vestuario, equipo y calzado necesario para los reclusos.

A este efecto, contratarán en la forma y términes que las leyes autorizan, la adquisición de los géneros convenientes para la confección de las prendas en los talleres que per Administración se hallen establecidos ó se establezcan en las Prisiones. Si los talleres establecidos no bastasen á satisfacer las necesidades de los penados, podrán adquirirse las ropas confeccionadas.

Art. 398. La duración que se señala á las prendas de vestuario y equipo de la Prisión Central de mujeres, es la siguiente:

Un jergon, durará un año; una manta, seis años; cuatro sábanas, cuatro años; una almohada, tres años; cuatro fundas de almohada, dos años; una colcha, dos años; tres camisas un año; un refajo, tres años; una bata, un año; dos pañuelos, un año; dos delantales, un año, y tres pares de alpargatas, un año.

Art. 399. En las Prisiones Centrales de hombres la duración de las citadas prendas de vestuario será:

Tres años la chaqueta y el gorro y dieciocho meses el pantalón de los trajes de paño.

Un año y cuatro meses la chaqueta y gorro de lona, ocho meses el pantalon de la misma clase, cuatro meses cada par de alpargatas, las camisas ocho meses y las mantas seis años,

Art. 400. A todos los penados á su ingreso en el Establecimiento se les entregará un traje completo de la estación que corresponda, una manta y una camisa. Si la que llevasen puesta estuviere en mal estado deberán entregársele dos.

Art. 401. Si en el almacén de ropas existiesen prendas de paisano pertenecientes á desertores, podrán entregáractas á los licenciados que carezcan de ellas. También se les podrá facilitar las de los faliculdos, cuyos herederos no las hayan recismado en el término de un año.

Art. 102: Las ropas dadas de baja qué existan en el almacén, podrá la Junta de disciplina acordar su venta, previa la autorización del Centro directivo, ingresando sus productos en la Tesorería de la Hacienda pública.

## GAPITULO XIII

DE LOS ECONOMATOS ADMINISTRATIVOS

Art. 403. En todas las Prisiones centrales y provinciales y en las de partido ó locales en que el número de seclusos lo aconseje, se establecerá un Economato a iministrativo que pueda facilitar á los

presos y penados suplementos de alimentación y otros géneros de uso autorizado.

Art. 404. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, queda terminantemente prohibida la entrada en el Establecimiento con destino á los reclusos, de artículos alimenticios ó de otro género cualquiera, en cantidad tal, que pueda surgir la sospecha racional de que han de ser destinados á la venta.

Quando las familias ausentes envien á sus parientes reclusos cantidades crecidas de los géneros, si se autoriza la entrada por el Director, se depositarán en el Economato para que de éste los vaya retirando diariamente el interesado en la prudente cantidad que se le consienta.

Art. 405. En las Prisiones preventivas locales y aun en algunas de las provinciales, dende por el número de reclusos no pueda alcanzar la venta diaria la cantidad de 15 pesetas como mínimum, se nombrará un demandadero encargado de realizar las compras de géneros, útiles y efectos lícitos que le encomiende la población reclusa, facilitándoseles ain recarge alguno de sobreprecio, para cuyo fin, á la persona que preste este servicio se le asignará por las Corporaciones provinciales ó municipales una gratificación con cargo al material.

Art. 406. Una vez establecido el Economato queda terminantemente prohibido en el interior de la Prisión, tanto á contratistas como á los reclusos y cualquiera otra clase de personas, la venta, cambio ó compra de toda clase de artículos, sea cual fuere la procedencia de estes ó su finalidad. Unicamente diches Economatos y á las horas reglamentarias podrán realizarse las ventas en la forma que en este Reglamento se establece.

Art. 407. En cada Establecimiento existirá una Junta titulada del «Economato Administrativo», compuesta del Director como Presidente; del Subdirector, que ejercerá las funciones de interventor; del Médico como Vocal permanente y de dos Vocales accidentales nombrados por turno entre todos los empleados que presten servicio en la Prisión, los cuales se renovarán trimestralmente sin que puedan velver á serlo ninguno de ellos hasta que lo hayan sido todos los demás.

En las celulares de Madrid, Barceloña y Valencia, el Subdirector será Vocal permanente, y el Administrador desempeñará las funciones de Vocal Interventor.

La Superiora de las Hijas de la Caridad será Vecal permanente, en todas las Prisiones donde preste servicio la Comunidad

Art. 408. Cuando ademis del Cuerpo de Prisiones hays afecto al Establecimiento alguna otra entidad que, con arreglo á lo que se dispone en este capí-

tulo, tenga derezho á surtirse del Econosmato, nombrará un representanto que actúe como Vocal accidental de la Junta, que será también renovado, 2 ser posible, trimestralmente.

Art. 409. Al frente del despacho para todo le que se relacione con la marcha interina del Economato, orden y régimen de esta dependencia, estará un funcionario del Cuerpo de Prisiones, que tendrá el carácier de Administrador del mismo y Secretario de la Junta, sin voz ni voto, quien, como todos los empleados, estará a las órdenes del Director, sin perjuicio de la intervención que en el Economato pueden ejercer los Vocales de la Junta, y cuyas atribuciones se determinan en este Resi decreto.

El Vocal de semana designado per la Junta será su Jefe inmediato para cuanto se reflera al funcionamiento del organismo, y como tal podrá apercibirlo y hasta suspenderlo provisionalmente en el cargo de aquél por justa causa, dando conocimiento en el acto al Director del Establecimiento.

Art. 410. Cuando haya afecto á la Prisión, en una ú otra forma, personal que no pertenezca al Cuerpo de Prisiones, la alcanzará también el derecho de abastecimiento y el disfrute de los beneficios que puedan corresponderle dentro del consepto cooperativo de esta institución.

Art. 411. Tan pronto como se trate de la instalación de Economato en un Establecimiento, se constituirá la Junta administrativa, que designará el local en que haya de establecerse, acordando las obras necesarias al efecto, la adquisición de utensilio preciso y el plan general de organización, dentro de las prescripciones de este Real decreto.

Tratandose de Prisiones de Estado 6 que dependan económicamente del mismo, se recabará ante todo autorización de la Dirección General de Prisiones, y se le dará cuenta del importe de las obras precisas y del capital inicial necesario, al efecto de que se resuelva sobre la procedencia de otorgar subvención proporcionada.

Art. 412. Para la elección del local se tendrá presente que los reclusos no deben salir fuera del rastrillo para efectuar las compras, ni entrar en la prisión propiamente dicha las personas extrañas que vayan al Economato.

Art. 413. Acordará igualmente la Junta el sistema de aprovisionamiento que resulte más práctico y la cuantía de las adquisiciones, teniendo muy en cuenta para esto el cálculo probable del consumo en determinado tiempo y la posibilidad de conservación de los géneros.

Para la provisión de artícules se tendrá en cuents, per orden de preferencia, los siguientes procedimientos:

a) Adquisición de las granjas y talleres que existan en la Prisión;

- b) Adquirirlos de otros establecimientos penitenciarios;
- c) Por compra en el mercado local;
- d) Por adquisición directa en otros puntos productores de la Península.

En igualdad de condiciones se preferirá el orden de prelación que se deja establecido, procurando en todos los casos que el abastecimiento se realice en forma tal que sobre la base de la bondad de los artículos se adquieran á un precio mínimo que permita la mayor beneficencia en la venta al detall.

Art. 414. En los casos en que sea posible el abastecimiento de determinados artículos se hará por subasta ó concurso, y cuando las circunstancias lo aconsejen así se hará por Administración, asesorándose de los medios más prácticos que se empleen en los Asilos o Cooperativas libres, á fin de que las condiciones en que las compras se realicen sean las más beneficiosas y seguras.

Art. 415. La determinación de los precies á que hayan de expenderse los artículos se hará con sujeción á principios puramente comerciales, cargándose sobre el precio de coste los gastos de toda clase que se originen hasta ponerlos en venta y aumentando á esta suma un beneficio prudencial, en forma que resulte siempre marcadamente inferior el precio definitivo al asignado al comercio al por menor en plaza á cada uno de los artículos respectivos.

A este efecto el Presidente de la Junta administrativa de Economato pedirá trimestralmente al Alcaide de la localidad lista de los precios corrientes en la misma para los expresados artículos, cuya lista servirá de base para tarifarlos aquéllos, conservándose en la expendeduría á los efectos de comprobación que pudieran originarse.

Art. 416. Los articulos podrán expenderse en crudo y condimentados, en este segundo caso sólo se recargará al precio corriente de los componentes del condimento, el gasto que represente su confección.

Sólo se expenderán en crudo los que puedan consumirse en esa forma.

Art. 417. Las Juntas administrativas de Economato celebraran sesión los días 10, 20 y 30 de cada mes, sin perjuicio de cuantas sea preciso para la mayor organización y marcha de aquel, extendiéndose en un libro dedicado a este objeto las actas de los acuerdos que se adopten, remitiendose copia de cada una de ellas á la Dirección General de Prisiones al día siguiente de su celebración.

Art. 418. El Médico, como Vocal permanente, girará una visita diarla al Economato, haciendo constar en un libro destinado al efecto, el estado de sanidad en que los artículos se halien y que pueden ser consumidos sin perjuicio para la salud.

Quando no reunan las condiciones

debidas, ordenará la suspensión provisional de su venta, dando inmediata cuenta al Director, el cual ratificará desde luego la orden facultativa, y si lo cree necesario, bien para depurar responsabilidades, si á ellas hubiere lugar, bien para las reclamaciones pertin entes al efecto, á los abastecedores ó por otra causa cualquiera, reunirá con urg encia á la Junta para tomar los acuerdos que sean precisos.

Art. 419. Para el servicio mecánico de despacho, oficina, cocina, limpieza, etc., se asignará al Economato el personal recluso que sea absolutamente necesario, entre aquéllos cuyos antedentes y conducta les garanticen, y abonándoseles por estos servicios la gratificación que la Junta acuerd e, que no será menor de cinco pesetas, ni mayor de 20 al mes. La mitad de esta asignación ingresará en el fondo de ahorros de cada recluso.

Art. 420. El Econom ato funcionará todos los días, desde el toque de diana hasta media hora antes de la en que dehan recluirse los presos ó penados en los dormitorios, interrump iendoze el servicio quince min u tos antes de la distribución de los ranchos, y durante este acto y en general siempre que la población reclusa haya de congregarse en actos de formación ó servicios oficiales, como la misa, revistas, etc. También se cerrará el despach o todos los días de once de la mañana á tres de la tarde, para dar lugar al descanso de los dependientes y arreglo de las mercancias que por su frecuente uso se hallen diseminadas y fuera de los estantes ó sitios donde habitualmente deben esta r colocadas.

Del mismo modo se cerrará el despacho cuando el orden general de la Prisión se altere por cualquier motivo, haya a lguna insubordinación colectiva, se resistan ó se nieguen los reclusos á tomar el rancho ú ocurra otra causa anormal que lo aconseje, continuando cerrado hasta que cesen los motivos que determinaron la medida.

Art. 421. Tendran derecho a comprar en el Economato:

- 1.º Los reclusos en general;
- 2.º Los empleades del Establecimieno y sus familias;
- 3.º Los Oficiales o Comandantes de la guardia exterior y la tropa a sus or-
- 4.º La fuerza militar de la población, siempre y cuando se halle destaçada al solo objeto de la custodia de la prisión y las personas que sin pertenecer al Cuerpo de Prisiones se encuentren prestando un servicio directamente relacionado con el Establecimiento.

Art. 422. Los Vocales que componen la Junta turnarán por semanas en la inspección de este servicio, girando frecuentes visitas para recibir las quejas que puedan exponerse, cuidar y atender con la oportunidad debida de la reposi-

ción de los géneros que escaseen, presenciar la apertura de las cajas ó fardos en que se reciban los pedidos heches, vigilar la limpieza y el régimen, dando cuenta al Director diariamente de las novedades que ocurran y del resultado de sus observaciones.

El Vocal de semana presenciará la liquidación que se practique de la venta disria y se firmará el «Intervine» en la Agenda que debe llevarse, después de suscrita por el encargado de este servicio.

Art. 423. Los pesos y medidas que se utilicen se hallaran debidamente contrastados.

Art. 424. Como el Economato expenderá tabaco, se solicitará previamente, por conducto de los Representantes en la localidad, la oportuna autorización de la Compañía Arrendataria ó del Estado, si éste monopolizase el servicio, vendiéndose las clases más corrientes en las expendedurías públicas y al mismo precio oficial señalado para éstas.

Art. 425. Como regla general podrán expenderse en el Economato todo lo que el recluso precise para necesidades verdaderamente legitimas y le pueda ser reglamentariamente permitido, tanto en artículos de consumo como en otra clase de géneros.

También podrá el Economato proporcionar las primeras materias para los talleres.

Art. 426. Se autoriza el uso del vino ó cerveza que se expenderá inmediatamente después de cada rancho por una sola vez á cada individuo en cantidad máxima deun octavo de litro, el cual beberán á presencia del encargado del Economato y de un Vigilante de servicio para impedir que puedan repetir la ración ó cederla á otro compañero de reclusión, quedan do prohibido su uso á los ociosos.

Art. 427. La autorización que concede el artículo anterior para el uso de vino ó cerveza, sólo comprende á aquellos reclusos que observando buena conducta, trabajen habitualmente en talleres, obras ó cualquiera otra ocupación que requiera un excesivo consumo de energías. También podrán usarlo los que presten servicios al Establecimiento como Celadores, Escribientes, Enfermeres, Lavanderos, Músicos y algunos otros cuyas funciones no se citan, pero que la Junta de disciplina pueda acordarlo, por entender que se hayan comprendidos en este caso.

Estas autorizaciones podrán ser retiradas temporal ó definitivamente por el Director á los reclusos que cometan faltas ú observen mala conducta. En igual forma y por iguales motivos se les privara también temporal ó definitivamente de la autorizacion para adquitir suplementos de alimentación en el Egonomato, ya que éste como todos los beneficios que disfrutan han de tener como base la observancia de buena conducta y

la completa sumisión á las regias de la casa.

Art. 428. Queda terminantemente prohibido la expendición de aguardiente y licores, y aun del mismo vino y cerveza, si estos des líquidos tuvieran una riqueza alcohólica superior á 14 grados, así como también naipes, instrumentos ni efectos que puedan perjudicar á la disciplina ó seguridad de la Prisión.

Art. 429. Se podrán expender en el Economato con destino á presos preventivos y penados de arresto mayor y menor, ropas de uso interior y exterior; á los condenados á otras penas sólo se les podrán vender de las primeras con las limitaciones que la Junta de disciplina acuerde, y en todo caso á los cumplidos ó indultados se les podrá facilitar ropa de calle en el momento de su libertselón y fuera de los patios ó del interior del Establecimiento en el acto de entregar el uniforme reglamentario.

Art. 430. A fin de que sirva de garantía se expondrá en sitio visible para la población penal lo más próximo que se pueda á la ventanilla del despacho, una tarifa firmada por el Director del Establecimiento, señalando los precios á que el Economato venda sus géneros.

Art. 431. El funcionario encargado del Economato percibirá una gratificación fija que le señalará la Junta del mismo, teniendo en auenta los beneficios que se alcancen y á reserva de la aprobación superior.

Art. 432. El Director, el Administrador y el Médico de cada Prisión, disfrutarán como compensación del mayor trabajo que les proporcione el desempeño de los cargos de Presidente y Vecales permaneutes de la Junta administrativa del Economato, una participación en los beneficios líquidos mensuales, con arreglo á la ziguiente escala gradua!

Si la utilidad no pasa de 100 posetas, el 20 por 100.

Dssde 101 å 200, el 18 por 100.

Desde 201 á 300, el 16 por 100.

Desde 301 & 400, el 14 por 100.

Desde 401 å 500, el 12 por 100,

Desde 501 å 600, el 11 por 103.

Desde 601 á 700, el 10 por 100.

Deade 701 a 800, el 9 por 100.

Desde 801 en adelante, el 8 por 100.

Dicha participación se repartirá asignando el 40 por 100 de su importe al Director Presidente de la Junta y el 60 por 100 restante, por partes iguales, á los dos Vocales permanentes.

Se entenderá por utilidad líquida, para los efectos de este artículo, la cantidad que como beneficio industrial quede cada mes, después de satisfechos los gastos de toda clase, abonadas las gratificaciones al personal afecto al despacho del Economato y deducido el 10 por 100 que debe reservarse para formar el fondo de desarrollo del mismo.

Ari. 433. Las gratificaciones que tanto el Director como los Vocales permanentes disfruten, se abonarán justificandose en nómina debidamente formalizada. Igual procedimiento se empleará para los servidores auxiliares.

Art. 434. Los individuos de la Junta y el Administrador del Economato, serán responsables individual ó colectivamente de las faltas que se cometan en la adquisición y recepción de los géneros, como igualmento de las que se toleren en la conservación y expendición de los mismos, á no ser que justifiquen haber obrado por su parte en todo celo y haber dado órdenes previas en evitación de dichas faltas. En este caso, y por incumplimiento de las órdenes recibidas, se exigirán las responsabilidades consiguientes, á los que por morceidad ó mala fe las hayan cometido.

Art. 435. Cuando algún recluso dependiente sea responsable de las faltas á que el artículo anterior se refiere, será expulsado, si fuese grava la infracción á juicio del Director y se le exigirá responsabilidad subsidiaria, si á ello hubiere lugar, haciéndola efectiva con el importo de sus gratificaciones.

Art. 436. Cuando se forme algún expediente per faltas en el servicio del Economato, se tramitará y faltará conforme á las disposiciones vigentes, tratándose de empleados de la Prisión cualquiera que sea su categoría.

Si las faltas faesen cometidas por individuos extraños al Cuerpo, pertenecientes a alguna entidad afecta a la Prisión, se les exigiran las reponsabilidades en que habiesen incurrido por las vías y procedimientos legales al afecto.

Art. 437. Se considerarán como méritos y se harán constar en las hojas de servicios y expedientes personales de cada funcionario, los extraordinarios que por este concepto presten, cuando por su relieve y excepcionalidad lo merezoan.

La buena organización, el aumento de los rendimientos del Economato y la más útil distribución de los beneficios alcanzados por la entidad reclusos, constituirán mérito especial del Director del Establecimiento, que se hará constar en su expediente personal.

Art. 438. Queda terminantemente prohibido la estancia en el Economato de cualquier recluso que no sea dependiente del mismo.

Art. 433. Las ventas se realizarán precisa y únicamente por la ventanilia destinada al efecto, prohibiéndose la agicmeración excesiva de compradoros que pueda impedir la rapidez en el despacho ó cause equivocación en las cuentas ó entrega de efectos. A este fin, el Vigilante de servicio interior más próximo al Economato obligará á los reclusos á que guarden el orden y la corrección que en

todos los actos del Establecimiento deben presidir.

Art. 440. Procurarán las Juntas que todos los útiles y efectos se hallen eu el mejor estado de conservación, reponióndolos con la frecuencia necesaria y caregando su importe en la cuenta á los gastos generales.

Art. 441. La parte de beneficios correspondientes á los empleados del Cuerpo de Prisiones ó de los que sin serio tienen derecho á ellos, se distribuicá con sujeción absoluta al principio cooperativo, correspondiendo, por tanto, á cada uno una cantidad proporcional al gasto que hagan en el Economato. A esto efecto, la cuenta de los gastos que realicen los empleados, se llevará con separación de los correspondientes á los reolusos.

Art. 442. La participación que corresponda á la población penal, se destinará á los siguientes fines:

- c) A la consesión de premies á 168 que más se distingan por su buena 60n-ducia, aplicación y amor al trabajo.
- b) A la concesión de socorros á los que se licencien.
- c) A ingresos en el fondo de ahorros.
- d) A facilitar á los enfermos á quienes á juicio del facultativo sea indispensable medicamentos, específicos ó alimentación extraordinaria no suministrada por la Administración.

Art. 448. Les premies podrán ser e u metálico é consistir en prendas ú objetos de uso legal y práctico.

La mitad de los premies en metálico ingresarán en el fendo de ahorros del recluso agraciado.

Art. 444. Para graduar la importancia relativa de cada uno de estos fines, so tendrá en cuenta la clase y duración de las condenas, procurándose siempre que en la práctica se obtengan las mayores ventajas posibles.

Art. 445. Los socorros á los que se liconcien, tendrá por objeto proporcionarles elementos de vida durante el período prudencial de tiempo que pue lan necesitar para encontrar trabajo. Se concedará únicamente á aquellos que por causas ajenas á su voluntad, no tengan en elfondo de ahorros cantidades superiores á 150 pesetas, y consistirán en una que no exceda de 75 pesetas, que se les entregará de una vez ó se les remitirá en varias por conducto de la Autoridad local del punto en que fijen su residencia.

Esta cantidad se fijará por la Junta de Economato con arreglo á los fondos de que disponga para el expresado concepto.

Art. 446. Los abonos en fondes de ahorros tendrán per objeto conseguir que cada recluso llegue á tener á su licenciamiento, una cantidad mínima de 250 pesetas.

#### TÍTULO IV

**CAPITULO PRIMERO** DEL RÉGIMEN SCONÓMICO DE LAS PRISIONES

Art. 447. El régimen econômico de las Prisiones, comprende todo aquello que afecta á la administración de las mismas o sea á los servicios de su contabilidad. decumentación, libros, metálico, suministro, enseres, menaje, utensilto, mobiliario, equipo, y, en general, todas cuantas operaciones es preciso practicar y cuantos documentos es indispensable formalizar relativos á los ingresos y gastos de cada Establecimiento.

#### CAPITULO II

DEL PECULIO DE LOS PRESOS Y PENADOS

Art. 448. Queda terminantemente prohibido que los reclusos tengan en su poder ninguna clase ni cantidad de dinerc.

En las Prisiones locales en que por no dar á los preses la ración alimenticia condimentada se les facilita el socorro en metálico, estos socorros serán intervenidos por la Administración del Establecimiento, ordenando el servicio de Economato ó demandaduría de manera que les recluses puedan hacer las adquisiciones necesarias para su subsistencia, sin que el importe de los socorros pase á au noder.

Art. 449. Para cumplir lo preceptuado en el arifeulo anterior, al ingreso de todo recluso en la Prisión, se cumplirá lo establecido respecto á la entrega del dinero, valores ó alhajas que lleven en su poder.

Art. 450. Del mismo modo serán intervenidos y depositados en la Caja del Establecimiento todas las cantidades que devenguen los presos y penados por industrias autorizadas que ejerzan en el mismo por jornsles, pluses, gratificaciones y premios que se les concedan.

Art. 451. El pesulio de libre disposición quedará constituído por las cantidades que los panados perciban por medio del giro o donativos de sus familias, bienhechores 6 amigos, por los premios y gratificaciones que por su aplicación, amor al trabajo y buena conducta se les otorguen con este objeto, por las que le resulten de la distribución de utilidades de su trabajo con arregio á las condiciones señaladas en cada caso para éste, y por las sumas que, por convenio con los centratistas de los talleres, tengan que percibir de éstos, de cuyas cantidades se harán por el Administrador ó funciona. rio que desempeñe la Administración. las anotaciones respectivas en el talón resguerdo ó libreta individual que para este fin se entregue á cada recluso.

Art. 452. De todas las cantidados que obtengan los penados por jornales, destajos, pluses, etc., se deducirá el 25 por 100 para su fondo de ahorros. El 25

por 100 del remanente deducido se destinará al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las respectivas sentencias, y el 75 por 100 restante á beneficio de los mismos reclusos, como haber en su cuenta de peculio de libre disposición.

Los que tengan madre viuda, padres sexagenaries, mujer, hijos menores ó hijas soltaras —estes últimos legítimos o reconosidos-y screditen tales parentescos, podrán disponer hasta el 80 por 100 de sus cuetas de peculio á favor de dichas personas. Estas cantidades se remitiran por el Director de la Prisión al Jefe de la que sea más próxima de la residencia del destinatario para su entrega á éstos mediante giro postal, cuyo resguardo le servirá de justificante.

La cantidad que reste, deducido el importe de los remitidos á la familia en su caso, quedarán en su cuenta de peculio libro.

Los penados que tuvieren peculio recibirán al ser puestos en libertad el producto de su liquidación.

Art. 453. Con el peculio de libre disposición atenderán les reclusos á les gastos que les sean permitidos, para lo cual, cuando lo soliciten, le serán entregadas por la Administración, el número prudensial de tarjetas establecidas por reglamento, haciéndose la oportuna deducción en el talón resguardo del valor ó suma que éstas representen.

Del mismo modo dispondrán los reclusos de su peculio libre para entregarlo á sus familias ó para pasarlo al fondo de ahorros, autorizando al efecto á la Administración del Establecimiento.

A los que tuvieren peculio, al ser puestos en libertad, se les practicará la liquidación y se les entregará el saldo que les resulte.

Art. 454. Los presos y penados que ccultaren alguna cantidad, sin hacer ingreso de ella en la Administración del Establecimiento, serán castigados, por la primera vez, con la multa del 10 por 100 de la cantidad ocultada; con la del 30 por 100 la segunda, y con el comiso de toda la cantidad la tercera vez.

Las multas y comisos se ingresarán en la Junta de Patronato, que las aplicará como fondos de dicha Institución.

Art. 455. Los Administradores de las Prisiones centrales, los Subdirectores de las provinciales, encargados de la administración de éstas y los Jeles de las de partido, custodiarán bajo su responsabilidad los fondos de peculio libre en la Caja del Establecimiento ú otra de garantías que acuerde la Junta de disciplina.

#### CAPITULO III

DEL FONDO DE AHORROS DE LOS PENADOS

Art. 456. El fondo de ahorros de los penados, tendrá por objeto único y exindividual, asegurándoles á au liberación una determinada cantidad que les permita buscar ocupación útil ó trabajo remunerado que les proporcione lo suficiente para la satisfacción de sus necesidades, alejándoles de los peligros de la reincidencia.

Art. 457. En todas las Prisiones donde se cumplan penas correccionales y aflictivas, habrá una Cala de ahorros administrada por la Junta de disciplina, quedando la contabilidad y custodia de los fondos, á cargo del Administrador de la Prisión.

Art. 458. Este fondo estará constituido:

- 1.º Del 25 por 100 de las cantidades que por jornales, destajos, gratificaciones, etc., les abone el Estado, las Corporaciones ó los particulares, á los que trabajen por cuenta de alguna de las entidades citadas.
- 2.º Del 25 por 100 de las utilidades liquidas que obtengan los penados por su trabajo libre, individual ó cooperativo.
- 3.º De los alcances que reciban los procedentes del Ejército, que ingresarán Integros en dicho fondo.
- 4.º De los premios que se les concedan por su buena conducta, aplicación y amor al trabajo y que se destinen á este fin por acuerdo de la Junta de disciplina.
- 5.º De la participación por beneficios del Economato que acuerde la Junta del mismo.
- 6.º De la parte que la Junta de disciplina señale de las cantidades que en cualquier forma les entreguen 6 remitan sus familias ô amigo:.
- 7.º De todas las cantidades que libre y voluntariamente ingresen les penados

Art. 459. Cuando algún recluso quiera hacer de sus fondos libres y disponibles algún ingreso de el de ahorros, se le autorizará para ello, slempre que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitase, o de su higiene personal, considerándose esta tendencia á la economía como una virtud moral, que se traducirá en una nota de mérito en su expediente correccional.

Art. 460. Cada recluso tendrá una libreta de ahorros en la que consten las cantidades que ingresen, especificándose detalladamente el concepto de su procedencia y les salidas, si las hubiere, en los casos en que se les autorice.

Art. 461. Teniendo en cuenta los fines que la Administración penitenciaria trata de camplir con la constitución del fondo de ahorros, queda prohibido terminantemente que los penados puedan hacer uso de las cantidades del mismo hasta el momonto de su liberación, cuando no exceda de la suma de 250 penetas. Si excediese de esta cantidad, la Dirección General podrá autorizar la entrega del sobrante á la familia del penado que lo solicite, previo clusivo, habituar á los mismos al ahorro i informe del Director de la Prisión, en que

quede bien justificada la necesidad o ludigencia de la citada familia ó las demás circuestanoias de orden moral que puedan influir para la autorización.

Art. 462. Del mismo modo pedrán los penados obtener autorización de la Dirección General para disponer de su fondo de ahorres, previo informe favorable del Jefe del Establecimiento, si se destina á constituir el capital necesario para establecer un taller libre 6 cooperativo. Esta autorización no se podrá solicitar si el penado no tione cubierta con exceso la cantidad que ha do percibir por secorros de marcha el día de su licenciamiento, y sólo se le concederá por el expresado ex-

Art. 463. En el caso de que algún pe nado se halle enfermo y á juicio del Facultativo, fuora necesario aplicarle aparatos especiales que no suministre el Estado, podrá autorizársele para que los adquiera por su cuenta, con cargo á este fondo.

Art. 464. A cada recluso se le entregerá, en el momento de su liberación. las cantidades que en su fondo de ahorros tenga acreditadas. En el caso de tener que cumplir pena en etro Establecimiento, se remitirá al Jefe del mismo el saldo personal del transferido y una copia de su libreta personal, cuyo saldo percibirá á su licenciamiento, dándose cuenta por el Jese don le éste tenga lugar al de la Prisión de procedencia de haber llenado este requisito, con devolución del estado de cuenta y libreta en que conste la entregs, ante el Jefe de la dependencia.

Estos documentos servirán de justificante en la cuenta que rinda el Establecimiento, acreditando la salida de Caja de las referidas sumas.

Art. 465. Independientemente del libro generri de ahorres, se lievará otro por la Administración del Establecimiento, bajo la denominación de «Ahorres de fallecidos», y al cual pasarán las cantidades que tuvieren abonadas en su ouenta los penados que fallezcan en la Prisión.

Art. 466. Transourridos cinco años sin que los herederos legítimos del fallecido reclamen las cantidades apreditadas en dicho fondo, se hará ingreso de ellas en la Tezorería de Hacienda, á beneficio del Estado.

Las reclamaciones que se hagan en tiempo, se formularán ante la Dirección General de Prisiones, que acordará reapesto á ellas lo procedente, previo informe del Director de la Prisión en que hubiere fallecido el causanto.

Los créditos liquidados por el expresado concepto se entregarán directamente á los reclamantes por la Caja del Establecimiento penal, o se remitiran al Jefe de la prisión más próxima á su domicilio o al Alcaldo de este, según los casos, para que verifiquen su entrega.

Con la cantidad remitida se acompanará una nómina que deberá firmar el \* nominal de todos los penados partícipes

perceptor y visar el Jefe ó Alcalde á quien se remits.

Este documento será devuelto á la prisión de procedencia para que sirva de notificante del haber en la cuenta de shorros correspondiente al mes en que se verifique la entrega.

Art. 467. Las cantidades pertenecientes al fondo de ahorros de los reclusos y desertores, ingresarán en la Tesorería de Hacianda á banaflaio dot Estado, perdiendo éstos y sus heredecos todo derecho de reclamación, aun en el caso de reingreso en el Establecimiento por captura ó pregentación voluntaria.

Art. 468. Las Juntas de disciplina, en las sesiones que celebran el día 1.º de cada mes, examinarán detenida y cuidadesamente las relaciones de altas y bajas ocurridas durante el anterior, las caales servirán de base á la cuenta correspondiente.

Art. 469. Para la contabilidad del fondo de aborros, se llevará un libro suxiliar, extendiéndose en cada folio la cuenta correspondiente con cada recluso, y en la que se detallarán los conceptos de procedencia de los ingresos y las salidas debidamente justificades.

Avt. 470. Las libretas individuales se entregarán á los reclusos para en mayor garantía, las cuales serán copia fiel de la cuenta corriente del libro auxiliar y au torizadas con la media firma del Administrador. Estas librotas podrán confrontarse à petición de los interesados, con el objeto de aclarar las dudas que pudieran ocurrirles y siempre que el Director lo juzguo conveniente.

Art. 471. Cuando en la Caja del Establecimiento figuren por concepto de shorros cantidades auperiores á las que se calculen pecesarias para atender á los li cancism entusordinacios, durante los dos meses siguientes se ingresará el sobrante en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Prisiones. La carta de pago correspondiente la conservará en su poder el Administrador de la Prisión como valores en Caja, y una copia integra firmada por éste y visada v sellada por el Director, se remitirá al Centro directivo á los efectos de Contabilidad on el Negociado correspondiente.

Art. 472. Cuando se abonen á les reclusos licenciados las cantidades correspondientes á sus fondos de aborres, se formarán tres nóminas, que suscribirán los interesados y autorizará el Adminis. trador con el V.º B.º del Director, y cuyo documento serviră de justificante à la cuenta del mes cerrespondiente, una vez aprobada por al Centro directivo.

Art. 473. En los cinco primeros días de cada mes se remitirá á la Dirección General una ccenta de ahorcos, conformo al modelo establecido al efecto.

Art. 474. En 1.º de Enero de cada año se remitirá al mismo Centro una relación al fondo de aborros, como jestificación del saldo, y un balance general que exprese la situación de diche fundo.

Art. 475. Cuando un reclaso sea trasladado á otra Prisión para que en ella continue extinguiendo su condena, se acompañarán tres copias de la libreta original con la conformidad del interesado, autorizadas por el Director y el Administrador. Una de las copias de ambos documentos quedará en la Prisión de destino para que sirva de base á la apertura de nueva cuenta, y los dos ejemplares restantes se devolverán á la Prisión de procedencia con la conformidad del Administrador y el V.º B.º del Director. Los fondos se entregarán al Jefe de la essolta conductora del penado, mediante oportuno recibo, para su entrega al Jefe de la Prisión de destino.

#### CAPITULO IV

#### CONTABILIDAD DE LOS ECONOMATOS

Art. 475. La sontabilidad de los Economatos se llevará con absoluta independencia y separación de los demás servicios del Establecimiento, custodiándo. se sus fondos en la Caja general del miamo.

De las entregas diarias que haga el encargado ó vocal del Economato en la citada Csja, dará el Administrador de la Prisión un resguardo que sirva de garantía para la acreditación del saldo en metálico.

Art. 477. Los libros de actas, el de visita del Médico, el Diario, Mayor, de Inventario, de Almacén, de Balances y Caja, estarán foliados y serán remitidos á cada Establecimiento por la Dirección General de Prisiones, certificando en la primera página de cada uno de ellos, el Jefe del Negociado correspondiente, el número de folios de que consta.

Art. 478. Anualmente la Junta Administrativa de cada Economate, enviará á la Dirección General de Prisiones, una Memoria detallada que abarque todo el desenvolvimiento de este servicio, acompañando una estadística general, resumen de todas las operaciones, como importe de las compras para artículos, de las ventas, gastos generales por conceptos, gratificaciones y todos aquellos datos que puedan contribuir al conocimiento y crientación perfecta de su marcha económica.

Art. 479. El Esonomato, no usará otro procedimiento de venta que el de tarjetas de abono.

Art. 480. A los fines del artículo anterior, se solicitará de la Administración de la Prisión el número de tarjetas que so deseen, las cuales tendrán un valor de 24 céntimos y dos y cinco pesetas.

Las de los reclusos, se hallarán divididas en sus custro márgenes por cuadrados que sumen 20 en conjunto y cada quadrado llevará en su centro el númei ro 1 y 2 para las de 20 y 40 céntimos, y e

número 5 para las tarjetas de una peseta, el número 10 para las de dos pesetas y el de 25 para las de cinco, cuyas cifras sa-Laadas darán el valer en céntimos, que representa cada tarjeta.

En el centro de la misma, se consignará el nombre y cluse de la Prisión, nembre y apellidos del abonado, fecha de la expedición de la misma y alguna otra indicación que la Junta crea necesaria. Irán firmadas por el Administrador del Establecimiento y selladas con el de la Junta Administrativa.

Art. 481. Para las demás personas libros que tienen derecho á comprar en el Economato se expedirán tarjetas de fondo amarillo, con una franja transversal de medio centímetro de ancha, de color encarnada, que parta del ángulo suporior izquierdo al ángulo inferior derecho consignándose en ellas las mismas indicaciones, y dividióndose en igual númoro de clases, por lo que á los precios respects, que las de los presos y panados.

Art. 482. A la presentación de la tarjeta en el Economato se escindirán tantos cuadrados como represente el valor de la compra, y si éste fuese igual al valor total de la tarjeta, se recogerá ésta integra, sin separar ningúa cuadrado, po niéndosele un sello en color que diga: «Anulado por venta.»

El importe de las ventas se comprobará con los cuadrados recogidos y las tarletas anuladas.

Art. 483. El encargado del Economato llevará una Agenda en que haga constar todos los días, y en una página para cada fecha, el movimiento de fundos por compras ó ventas, los géneros que entren en el almacén y, en general, toda alteración de efectos ó de metálico que ocurra á fin de que este libro pueda servir de comprobación en casos de error en la contabilidad general.

La página de cada día irá suscripta por el encargado del Economato.

Art. 484. El encargado del Economato hará entrega al Administrador de la Prisión de las tarjetas que hayan vendido todo an valor representativo, relacionadas por nombres, valor, fecha de expedición y número de orden que cada tarjeta llevará en su ángulo superior dereche.

A este fin, el Administrador de la Prisión llevará un libro en el que se registren las tarjetas que entregue, sa importe, número, clase, nombre del abonado, fecha y demás datos que juzgue convenientes, los cueles comprobará al recibir la tarjeta anulada por la venta, datándose del importe y cargándolo en la cuenta que llevará al efecto. Estos datos servirán de comprobante para la liquidación de beneficios á cada abonado.

Art. 485. Cuando el Administrador de la Prisión haga entregas de tarjetza á los peticionarios, pasará al encargado del economato nota detallada, con todos los antecedentes de que se deja hecha men-

ción, á fin de que pueda evitarse la precentación de tarietas falsas.

Art. 486. La Junia del Economato rendirá mensualmente la oportuna cuenta, que paserá á la Junta de disciplina para en consura y examen, elevándose por ésta á la Dirección General, á los fines de su definitiva aprobación. Esta cuenta será autorizada con la firma del Adminiatrador del Economato, el Conforme del Interventor y el visto bueno del Director, y á elias se unirán todos los jastificantes necesaries para su examen y comprobación, y una vez aprobada por el Centro directivo, se devolverá uno de los dos ejemplares á la Prisión para su archivo correspondiente, cuyo trâmite se hará constar en el acta de la primera sesión que se celebre por la Junta de disciplina.

Art. 487. Estas cuentas se formalizarán en los diez primeros días de cada mes, y serán examinadas con antelación bastante por la Junta del Economato, para que, por la de disciplina, se puedan examinar también en la segunda sesión que durante el mes celebre.

Art. 483. Mensualmente se practicará un balance general, que servirá de base para la liquidación de beneficios, y sa tisfechos todos los gastos, entre los que figurarán el abono de las gratificaciones, so reservará de la diferencia que resulte entre diches gastos y los ingresos el 10 por 100 de la cantidad que resulte hasta obtener un fondo de reserva equivalente por lo menos al 50 por 100 de las existencias del Economato durante el trimestre anterior, y otro tanto por 100 gradual, en diaminución, a medida que aumente la diferencia entre les gastes y les ingreses, en concepto de gastos generales de administración: el resto constituirá el beneficio a repartir entre todos los consumidores, esto es, funcionarios y reclasos.

#### CAPITULO V

#### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 489. Los servicios administrativos en las Prisiones centrales correrán a cargo del segundo Jefe ó Administrador de las mismas, auxiliados por un Ayudante y el personal de empleados y penados que se nombren per el Director, que actearán a las ordenes y bajo in inmediata inspección de aquél.

Art. 490. En la ejecución de todos los servicios administrativos habrá de intervenir el Director de la Prisión, sin su so conocimiento, anuencia y autorización no podrán verificarse, como responsable que es en primer término de la organización, régimen y disciplina del Establecimiento, y subsidiariamente de la exacta distribución é inversión de los fondos y efectos que se administren.

Por ello, viene obligado á estampar la diligencia de apertura en todos los libros, foliando, rubricando y sellando las hojas útiles que contengar, poner el vis

to bueno en todos los decumentos, presu puestos, justificantes y ouentas que expida el Administrador, pasando despuéa les que comprenda á la Junta de disoiplina para su examen y cersura, y con la aprobación y repares de ésta y remitirlos á la Dirección General en los diez primeros días del mes siguiente al en que se refieran.

Art. 491. El Administrador, como se gundo Jefe del Establecimiento, cumplirá los deberes inherentes á este cargo, que ya quelan determinados en el artículo que trata de sus obligaciones generales, estando además obligado:

- 1.º A formular los presupuestos ordinarios de los gastos probables en la Prisión durante el mes próximo inmediato y los extraordinarios que el Director le ordene y que hayan sido autorizados per el Centre directivo.
- 2.º A rendir cuentas de suministro, de obligaciones, de medicamentos, de rentza públicas, de Caja, de ahorres, de peculio de libre disposición, de fábrica, si hubiere establecides talleres por Administración, y todas aquellas que provengan de presupuestos extraordinaries que se ejecuten, cuyas edentas serán debidamento justificadas en todas sus partides con los recibes, facturas, nóminas y listas de revista correspondientes, teniendo en cuenta para su sjuste y liquidacióu las consignaciones concedidas por la Dirección General y el importe de los presupuestos aprobados per ella, á cuyas cantidades han de atemperarse en todo Caso.
- 3.º A hacer efectives todos los libramientos que se expidan á su faver para satisfacer las atenciones de la Prisión.
- 4.º A recaudar y conservar todas las cantidades que devenguan é reciban los penados por cualquier concepto, dándolos la aplicación que proceda y formando las libretas é recibes que entregará á cada interesado para su resguardo.
- 5.º A verificar la liquidación y pago de les ahorros, peculio de libro disposición y alcances que por todos conceptos posean los penados al ser licenciados, así como les secorros de mercha que les pudieran corresponder, extendiendo las oportunas nómines que después de aprobadas por la Superioridad, as unirán como justificantes à las cuentas respectivas.
- 6.º A formular para el día tiguiente el pedido del racionado diario, en vista del número de penados existente, inspeccionando la extracción y precio de la menestra en el caso que este servicio estuviera contratado ó adquirido en el mercado, si el suministro fuera por Administración, ateniéndose para ello y cumpliendo en este caso lo que acuerde la Junta de disciplina y lo que tenga determinado el Centro directivo.
- 7.º A exigir de todos los contratistas de los servicios de la Prisión el más

exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas en sus contratos, dando parte al Director de las deficiencias que notase.

- tase.

  8.º A custodiar el archivo y decumentos de las Oficinas de la Prisión.
- 9.º A cuidar de que se conserven y no se deterioren sin causa justificada los enseres, ropas, utensilio y mobiliario del Establecimiento, atendiendo á su recomposición y renovación con las cantidades señaladas para ello ó que al efecto se señalen en los oportunos presupuestos.
- 10. A cuidar de que en la Csja de cau dales de la Prisión haya constantemente in fondo de 1.000 pesetas para el pago al contado de las obligaciones mensuales, cuya cantidad retendrá de los productos que por cualquier concepto se deven guen como utilidades para el Estado, no ingresando en Tesorería más que el exceso de dicho fondo, y donde esto no fuera posible por carencia de las referidas utilidades, formulará el correspondiente presupuesto para que la Dirección General libre, á justificar, la cantidad que estime necesaria.
- 11. A llevar por partida doble la con tabilidad de todos y cada uno de los servicios que realice relativos á ingresos y gastos de la Prisión.
- 12. A conservar en la Caja, bajo su responsabilidad inmediata, los fondos y valores que recautare, ya sea en numerario, papel moneda ú otro que le represente, guardando una de las dos liaves de la misma, y formalizando los arqueos necesarios, de los que se extenderá la correspondiente acta que firmará el Director como segundo clavero é Interventor y Fiscal de dicha Caja.
- 13. A facilitar el día último de cada mes á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva, una refación por conceptos de las cantidades líquidas, como derecho de la Hacienda. Esta relación será certificada por el cuentadante y visada por el Director, autorizándola con el sello del Establecimiento.
- 14. A realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, dentro de los diez primeros de cada mes, las cantidades líquidadas durante el anterior como utilidades, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con elias las cuentas de rentas públicas.
- 15. Realizar en la expresada Tescrería los ingresos de los ahorros devengados por los penados en calidad de depósitos sin interés á disposición de la Dirección General, proponiendo al Director
  de la Prisión, para que este lo haga á la
  Superioridad, los pedidos de fondos que
  hayan de extraerse de este depósito para
  su paso á los penados en tiempo oportuno.
- 16. A ingresar en los Juzgados y Tribunales sentenciadores las cantidade;

- que se destinon à la exiliación de responbilidades pecuniarias en la forma acordada, y que se prevenga por les mismos, cuidande de conservar el opertuno resguardo, para justificar las entregas que por tal concepto se ejecuten.
- 17. A ingresar ou la Caja de garantías que haya acordado la Junta de disciplina los fondos de peculio de libre disposición que no sean por el momento necesarios.
- 18. A practicar todas las quincenas la distribución de las utilidades que alcancen los penados por sus trabajos en los talleres, teniendo en cuenta para ello la cantidad total á distribuir, las labores efectuadas y la clasificación de cada operario con arreglo á las bases de la concesión, dividiéndolas después en los conceptos de aborros, responsabilidades pecuniarias y libre disposición.
- Art. 492. El Ayudante y demás empleados auxiliares de la contabilidad, están obligados:
- 1.º A pasar les días primeros de cada mes la revista de taileres, formando por cada sección de trabajo las listas que han de fijarse en la puerta de cada tailer, con la clasificación que merezca cada operario por sus aptitudes apreciadas previamente por la Junta de disciplina.
- 2º A llevar las listas, libretas y libros auxiliares que acuerde el Director á propuesta del Administrador, para reunir y clasificar los datos necesarios á la formación de la estadística del trabajo en el Establecimiente.
- 3.º A formar los inventarios y relaciones de utensilio, mobiliario y herramientas de cada taller en la forma preverida per Instrucción.
- 4.º A verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, auxiliando á éste en la formación de las cuentas que debe rendir y preparando la documentación y justificantes necesarios.
- 5.º A visitar los talleres, pasar lista á los operarios é inspeccionar la contabilidad que lleven los patronos é contramaestres, dando cuenta al Alministrador de los defectos y omisiones que ob servarea.
- 6.º A llevar el libro de inspessión de labores que comprenderá, por cada ialier que se establezca ó por cada concesión de trabajo libre que se haga, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se haga constar las altas y bejas que tuvieren lugar, con expresión do la causa de estas últimas, así como los días de trabajo y los en que los operarios no asistieren á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes y para poder obtener los datos que sean necesarios y dar cabal idea de la extensión é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

#### **CAPITULO VI**

DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Art. 498. Los libros de Contabilidad que debe llevar el Administrador, se dividen en principales y auxiliares. Son principales:

- 1.º El Diaric, en el cual deben sentarse día por día y en el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manificate á qué cuentas de las abiertas en el Mayor corresponde.
- 2.º El Mayor 6 de Cuentas corrientes, en el cual se abrirán:
- a) La cuenta de Caja que se adeula, con las cantidades que per todos conceptos ingresen y se recauden, y se acreditará con todas las que se satisfagan.
- b) Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación de todes los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas.
- c) Caenta del fondo de aberro de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado.
- d) Cuenta del fondo de peculio libre, que tiene por objeto el poner de manificato las cantidades que ingresen por este concepto y las que se les entreguen para necesidades lícitas ó por su orden á las familias ú otras personas.
- e) Cuenta de fabricación por esda uno de los talleres que se establezcan por Administración, pudiéndose subdividir, cuando la importancia del taller lo exija, on cuentas de primeras materias, mano de obra, gastos de taller, etc.; y

Finalmente, cuenta con los individuos ó entidades que, como los concesionarios ó contratistas de talleres, tengan participación en los rendimientos ó productos del Estado.

Art. 494. Son libros auxiliares aquelles que con varias denominaciones sirven para ayudar á la perfecta claridad y exactitud de la contabilidad, siendo los mas indispensables el libro Auxiliar de fondo de a horros, en el que se abrirá una cuenta individual a cada penado, expresandose en la cabeza de las mismas el nombre del individuo a quien se abran, y se saldarán cuando el penado salga del Establecimiento o cuando sea preciso comprobar au exactitud. El Auxiliar de peculio de libra disposición, que será también individual, saldándose con las cantidades que se le entreguen para alenciones ficitas o el día de su licenciamiento.

Con referencias á estas cuentas se formarán las cantidades de las cartillas individuales que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

SART. 495. Además de los libros que quedan expresados, el Administrador abrirá el liamado de Inventarios, en el que hará constar con la debida separación, por objetos y departamentos en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, así como el vestuario, equipo y calzado que reciba para uso y distribución entre los penados y del que deba existir en almacén, por no haber cumplido el tiempo reglamentario, cuyo inventario servirá de base á los estados trimestrales que tiene que rendir á la superioridad.

En este inventario y estados que relavionados con él se rinden, se harán constar las altas que hubiera por adquisición directa ó por remesas de la Dirección General y las bajas que tengan lugar, que serán previamente autorizadas por la superioridad.

Art. 496. En el caso de que en la Prisión hubiera establecidos talleres por Administración, se abrirá también un libro Auxiliar de almacén, en el que se llevará por cada taller y con la debida separación el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, cen expresión de los motivos que produzean una y otra.

También se ilevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, expresando los que tengan ingreso procedente de los talleres y los que se extraigan por venta ó remesas acordadas por la Dirección General.

Art. 497. En las Prisiones provinciales, el Administrador, auxiliándose da los empleados y reclusos que designe el Director, será el encargado de la cuenta y razón del Correccional, Prisión de Audiencia, Prisión preventiva y Depósito municipal, donde estén reunidos y constituyan un solo Establecimiento, ó que, aun no estándolo, esté acordada conjuntamente su administración por las Corporaciones de que dependen.

Art. 498. Como segundo Jefe del Establecimiento, tendrá á su cargo la oficina d oficinas del mismo, ordenando y disponiendo, de acuerdo y con intervención del Director ó Jefe, todos los trabajos en forma que resulten con la mayor claridad, exactitud y puntualidad en toda la decumentación, y como Administrador, llevará la contabilidad de todos y cada uno de los servicios con la debida separación, según el carácter de cada uno de ellos, formulando y rindiendo, también por separado, las cuentas en los poríodos que estén marcados.

Art. 499. El ingreso de fondos, la apertura de libres, la instalación de talleres, la rendición de cuentas, el suministro ó distribución de socorros y todo cuanto afecte al régimen económico y de actia bilidad de estos Establecimientos, se ajas-

tará en lo que sea adaptable por analogía a lo que queda establacido para las Prisiones centrales, pero como las Prisiones provinciales se rigen para su administración con dependencia de las Diputa ciones Provinciales, y las Prisiones de partido y les Depósitos municipales de los Ayuntamientes, los Presidentes, Contadores y Secretarios de estas Corpora. ciones darán les instrucciones y fórmulas que estimen necessrias á los Jefes de la Prisión respectiva, para que éstos, con los Administradores, veau la manera de armonizar las prescripciones de este Reglamento con la Contabilidad provincial y municipal.

Art. 500. En las Prisiones de partido, el Jefe tendrá el doble carácter de Administrador de las mismas, á cuyo fin será el encargado y responsable del utensilio, mobiliario y ropas que constituyan la dotación del Establecimiento, los cuales conservará bajo inventario.

Hará efectivas las consignaciones que se le libren y que estén asignadas para las necesidades de la Prisión en el presupuesto carcelario, y abrirá los libros que sean necesarios para acreditar y poner de manifiesto en todo momento la exacta distribución de los fondos percibidos, rindiendo las cuentas de su inversión en la forma y con la justificación que scuerde el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

#### CAPITULO VII

#### CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN

Art. 50i. Las quentas que formen y rindan las Prisiones centrales han de ajustarse á las disposiciones del Ramo, y para su uniformidad se sujetarán á les modelos que al efecto se establecen.

De todas ciles, así como de las nóminas, presupuestos y demás documentos, se extenderán tres ejemplares, remitiendo dos á la Dirección General, que devolverá uno aprebado al Establecimiento, y la copia que ha de quedar siempre en él como antecedente.

Art. 502. Las cuentas que los Administradores de las Prisiones centrales vienen obligados á rendir, se denominarán:

1.º De Caja.

- 2.º De Fabricación para los talleres establecidos por Administración.
- 8.º Del Fondo de shorres de les penades.
- 4.º Del Peculio de libre disposición de los penados.
  - 5.º De Medicamentos.
  - 6.0 De Obligaciones.
  - 7.º De Sumitisatres.
- 8.º Certificación de los valores y utilidades contrafdas á favor de la Hacienda pública durante el mes anterior.
- 9.º Estados trimestrales de vestuario, equ po y calzado, é inventerio de les atentes y útiles pertenceientes al Establecimiente, y todas las idemás que exi-

jan la indole de los servicios que se or ganican.

Art. 503. La cuenta mensual de aho rros de penados se rendirá por los Administradores, comprendiendo en elías el movimiento y resultado de dichos fondos durante el mes á que se refleran.

Después de encabizada esta cuenta, se hace el cargo con las existencias del mes anterior, con las de fondos de penados fallecidos y con lo que hayan devengado en taileres ó por ecalquiera etro concepto durante el mes, y se datan con lo pagado á penados licenciados y transferidos, según nóminas; con lo ingresado en Tesorería á favor del Estado por ahorros de failecidos, cuyo derecho hubiera preserito por no haberlos reclama lo sua herederos en los cinco años de plazo reglamentario, y con los demás pagos que por cualquier concepto se hicieran.

A continuación se estampa el resumen con el importe del Debe, del Haber y del Salde, y, por último, la nota de aprobación ó censura de la Junta de disciplina.

Esta cuenta se justifics:

- 1.º Con una relación de las existencias del fondo de ahorros de penados existentes, expresando en ella el alta y beja que ocurra durante el mes, y á continuación un resumen deduciendo la existencia para el mes siguiente.
- 2.º Relación general de los penados fallecidos en la Prisión durante los seis últimos años, con expresión de la fecha de defunción, ahorros que dejaron, los entregados á sus herederos, lo ingresado en el Tesoro por haber preserito el derecho de sus herederos, y, por último, la existencia para el siguiente mes.
- 3.º Una certificación de los fallecidos durante el mes, cuyos ahorros pasan á ser baja en el de panados existentes y alta en el de fallecidos.
- 4.º Con la nómina ordinaria de los ahorros satisfechos á licenciados durante el mes.
- 5.º Con las extraordinarias de los transferidos á otro Establecimiento ó pago á los arrestados que salieron y que hayan cumplide; y

6.º Una relación expresiva de las cartas de pago de los ingresos por ahorros verificados en la Caja General de Depósitos de la provincia.

Art. 504. La cuenta ilamada de obligaciones se forma por los Administradores al final de cada mes, y dentro de los diez días del siguiente se remiten á la Dirección General por conducto y con el examen de la Junta de disciplina, para que si el Centro superior la encuentra conforme la apruebe y ordene, se expida el opertuno libramiento de su importe que previamente habrá sido satisfecho del fondo en depósito ó con el libramiento á justificar pedido con anterioridad.

En esta quenta, después de la carpeta general de sportura, se copia la Circular de la Dirección General, en la que se asfialen los gastes á que ha de ajustarse cada Establecimiento por cada uno de los conceptos que se detallon en la carpeta general y una certificación de los penados que pasaron revista en primero de mes igual á la que se une á la cuenta de suministro de víveres.

A continuación se une la carpeta general expresiva de los conceptos y comprende la cuenta y cantidades invertidas. A cada uno de estos conceptos se le asigna en la casilla siguiente los gastos causados, según su carpeta especial. A los conceptos que comprenda el primer estado ó carpeta general se le abre otra especial y numerada, en la que se exprese la razón del gasto, cantidades del género, a quién se ha satisfecho y su importe, uniendo á continuación de cada una de ellas el correspondiente justificante, que serán facturas, recibes, nóminas, de socorros de marcha, relaciones de lavado de rops, etc., firmades per el preceptor 6 proveedor con el conforme del Alministrador y visto bueno del Director.

Art. 505. La cuenta de fondo de libre disposición de los penados se rinde mensualmente por el Administrador y se remite dentro de los diez días primeros del siguiente á la Dirección General por conducto de la Junta de disciplina, con su aprobación ó reparos.

En cila se hace el cargo con la existencia del mes anterior, con lo ingresado en el mes por utilidades de los penados en los distintos servicios que presten y los giros y donativos heches á los mismos, y se datan con lo entregado en bonos ó tarjetas para sus necesidades lícitas y con lo entregado á sus familias ó á su licenciamiento, haciéndose al final un resumen del Debe y del Haber para deducir la existencia en Caja por este concepto para el mes signiente.

Esta cuenta se justifica con relaciones nominales certificadas por el Administrador, en las que se expresen los motivos de ingreso y gasto.

Art. 506. Todos los meses rendirán los Administradores i la Dirección General cuenta de Caja, que comprenderá en re sumen los resultados de los ingresos y pagos que se efectúan en el Establecimiento:

- 1.º Por derechos de la Hacienda pú-
- blics.
  2. Por los talleres que se establezcan
  por Administración.
- 3.º Por el fondo de ahorros y del peculio de libre disposición de los penados.
- 4. Por el fondo en depósito a que se reflere el apartado 10 del artículo 491 de este Decreto.

Las cuentas de Caja se distinguirán por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo como en data:

- 1.º Las existencias en fin del mes anterior.
- 2.º Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.

- 3.º Los procedentes del fendo de ahorros de penados.
- 4.º Los de peculio de libre disposición de los penados.
- 5.º Les cantidades librades, á justificar ó en firme, por cuentas justificadas de atenciones urgentes cuyo importe se haya satisfecho del fondo en depósito.
  - 6.º Total cargo.
- 7.º Entregas en la Tesorería de Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.
- 8.º Entregas á penados trasladades ó cumplidos por cuenta de sus aborros.
- 9.º Entrega á los mismos penados por cuenta del peculio de libre disposición.
- 10. Entreg\*s por consignación en los Juzgados y Tribunales para extinguir responsabilidades civiles.
- 11. Pagado por cuenta de las cantida des libradas en suspenso ó con cargo al fondo en depósito.
  - 12. Total data.
  - 13. Existencia para el mes siguiente.
  - 14. Total igual al cargo.

Art. 507. A las cuentas de Caja se acompañará, como comprobante de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador y el visto bueno del Director, en las que se detallan por conceptos les ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán á su vez con diligencia certificada puesta al pie por el Administrador y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relación con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razón.

La existencia en la Caja del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes a que se reflera, para lo cual se celebrarán arqueos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerdon, bien por la Superioridad ó por el Director cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Llavoros.

Art. 508. La cuenta de medicamentos que han de rendir mensualmente las Prisiones que se surten de las Farmacias militares, constará sólo de un ejemplar, constituído en la siguiente forma:

- 1.º De dos libretas, una de días pares y otra de impares. Las Prisiones que por la distancia de la farmacia de que han de surtirse no puedan hacer el pedido diario, formularán las dos libretas, pero de modelo distinto, cuyos modelos impresos, así como todos los demás de que ha de formarse esta cuente, los suministrará la Dirección General en la cantidad precisa para un trimestre, según Circular de 4 de Octubre de 1912.
- 2.º Un certificado del consumo del botiquin.
- 3.º Una relación nominal de los reclusos asistidos en la enfermería, con expresión de las fechas de entrada y salida,

estancias causadas y prescripciones farmacológicas aplicadas.

- 4.º Relación nominal de los reclusos asistidos en la consulta, con expresión del número de éstos y prescripciones farmacológicas aplicadas.
- 5.º Relación valorada de los medicamentos suministrados por la Farmacia, especificándoze lo gastado en la enfermería y en la consulta; y
- 6.º Resumen del movimiento de la enfermeria:

En la cuenta del mes de Diciembre de cada año se formalizarán y remitirán al Centro directivo, además de los documentos enumerados, los siguientes:

- 1.º Relación de las estancias causadas por los penados en la enfermería durante todo el año; y
- 2.º Relación del número de consultas que tuvieron lugar durante el año.

Art. 509. Para las cuentas de medicamentos que no sean suministrados por las farmacias militares, se tendrán en cuenta al formalizarlas las condiciones especiales de cada contrato, procurando en lo posible adaptarlas á lo que queda establecido para aquéllas.

Será igualmente mensual y se sacarán tres copias, remitiendo dos al Centro directivo por conducto de la Junta de disciplina y otra que quede en el Establacimiento.

La forma más corriente de rendirlas es abrir una carpeta general donde se exprese el importe de los medicamentos tarifados y suministrados por el contratista á los enfermos durante el mes, según las relaciones y petitorios del facultativo; etra partida por el importe de los no tarifados y el total de ambas.

Se justificarán con una relación expedida por el Médico del importe de los medicamentos correspondientes al recetario de esda dís.

Con les recetaries, que han de comprender les nombres, medicamentes, cantidades y sus precios.

Con un resumen del movimiento de enfermenta durante el mes.

Con una relación de los enfermos asistidos durante el mes, expresando el diagnóstico de cada uno; y

Con una relación valorada de los medicamentos, efectos y envases suministrados en el mes que comprenda la cuenta.

Art. 510. La cuenta de Rentas públicas se rinde anualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Administración de Contribuciones y Rentas, á la que se remite el original, la copia á la Dirección General y otra que queda en el Establecimiento.

Esta cuenta comprende los valores descubiertos, contraídos y liquidades á favor de la Hacienda durante el año á que se rafleran, por los productos de talleres si los hublers, ahorros de penados fallecidos é ingresados por haber prescrito el derecho de sus herederos, aprovechamiento de estiércoles, rancho sobrante. venta de trapo viejo, etc., cuidande de obtener el 25 por 100 mensual para el fondo en depósito hasta el máximum de 1.600 pesetas para el pago de obligaciones mensuales.

Se justifica con la cuenta do caudales, en la cual se hane expresión del cargo, data y saldo, y con una relación que comprenda las 12 rendidas durante el año por todas las utilidades liquidades é ingresadas en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Art. 511. La certificación mensual que con el visto bueno del Director han de rendir les Administradores à la Delegación provincial de Hacienda para que ésta les refunda en la general que cleva à la Intervención General, comprenderá las utilidades contraídas, descubiertas y liquidadas à faver de la Hacienda durante el mes à que se refleran y que excedan de las 1.000 pesetas del fendo en depósito.

Art. 512. La cuenta de suministro por contrata, que será presentada y firmada por el contratiste, comprende las raciones devengadas durante el mes de su fecha por todos los reclusos del Establecimiento.

Se harán tres ejemplares, remitiendo el original y copia á la Dirección General, por conducto y con la censura de la Junta de Disciplina, quedando el borrador en la Prisión como antecedente.

En la carpeta ó cuenta general que la encabeza, se hace constar el número de raciones devengadas duranie el mes, el precio de cada una según contrato y su importe total, y se justifica: con la relación neminal de los penados que pasaron revista el día primero del mes; con relación de las altas conrridas durante el mes y papeletas diarias de ésta; con relación de las bajas courcidas y papeletas diarias también de las mismas; con un ejemplar del pedido de racionado diario, autorizado por el Administrador, para los sanos y visado per el Director, y otro igual para los enfermes, expedido por el Médico, y, por último, un resumen general de penados existentes, de raciones devengadas y un importe total.

Art. 513. La cuenta de suministro por Administración se forma y riade en igual forma y período que se expresa en el artículo anterior para las de contrata, variando en los justificantes, que son:

1.º Un estado demostrativo de los viveres suministrades per el Administrador durante el mes de la cuenta, con su ceste per conceptos, que sea resumen de las papeleirs de rationado que lo justificar.

2.º Cuenta de la inversión del libramiento, à juscificar, expedido por el Contro directivo, haciendo constar en el Deba el importe de los vívores suministrados, según el estado que se cita, el reintegro hecho á la Hicienda como sobrante, y en el Haber, el importe del libramiento.

3.º Copía de la carta de pago del rein-

tegro; y
4.º Cuenta de las raciones suministradas desde el primero al último día del mes inclusive, por días y géneros, de todas las especies.

Art. 514. La cuenta de suministro de la Prisión central de mujeres se forma de igual manera y con iguales justificantes que para los hembres, teniendo presente que á las mujeres que se hallen lactando ó encinta, y á la que tenga en su compañía algún hijo menor de tres años, se la suministrará el exceso de ración que por esta causa la corresponda.

Art. 515. Las ouentes para la administración y marcha de los servicios económicos en las Prisiones provinciales se ajustarán en lo posible á lo que queda establecido para las centrales, en cuanto por analogía sea factible, pero los Administradores ó segundos Jefes de las mismas se pondrán de acuerdo con las Diputaciones de que esenómicamente dependen estas Prisiones, á fin de sjustar la contabilidad bajo la base y con arreglo á las disposiciones de la Administración provincial.

Art 516. De igual manera los Jefes de las Prisiones de partido rendicán sus cuentas á los Ayuntamientos en la forma que éstos tengan acordado formalizar la contabilidad municipal, á cuyo fin pedirán los modelos é instrucciones necesarias á este objeto.

Art. 517. En las Prisiones donde hubiera establecidos talleres por administración se rendirá una cuenta por cada uno de éstos, que se encabezará con un balance general que exprese el importo de los libramientos, á justificar, cobrados y el coste en conjunto de los materiales y efectos adquiridos para la confección de las labores á que se reflera, á fin de hallar así la diferencia, que si es sobrante se ingresará en Tesorería, racogiendo la oportuna carta de pago.

Estas cuentas se justificarán:

- 1,º Con una relación nominal de lo que corresponde abonar á cada obrero por los gastos de confección, en la cual firmarán el conferme.
- 2.º Guenta por cada claso de labor con arregio al coste de confección.
- 3.º Estado de los materiales adquiri dos y su coste.
- 4.º Resumen de las cantidades invertidas per todos conceptos.
- 5.º Facturas 6 importe de diches materiales, con el recibi del expendedor.
- 6.º Nómina de lo devengado y satisfecho á los operarios y copia de las cartas de pago de Tesevería por el ingreso del sobranto del libramiento.

Art. 518. Los estados demostrativos del vestuario, equipo, calzado y utensilio de los Establecimientos, se rendirán cada trimesiro, formando do ellos tres ejemplares, de los que se remiten dos á la Dirección General, por conducto y con la censura de la Junta de disciplina, quedando el borrador en la Prisión.

Estos estados se encabezarán con la copia literal de la Orden del Centro directivo, aprobando el trimestre anterior, y á continuación los doscumentes siguientes:

- 1.º Un cuadro demostrativo de todas las prendas de vestuario, equipo y calzado que existian en el trimestre anterior, alta y bajas durante el trimestre á que se reflera y su resumen, detallando las que se encuentran en uso en poder de los penados, las que existan en el almacén de efectos nuevos y las que haya en el Almacén de efectos usados, con las fechas en que empezaron á usarso y su clasificación.
- 2.º Los estados que acrediten las bajas por remisión á otros Establecimientes entrega á panados pobres licenciados, facilitadas á penados fallecidos y dados de baja definitiva por haber cumplido el tiempo legal de su uso.
- 3.º Los estados que acrediten las altas por remesas de la Dirección General, de las que se levantarán actas triplicadas de apertura y recuento de cada una, que se unirán después de aprobadas por la Superioridad, con copia también de las facturas y talenes del ferrocarril y con las altas de los transferidos de otros Establecimientes.
- 4.º Las relaciones de distribución de prendas á los penados por haber cumplido las que poseían.
- 5.º Estado de los hierros en el trimes; tre anterior, con las alteraciones osurridas en el que se forma y rinde; y
- 6.º Estados, por Dapartamentos, del utensilio y mobiliario de que esté dotado el Establecimiento, con la existencia en fin del trimestre anterior, alteraciones en el corriente y existencia que rasulte.

#### disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª Todas las vacantes que ocurran hasta el día 1.º de Junio próximo en el personal del Cuepo de Prisiones, se cubrirán con arreglo á las disposiciones que regulaban la materia hasta la publicación del presente Real decreto.
- 2.ª Los expedientes incoados ó que se incoen contra los funcionarios del mismo Cuerpo por faltas cometidas en el ejercicio de sua cargos por hechos anteriores á la publicación de cate Real decreto, se tramitarán y resolverán igualmenta con arregio á la legislación precedente.
- 3." Hasta tanto que las condiciones de todas las Prisiones provinciales permitan destinar á ellas los reclusos de Prisión

correccional de su territorio y existan por esta causa Prisiones de partido habilitadas para el cumplimiento de dichas penas, se dotará á estas últimas del personal de Vigilantes necesario para el pumplimiento del expresado servicio.

4.ª Los expedientes referentes à subastas cuyos plieges de condiciones estén aprobados antes de la fecha de publicación de este Real decreto, continuarán su tramitación con arregio á las disposiciones que anteriormente regian.

5.ª Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de este Real decreto, se redactará y publicará por el Ministerio de Gracia y Justicia el Reglamento general para la ejecución de agnét.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Graels y Justiels, Antonio Barrose y Castillo.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

La justicia municipal es base sobre la cual descansa una perfecta organización social, y la reforma de la que existía en España hasta 1907, ha constituído materia de gran preocupación para el legislador.

Poco o nada se ha conseguido con la modificación introducida, y ello, más que defecto de la ley, es el modo de aplicarla, pues hoy adolecen las actuaciones en los Juzgados municipales de iguales vicios que tenían con anterioridad á la promulgación de la vigenta ley, como si los encargados de adaptar sus preceptos á la práctica de la justicia hubieran procurado acoplar á la nueva legislación las antiguas y viciosas corruptelas.

tiguas y viciosas corruptelas. Si es importante y de graves consecuencias para la sociedad la perturbación del derecho en cualquier orden, sin género de duda puede asegurarse que en su primer grado reviste mayor importancia. La falts, que es una infracción al parecer nimia, si no se castiga debidamente tiene muy graves consecuencias, porque una falta que no se corrige de modo ade-cuado, no sólo representa el mal que toda perturbación del orden social lleva consigo, sino otro segundo mal de incalculables consecuencias, pues si el autor de la infracción comparece ante el Juzgado municipal y en vez de ser castigado con la pena correspondiente al acto que realizo, ve que no se le aplica la ley con rigor, y que el Tribunal y las actuaciones no están revestidas de aquella austeridad que es requisito indispensable de la justicia, será el Juzgado una escuela tal, que no solo le animará á cometer otras faltas, sino que acostumbrándole á no respetar la ley, puede llevarle á la perpetración del delito.

La ley Orgánica en el artículo 763, imperativamente encomienda al Fiscal la vigilancia para el más fiel cumplimiento y observancia de la ley misma, y de las demás que se refleran á la organización de los Juzgados y Tribunales; le faculta para promover y perseguir la acción de la justicia en cuanto concierne al bien 6 interés públicos, y le confiere la repre-sentación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. Además—dice el artículo 838 en su párrafo 1.º-velará por el cumplimiento de las leyes, regiamentos y disposiciones de caracter obligato. rio que se refleran á la administración de la justicia, y reclamará su observan-cia, para lo cual (párrafo 2.º del mismo artículo) dará á sus subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes, procurando que tenga el Ministerio Fiscal la debida unidad. En los restantes párrafos del citado artículo se autoriza la intervención de esta Fiscalía en asuntos por demás necesitados de ella, á fin de que la administración de justicia se realice conforme á las mismas normas legales en las grandes que en las pequeñas poblaciones, para evitar que pueda repetirse loque se dijo por un ilustrado y compe-tentísimo comentarista de la justicia municipal «que la justicia en si, como fun-ción social, ni en las chicas ni en las grandes poblaciones podía ser distinta, que es exactamente la misma; hacer jus-ticia es administrar justicia».

La misión del Ministerio Fiscal no es La mision dei ministerio Fiscal no es unica y exclusivamente acusar; concede la ley Orgánica al Ministerio público una serie de facultades que, cumplidas es-crupulosamente, constituyen la verda-dera garantía de la sociedad. Además, esta función del Ministerio público en los Juzgados municipales reviste mucha mayor importancia, pues los Fiscales municipales deben intervenir en los actos de mayor trascandencia de la sociedad, cuales son las relaciones de la familia; y si estos expedientes no están rodeados de todas las garantías que el legislador ha querido que tavieran, y la intervención del Fiscal no es todo lo escrupulosa que exige la ley, se dará lugar, como acontece, á que en los citados expedientes, los de declaración de herederos, reconocimiento de hijos, etc., etc., se entablen pactos, transacciones o arregios completamente opuestos à lo que la misma ley natural establece. De ahí que los Fiscales, percatándose de la alta función que tienen que desempeñar, deberán llevarla a cabo dentro de los límites que la ley se-

Como consecuencia de todas las atribuciones á que venimos refiriéndonos, Y. S. encarecerá á los Fiscales municipales no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una escrupulosa inspección en los autos y en la tramitación de los juicios.

Es punto muy esencial el del importe de las muïfas, pues dado que según la cuantía de éstas, en caso de insolvencia, ha de cumplirse el arresto en la Cárcel ó en el domicilio del arrestado, deben los Fiscales cuidar muy mucho de tal extremo.

Es cierto que estos no han de intervenir en la redacción de las sentencias, pero sí pueden y deben prestar atención á este trámite del juicio; y siendo su especial misión vigilar per el cumplimiento de las leyes, pondrán en conceimiento de V. S. los hechos que estimen opertuno trasladarle relacionados con tal extremo, para proceder en consonancia.

para proceder en consonancia.

Las formas del juicio son de importancia suma, y su infracción da lugar á que la justicia municipal no tenga aquel prestigio de que debe estar revestida toda manifestación de tan augusta función social. Los Fiscales municipales cumplirán escrupulosamente su deber para evitar lo que de todos es sabido que ocurre,

logrando que desde que se formule la denuncia hasta la ejecución de la sentencia se guarden todas las formalidades que la ley exige.

Para nadia es un secreto que los testigos no son citados legalmente en la mayoría de los juicios, que se ha dado el
caso de que los adjuntos no concurren á
este acto, que las sentencias no se dictan
dentro de los plazos legales y que su ejecución es por demás lenta, y aún pudiera
decirse en muchas cossiones ilusoris. Semejante proceder no puede continuar; el
incumplimiento de la ley es frecuente y
V. S. debe dirigir todos sus cafaerzos á
que esto termine, poniendo en práctica
cuantos medios tiene en su mano.

Si en el orden penal se encuentran tales anomalías, no es menor en el civil. La vigente ley confiere á los Juzgados municipales asuntos de mayor importancia que la antigua legislación, y por ello, si han de llenar su misión debidamente y han de corresponder á la confianza que la sociedad les hizo otorgándoles intervención en asuntos más importantes, se hace indispensable que lo hagan con rectitud y que V. S. proceda asimismo conenergía contra aquellos funcionarios que se muestran remisos en el cumplimiento de su deber.

Es necesario que V. S. estudie detenidamente los autos que vayan en apelación, y que pida los conclusos en primera instancia para proceder con rigor contra los que infrinjan ó descuiden el cumplimiento de cualquier precepto legal.

Además debe encargar á los Juzgados municipales que denuncien las infracciones que noten y que pidan las visitas de inspección que estimen oportuno, teniendo bien entendido que la omisión en formular la denuncia ó en pedir la visita será castigada con severidad.

Las ejecutorias que hacen ilusoria la pena, la insolvencia en que aparecen muchos, aun siendo notoria su solvencia, y el pago de costas sin exigir recibo, son extremos en que los Fiscales municipales deben también fijar especialmente su atención.

Sin pérdida de momento pedirán los Fiscales la sjecución de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven á cabo, ó formulando las correspondientes denuncias en el caso de encontrar negligencia ú obstáculos para su ejecución.

En los expedientes de insolvencia no

En los expedientes de insolvencia no se limitarán á solicitar la declaración de dos textigos, sino que ejercitarán los medios que la Ley les concede, pidiendo las opertunas certificaciones ó informaciones de los Alcaldes de barrie, y asimismo vigitarán la tasación de costas, de cuyo importe se deberá expedir el oportuno recibo, extremo cuyo olvido da lugar á que incluso se conocca con un nombre especial el abuso que hoy día se comete en la mayoría de los Juzgados.

La Ley de 5 de Agosto de 1907 confía a los Tribunales municipales asuntos de gran importancia sobre los que tienen que dictar sentencias, y los Fiscales deben inspeccionar cuidadosamente este acto, que es el más solemne del juicio, por el que se pone fin a la contienda judicial, teniendo siempre presente lo que ai hablar de las sentencias dice la Ley II del título XXII de la Partida III, que de ella nasce gran pro cuando es dada derechamente, ca por ellas se acaban las contiendas que los homes han entre si delante de los jusgadores e alcansa cada uno su derecho.

La importantisima circular de la Pre-

sidencia del Tribunal Sopremo de 22 de Febrero de 1907, recomienda á los Presidentes de les Audiencias Territoristes, y por su condecto á les de las Provinciales, que vigilen la observencia de lo mandado en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y á los Jucces que cumpian rigurosamento este precepto.

La Sala del Tribunal Supremo ha recordado en diferentes sentencias la obligación en que carán todos los Jusces de acomodar nas que dicten a lo dispuesto en el citado artículo 142 de la loy de Enjuiciamiento Criminal, y á pesar de la insistencia de la Sala en tal extreme, sin dada per referirse à casos determinados, se repite en las sentencias el no fijar de uns manera terminante y stara los ha chos que se regutan probades. Esto que tanto se ha encarecide, cen más metivo deben llevarlo á cabo los Tribupales mu nicipales, porque no admitiendo la ley recursos de casación en la forma cuando so trata de faltas, es indispensable que de una manera ciara y conoreta se fijan en la sentencia los hechos que se reputen probados, ya que no haciendolo así, los Fiscales se encuentran en la imposibilided material de faudamentar los recarsos por infracción de leg. El único medio de evitar esta repetida faita, está en que los Fiscales tengan muy presente, y no

olviden jamáz, el cumplimiento de la ley de Procedimientos, pidiendo la sciaración de las sentencias que seaú dictadas en primera instancia sin reunir tal requisito.

Decidida esta Fiscalia, según expresó en la circular de 14 del pasado mes, á conocer en todo momento el estado de la Administración de justicia y á que se interpougan cuantas acciones confiere la ley á nuestro Ministerio para la más rápida sustanciación de los samarios, juicios crales y ejecutorias, necesariamente había de atender à la justicia municipal, co ya importancia, como base primordial de la institución en que descarsa el ordes aceis), queda ya reconocida.

En este sente se bace indispersable que al comunicar V. S. las oportunas instrucciones á los señores Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, las imponga la obligación includible de que trimestralmente le den enenta del movimiento judicial en lo criminal de sus respectivos Juzgados, consignando en el correspondiente estado, que deberán formular en los quince primeros dias de Esero, Abril, Juilo y Octubre de cada año el núcero de juicios de faltas incoados, terminados y pendientes, con expresión de la clasa de faltas cometidas ó denunciadas y fechas

de su comisión, de la zentencia que ponga término al procedimiento y de la ejaqueión total de aquéila, mencionando la pens impuesta é explicando en otro caso los motivos que hayan impedido ejecutarla en los términos legales, y las determinaciones adoptadas para su subsanación, de cuyos estados trimestrales revisados y, en su caso, corregidos por V. S., deberá elevar cepía integra a esta Fiscalía dantro del mas de su confección

lía dentro del mes de su confección.

Al propio tiempo recuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de lo que dispone el reficulo 73 del Reglamento de la vigente ley de Caza, y que conforme previene la circular de esta Fiscalia de 14 de Fabrero de 1905, se sirva V. S. remitir copia de los estados á que dichas disposiciones se refleren, significando la fecha del Bolessa Oficial de esa provincia en que se hayan publicado.

Del recibo de la presente deme V. S. el oportuno aviso, sin perjuicio de poner en mi conocimiento las instrucciones que en cumplimiento de la misma habra de dirigir V. S. con la actividad y celo que le caracterizan à los señores Fiscales municipales que le catán aubordinados.

Dice guarde á V. S. mushos años. Madrid, 10 de Mayo de 1913.—Martin de Rosales.

عاه هميد لا القحيل الدار الأمار الجوالد الماجر عوالد

وأبحاء المحارف والمناز بالموابع المسابية

Large Control of the Same

The section of the se

Commence of the control of the contr

د چلاهندي از ايد. امارچو ايد دار

Señor Fiscal de la Audiencia de ...